



Exp. N° 2728-100-20

**CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERÍA S.A. – PROGRAMA
SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE:	Corporación Peruana de Ingeniería S.A. (en adelante, demandante, contratista o CORPEI, indistintamente)
DEMANDADO:	Programa Subsectorial de Irrigaciones (en adelante, demandado, Entidad, Programa o PSI, indistintamente)
TIPO DE ARBITRAJE:	Institucional y de Derecho
TRIBUNAL ARBITRAL:	Manuel Fernando Cubas Mori Sandro Piero Hernández Diez Mary Ann Zavala Polo (Presidenta)
SECRETARIO ARBITRAL:	Juan Enrique Becerra Rodríguez

DECISIÓN N° 10

En Lima, a los 28 días del mes de junio del año dos mil veintidós, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales con arreglo a ley y a las reglas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente Laudo para poner fin, por decisión de las partes, a las controversias planteadas:

VISTOS:

I. EL CONVENIO ARBITRAL

El Convenio Arbitral se encuentra incorporado en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Servicio de Consultoría suscrito el 09 de enero de 2014 para la contratación del servicio de “Supervisión de la Obra: Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de La Laguna de Tampush en las Localidad de Huacchis, distrito de Huacchis - Huari – Ancash” (en adelante, el CONTRATO), entre Corporación Peruana de Ingeniería S.A. (en adelante, demandante, contratista o CORPEI, indistintamente) y el Programa Subsectorial de Irrigaciones (en adelante, demandado, Entidad, Programa o PSI, indistintamente), derivado del Concurso Público N° 008-2013-MINAGRI-PSI (en adelante, el PROCESO DE



SELECCIÓN o el CONCURSO PÚBLICO, indistintamente), cuyo texto es el siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será resuelto, por un Tribunal Arbitral, bajo la organización y administración del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de acuerdo con su Reglamento.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

II. DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y DETERMINACIÓN DE LAS REGLAS APLICABLES A LAS ACTUACIONES ARBITRALES

2.1 Designación y aceptación del tribunal arbitral

Mediante escrito presentado con fecha 26 de febrero de 2020, CORPEI solicitó al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el CENTRO) el inicio de un arbitraje derecho; y, mediante escrito del 04 de setiembre de 2020 designó como árbitro de parte al abogado Manuel Fernando Cubas Mori.

Mediante escrito presentado el 7 de julio de 2020, PSI contestó la solicitud de arbitraje de CORPEI y, entre otros, designó como árbitro de parte al abogado Sandro Piero Hernández Díez.

Mediante comunicaciones de fecha 20 de agosto y 05 de octubre del año 2020, los árbitros de parte remitieron al CENTRO sus aceptaciones a la designación efectuada.

Mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2021, el Secretario Arbitral comunicó a la abogada Mary Ann Zavala Polo, la designación como Presidenta del Tribunal Arbitral que efectuó la Corte de Arbitraje del CENTRO.

Mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2021, la abogada Mary Ann Zavala Polo se dirigió al Secretario Arbitral con el objeto de adjuntar su aceptación



a la designación realizada; comunicación con la que el Tribunal Arbitral quedó constituido.

2.2 Determinación de las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales

Mediante Comunicación N° 15, notificada a las partes el 10 de setiembre de 2021, el Secretario Arbitral otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, informen alguna modificación a las reglas aplicables al proceso contenidas en el Reglamento de Arbitraje del CENTRO del año 2017 (en adelante, el REGLAMENTO).

Mediante escritos presentados el 16 de setiembre de 2021, ambas partes formularon modificaciones a las reglas aplicables dentro del plazo otorgado para ello; y, el Tribunal Arbitral, mediante Decisión N° 1 de fecha 30 de setiembre de 2021, aprobó las reglas arbitrales y, entre otros, otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles a CORPEI para que presente su demanda.

III. DEMANDA ARBITRAL PLANTEADA POR CORPEI

CORPEI presentó su escrito de demanda arbitral el 28 de octubre de 2021.

3.1 Sobre el petitorio

Se transcribe seguidamente el texto de su petitorio:

“I. PETITORIO:

(...) interponemos la presente demanda (...) a fin de que el Tribunal Arbitral ampare las siguientes pretensiones:

- **Primera Pretensión Principal:** SE DECLARE NULA E INEFICAZ LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO EFECTUADA POR EL PROYECTO SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO, MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF, POR CONTRAVENIR EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO.
- **Segunda Pretensión Principal:** SE ORDENE A LA ENTIDAD CUMPLA CON DEVOLVER A FAVOR CORPEI S.A. EL IMPORTE TOTAL DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO OTORGADA MEDIANTE CARTA FIANZA N° 000617645094 DEL BANCO PICHINCHA POR EL MONTO DE S/ 45,154.00, QUE HA SIDO INDEBIDA E ILEGALMENTE EJECUTADAS.
- **Tercera Pretensión Principal:** SE DISPONGA QUE LA ENTIDAD ASUMA EL PAGO DE LAS COSTAS, COSTOS Y



GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, DEBIENDO REEMBOLSAR AL DEMANDANTE LOS PAGOS EFECTUADOS POR TALES CONCEPTOS.” (sic)

3.2 Sobre los fundamentos de hecho y de derecho

Los fundamentos de hecho y derecho de las pretensiones de CORPEI, obran en dicho escrito de demanda, los mismos que seguidamente se transcriben y que, al menos en lo que corresponde a los más relevantes, serán citados, reseñados o resumidos con motivo del análisis de las cuestiones controvertidas.

Sobre los fundamentos de hecho

II.1. Con fecha 09.01.2014 el Proyecto Subsectorial de Irrigaciones – PSI (en adelante PSI o la Entidad) y la Corporación Peruana de Ingeniería S.A. – CORPEI S.A. (en adelante CORPEI o la Supervisión) suscribieron el Contrato de Servicio de Consultoría: Contratación del servicio de “Supervisión de la obra: Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de La laguna Tampush en la localidad de Huacchis, distrito de Huacchis – Huari – Ancash”, cuyo plazo contractual inicialmente establecido fue de 210 días calendario para la prestación de los servicios de supervisión de obra, el cual fue posteriormente ampliado por 23 días calendario conforme a la Adenda N° 01 del Contrato suscrita el 13.05.2015.

II.2. Durante la ejecución contractual el plazo de la obra sufrió modificaciones, por lo que, la Supervisión debió prestar sus servicios de manera ininterrumpida por un plazo mayor al inicialmente pactado y por causas no imputables a ésta; no obstante, **la Entidad no cumplió con reconocer la prestación adicional de los servicios de supervisión por el mayor tiempo de las labores de supervisión, ni con aprobar la ampliación del plazo de supervisión, ni con efectuar pago de la contraprestación por los servicios efectivamente prestados, ocasionando así un perjuicio al supervisor e imposibilitando la continuación de los servicios.**

II.3. Ante dicha situación, con fecha **04.12.2015, CORPEI S.A. resolvió el contrato de supervisión por incumplimiento de obligaciones esenciales** por parte de la Entidad, mediante Carta Notarial N° 256-2015-CORPEI-RL. Lo cual ocasionó que la Entidad inicie un arbitraje de derecho ante el Centro de Resolución de Conflictos de la PUCP, solicitando se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución del Contrato efectuada por CORPEI S.A. Dicho proceso arbitral se siguió con el **Expediente N° 999-61-15.**

II.4. Con fecha 22.08.2017 el Tribunal Arbitral **emitió el Laudo de Derecho de fecha 22.08.2017**, que declaró: Nula la resolución de contrato efectuada por CORPEI S.A. con fecha 04.12.2015 por causa de incumplimiento de pago de prestaciones adicionales; estableciéndose que la razón por la cual dicha resolución contractual **se declaraba nula era porque el plazo de ejecución de las prestaciones contractuales concluyó el 05.02.2015 (antes de la resolución del contrato), por lo que no existía luego de esa fecha ninguna obligación contractual por**



ejecutar; por lo tanto, **se estableció que a partir del 05.02.2015 ya no existían prestaciones exigibles para ninguna de las partes, ni CORPEI ni la Entidad.** En ese entendido, después de esa fecha no cabía resolver el contrato cuya ejecución ya estaba concluida.

II.5. El 24.10.2016 se da por culminada y liquidada la obra mediante Resolución Directoral N°084-2017-MINAGRI-PSI.

II.6. El 05.02.2020, el Banco Pichincha remitió correo electrónico a nuestra empresa, comunicándonos que **la Entidad había solicitado la ejecución de la Carta Fianza N° 000617645094, por el importe de S/ 45,154.00**, otorgada como garantía a la celebración del Contrato de Supervisión, informándonos que **según lo señalado por la Entidad con fecha 17.10.2019 mediante Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF el PSI habría resuelto unilateralmente el contrato de supervisión.**

II.7. Dicha resolución contractual es desconocida por CORPEI S.A., en tanto que, **la referida carta notarial nunca fue debidamente notificada**, de tal forma que, recién hemos tomado conocimiento de la misma y de su contenido a partir de la comunicación cursada vía correo electrónico el **05.02.2020**, por la funcionaria del Banco Pichincha. Resaltándose que previamente a ello, **TAMPOCO EXISTIÓ NINGUNA CARTA DE APERCIBIMIENTO CURSADA NOTARIALMENTE A LA SUPERVISIÓN**, conforme lo requerido por el procedimiento regular establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

II.8. Por lo que, la actuación por parte de la Entidad constituye un deliberado acto arbitrario, injusto e ilegal, que contraviene el principio de legalidad, de moralidad y el debido procedimiento, y, por ende, deberá ser declarado NULO y carente de EFICACIA JURÍDICA.” (sic)

Sobre la resolución de contrato

“II.9. Conforme los antecedentes expuestos, la primera pretensión principal de nuestra demanda consiste en que se declare NULA E INEFICAZ LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO EFECTUADA POR EL PROYECTO SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO, mediante CARTA NOTARIAL N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF, en tanto, constituye un acto emitido en abierta contravención del debido proceso, de la garantía de debida motivación, así como, la normativa de Contrataciones del Estado, del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Legislativo N° 1071 - Ley que norma el Arbitraje.

II.10 En efecto, la Entidad demandada ha procedido a resolver irregularmente el contrato de supervisión, a través de la **Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI- PSI-OAF del 17.10.2019 (que se acompaña como ANEXO F)**, aduciendo como causal la supuesta existencia de “situaciones irreversibles en perjuicio de la Entidad”, al haberse retirado la Supervisión unilateralmente de la obra desde el 31.03.2015 y, supuestamente, haber incumplido sus **“obligaciones contractuales”**.



II.11 Dicha resolución contractual por parte de la Entidad resulta ilegal e inválida, pues, de manera maliciosa y deliberada, ha omitido observar que **respecto a la ejecución y término del plazo contractual del Contrato de Supervisión existe un laudo emitido el 22.08.2017, que a la fecha tiene la autoridad de cosa juzgada**, por medio del cual, al resolverse la controversia surgida a causa de la resolución del contrato efectuada por CORPEI S.A. en el año 2015, por incumplimiento del PSI de su obligación esencial de pago, **el Tribunal Arbitral sostuvo y determinó que el plazo de ejecución contractual de los servicios de supervisión de obra finalizó el 05.02.2015.**

II.12. Este laudo arbitral de derecho resulta especial relevancia pues, en su fundamentación dejó clara e indubitablemente establecido, que las obligaciones contractuales de ambas partes culminaron el 05.02.2015, en tanto que, a esa fecha finalizó el plazo contractualmente previsto, no existiendo posteriormente ninguna ampliación de plazo de supervisión. En ese sentido, **el Tribunal Arbitral determinó que después del 05.02.2015 no habían prestaciones contractuales pendientes de cumplimiento, y, consecuentemente, dentro del ámbito contractual no resultaba exigible a la Entidad realizar ningún pago a favor de la Supervisión por aquellos servicios que hubiere prestado posteriormente al 05.02.2015, y, de la misma forma siguiendo el mismo razonamiento, se determinó que la Entidad tampoco podía exigir a la Supervisión que ejecutara ninguna prestación contractual posterior a esa fecha**, entendiéndose que al no haber sido ampliado el plazo de la supervisión de la obra, **las obligaciones contractuales habían culminado**, por lo que, todo servicio posteriormente brindado se enmarca en el ámbito extracontractual.

II.13 Cabe precisar que, la razón por la cual se declaró nula la resolución contractual efectuada por CORPEI S.A., fue que ésta se basó en el incumplimiento de pago de los servicios de supervisión brindados posterior al 05.02.2015 y el Tribunal Arbitral definió que esas prestaciones eran extracontractuales, al haberse efectuado fuera del plazo contractual formalmente previsto, por lo que, no se configuraba la causal de resolución contractual, dejando a salvo el derecho de la Supervisión para reclamar su pago en la vía judicial ordinaria a través de la acción de enriquecimiento sin causa. Es decir que, **en este caso concreto, la declaración de nulidad de la resolución de contrato no implicó ni podía implicar la reanudación de los servicios de supervisión de obra a partir de la emisión del laudo, ya que, por el contrario, se determinó que la obligación de prestar el servicio de supervisión ya se había extinguido desde el 05.02.2015, que era fecha anterior a la notificación de la resolución del contrato, por ende, resulta ilógico e incongruente pretender que en virtud del laudo arbitral las obligaciones contractuales han retomado su vigencia.**

II.14 En ese sentido, para una mayor precisión citamos textualmente lo establecido por el referido laudo arbitral (acompañado como ANEXO D):

“h. (...) En el caso bajo análisis no se ha acreditado que el PSI haya aprobado ampliación alguna al Supervisor, por el contrario, **ambas partes ratifican que el plazo de ejecución del Contrato de Supervisión culminó el 5.2.2015.** Compartiendo la interpretación que ha efectuado el OSCE al respecto, este Tribunal es de la opinión que **el plazo de ejecución de prestación de las obligaciones de**



supervisor contenidas Contrato de Supervisión concluyó el 5.2.2015.

(...)

s. (...) **Conforme a lo desarrollado, el Tribunal Arbitral considera que no existía un contrato pendiente de cumplimiento ni para la Supervisión ni para el PSI. En adición a ello, corresponde precisar también que, contrario a lo alegado por el PSI, el hecho que la obra no haya aún concluido, no implica que CORPEI haya tenido que seguir prestando sus servicios de supervisión, menos aun cuando éste último había señalado la necesidad de aprobación de Prestaciones Adicionales, lo cual si bien no era una obligación para el PSI, tampoco implica señalar por ello que CORPEI venía incumpliendo sus obligaciones, dado que las prestaciones Adicionales posteriores al 5.2.2015 no se encontraban incorporadas al Contrato de Supervisión al no haber sido aprobadas por el PSI.”**

Como podrá apreciar este Colegiado, el laudo arbitral expresamente estableció que después del 05.02.2015 no existe ninguna obligación contractual pendiente de cumplir para CORPEI S.A., por lo tanto, desde ese momento no es legalmente exigible ninguna prestación del servicio de supervisión.

II.15 En este contexto, debemos señalar que, **el laudo está conformado por la parte resolutive como por los fundamentos y considerandos que motivan la decisión**, y, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 52.6 del artículo 52° del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, **todo laudo es inapelable definitivo y obligatorio para las partes desde su notificación**, precisándose que contra dicho laudo sólo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en la Ley y el Decreto Legislativo N° 1071.

En esa línea, el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje, establece como efectos del laudo arbitral los siguientes:

**“... 1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.”**

Es preciso señalar que, en el presente caso no se interpuso recurso de anulación en contra del laudo arbitral de fecha 22.08.2017, por lo que, este quedó firme y consentido, adquiriendo la autoridad de cosa juzgada, conforme a la cual lo establecido en el laudo resulta inmodificable, inimpugnable y de obligatoria observancia para todo funcionario y servidor público, en equivalencia a una sentencia con calidad de cosa juzgada emitida en sede judicial.

II.16 Pese a ello, con fecha 05.02.2020, nuestra parte tomó conocimiento, a través de una comunicación electrónica remitida por el Banco Pichincha (la cual adjuntamos como ANEXO E), que la Entidad, mediante **Carta Notarial N° 0227-2019-MINAGRI-PSI.OAF/TES de fecha 30.12.2019** (que se adjunta como ANEXO G) estaba solicitando la ejecución de dos cartas fianza otorgadas en garantía de fiel cumplimiento del contrato se supervisión, manifestando a el contrato de supervisión había quedado



resuelto por incumplimiento de obligaciones contractuales de parte de CORPEI S.A.

Asimismo, se adjuntó como sustento de dicha solicitud de ejecución la **Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 17.10.2019** (que se adjunta como ANEXO F) con la cual el PSI, supuestamente habría comunicado a CORPEI S.A., la resolución del contrato de supervisión. Hecho que desconocemos y negamos totalmente, en tanto que, **la mencionada carta notarial por la que se resuelve unilateralmente el contrato, NUNCA FUE NOTIFICADA A LA SUPERVISIÓN, de tal forma que, recién tomamos conocimiento de su existencia y contenido a partir de la comunicación cursada vía correo electrónico el 05.02.2020, por la funcionaria encargada del Banco Pichincha, lo cual se corrobora pues en el cargo de la referida carta notarial no figura ningún sello de recepción d parte de CORPEI S.A. Debiendo precisar, adicionalmente, que previa a la emisión de dicha carta notarial NO EXISTIÓ NINGUNA CARTA DE APERCIBIMIENTO QUE LA ENTIDAD CURSARA NOTARIALMENTE A LA SUPERVISIÓN,** según el procedimiento regular establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

II.17. En efecto, el artículo 169° del Reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 169°.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.”

Al respecto, la referida Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 17.10.2019, por la cual el PSI indebidamente comunica la resolución del contrato de supervisión, manifestó que dicha resolución se sustentaba en la situación de incumplimiento irreversible por parte de la Supervisión, en perjuicio de la Entidad, al haberse retirado de la obra desde el 31.03.2015 y no cumplir con sus obligaciones contractuales.

A continuación podrá observar este tribunal el texto exacto de la referida carta notarial:



Al respecto, el especialista de Logística mediante el documento de la referencia a) informa que la DIR ha indicado entre otros que su representada Corporación Peruana de Ingeniería SAC encargada de la supervisión de la obra: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de la Laguna Tampush en la Localidad de Huacchis, distrito de Huacchis – Huari – Ancash", ha incumplido su compromiso Contractual; toda vez, que desde el 31 de marzo de 2015, el jefe de Supervisión se retiró de la obra tal como señala el asiento N° 367 de cuaderno de obra.

Cabe señalar, que la DIR en su calidad de área usuaria ha comunicado que la obra se encuentra desde el 24 de octubre de 2016 concluida y liquidada mediante la Resolución Directoral N° 084-2017-MINAGRI-PSI

En ese sentido, conforme a lo estipulado en el artículo 169° de Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado¹, se procede con resolver Contrato de Servicio de Consultoría de Supervisión de la Obra: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de la Laguna Tampush en la Localidad de Huacchis, distrito de Huacchis – Huari – Ancash", por situaciones irreversibles en perjuicio de la Entidad, al retirarse de manera unilateral de la obra y no cumplir con sus obligaciones contractuales.

*II.18. Como puede observarse, la Entidad pretende dar por resuelto el contrato de supervisión bajo el argumento que el Jefe de Supervisión se retiró de la obra desde el 31.03.2015, por lo que, desde esa fecha –según su indebida y errónea interpretación– existiría incumplimiento de obligaciones contractuales de supervisión que configurarían una situación irreversible en perjuicio de la Entidad. Todo lo cual resulta, una interpretación arbitraria, maliciosa y carente de sustento lógico, fáctico y legal, pues de conformidad con lo establecido mediante Laudo Arbitral de fecha 22.08.2017, que es cosa juzgada, **LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES CULMINARON EL 05.02.2015, SIENDO QUE A PARTIR DEL 05.02.2015 NO EXISTE PRESTACIÓN QUE SEA EXIGIBLE EN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN.** En consecuencia, es incoherente que la Entidad invoque como causal de incumplimiento el retiro del Jefe de Supervisión de la obra a partir del mes de marzo del 2015, cuando está definido mediante mandato arbitral firme que desde el mes de febrero del 2015, la Supervisión no tenía obligación alguna de prestar sus servicios ya que el plazo contractual había finalizado el 05.02.2015, por lo tanto, desde ese momento **no existía obligación del Jefe Supervisión ni de ningún personal de Supervisión de permanecer en la obra, toda vez que el plazo contractual había culminado no habiéndose ampliado por decisión exclusiva de la propia la Entidad.***

II.19 En ese sentido, la resolución de contrato que pretende hacer valer el PSI resulta un acto carente de motivación válida, en tanto que los argumentos en los cuales se sustenta resultan falaces y contravienen abiertamente un mandato arbitral que goza de la autoridad de cosa juzgada, por lo que, que debe ser observado de manera plena e irrestricta, quedando prohibido a todo funcionario interpretar o modificar sus alcances bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

*Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son **requisitos de validez de los actos administrativos la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular.***



II.20. En esa línea, la motivación resulta un requisito esencial de validez de todo acto administrativo, de tal forma que el artículo 6° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:

“6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(...)”

En ese sentido, **de la revisión del texto de la Carta Notarial de Resolución de Contrato, se evidencia se trata de un acto carente motivación válida, por los siguientes fundamentos:**

- a) No existe “una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico” con “la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”, toda vez que, no se ha considerado el hecho real y relevante que en este caso concreto el contrato de supervisión no tenía obligaciones pendientes de cumplimiento desde el 05.02.2015, por lo que, no existe razón jurídica ni normativa para que la Entidad de resuelva el contrato por causal de incumplimiento cuando no existe ninguna prestación contractual exigible.
- b) No se motiva en fundamentos o conclusiones de anteriores dictámenes, informes o decisiones obrantes en el expediente de contratación, sino que, muy por el contrario contraviene deliberadamente los fundamentos de un laudo arbitral vinculante emitido sobre los alcances de este mismo contrato.
- c) No constituye una motivación admisible la fórmula general de “situación irreversible de incumplimiento” invocada como causal de resolución contractual, pues dicho argumento resulta contradictorio con la situación real determinada mediante laudo arbitral firme, por la cual quedó establecido que las obligaciones contractuales se extinguieron el 05.02.2015, por lo que, después de esa fecha no puede hablarse ni menos aún atribuirse incumplimiento contractual alguno.

II.21. Asimismo, resulta necesario resaltar que la resolución del contrato de supervisión **contraviene el debido procedimiento** que constituye un principio administrativo esencial, contemplado en el artículo IV del Título



Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que, establece lo siguiente:

“Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

*En ese sentido, debemos señalar que, la Carta por la cual el PSI resuelve el contrato de supervisión **NUNCA FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA EN EL DOMICILIO LEGAL DE CORPEI S.A.**, pese a que la norma establece expresamente el procedimiento a través de la notificación notarial. No obstante ello, dicha comunicación formal nunca nos fue remitida por la Entidad, habiendo conocido de su existencia recién a partir del correo electrónico que nos cursara el Banco Pichincha comunicándonos de la solicitud de ejecución de las fianzas de fiel cumplimiento. Este hecho se corrobora con el cargo de la Carta Notarial de Resolución de Contrato (ANEXO F) donde no existe ningún sello de recepción de CORPEI S.A., con lo cual se nos privó de la posibilidad de ejercer nuestro derecho de defensa oportunamente y evitar la indebida solicitud de ejecución de nuestras cartas fianzas.*

Esta actuación arbitraria y dolosa por parte de la Entidad se ha mantenido hasta la fecha pues, pese a que mediante Carta N° 074-2020-CORPEI/RL del 07.02.2020 pusimos en conocimiento del PS la irregular situación, y asimismo, solicitamos una reunión al respecto, hasta la fecha la Entidad se ha negado a dar respuesta alguna, ante lo cual nos hemos visto obligados a recurrir al presente arbitraje, teniendo en cuenta que al no haber sido notificados debidamente, hemos procedido a computar el plazo para la presentación de la solicitud arbitral desde el día siguiente de haber tomado conocimiento de la Carta notarial de Resolución de Contrato a través del correo electrónico cursado por el Banco Pichincha el 05.02.2015 (que se acompaña como ANEXO F).

Por lo expuesto, la actuación del PSI nos ha situado en un estado de indefensión que vulnera el Principio del Debido Procedimiento reconocido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

*II.22. Es así que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹, **constituyen vicios del acto***

¹ **“Artículo 10°.- Causales de Nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”



administrativo que acarreen su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez. En ese sentido, considerando que en el presente caso estamos ante un supuesto de falta de motivación, así como ante la vulneración del debido procedimiento, entonces, la Resolución del Contrato de Supervisión resulta nula de pleno derecho, no siendo oponible a nuestra parte.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos se declare fundada nuestra pretensión, y por ende, nula e ineficaz la resolución del Contrato dispuesta por la Entidad mediante Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI.OAF.” (sic)

Sobre la garantía de fiel cumplimiento

“II.23 Por medio de nuestra segunda pretensión principal solicitamos SE ORDENE A LA ENTIDAD CUMPLA CON DEVOLVER A FAVOR CORPEI S.A. EL IMPORTE TOTAL DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO OTORGADA MEDIANTE CARTA FIANZA N° 000617645094 DEL BANCO PICHINCHA, QUE INDEBIDA E ILEGALMENTE REQUERIDA Y EJECUTADA.

*II.24 Que conforme a los fundamentos precedentes, hemos señalado que la Resolución Contractual efectuada por la Entidad resulta irregular y legalmente nula, no obstante, en una actitud temeraria y de mala fe, el PSI ha procedido a solicitar la ejecución de las cartas fianza otorgadas en garantía de fiel cumplimiento del contrato de supervisión, a pesar que dichas cartas fianza, como su nombre lo indica, garantizaban el cumplimiento de las obligaciones contractuales, sin embargo, conforme se ha evidenciado, **desde el 05.02.2015 ya no existía ninguna obligación contractual pendiente de cumplimiento ni exigible para la supervisión**, quedando únicamente pendiente liquidar el contrato y proceder a devolución de las garantías otorgadas.*

II.25. Al respecto el artículo 124°, inciso 4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que dispone:

“Artículo 164°.- Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

(...)

2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutaran, en su totalidad, solo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.”

Como se puede apreciar, en este caso no corresponde la ejecución de la fianza ya que las obligaciones contractuales que vinculaban a la supervisión se encontraban extinguidas antes de la supuesta resolución contractual, por



lo que, no existe causa de resolución imputable a CORPEI S.A., y por ende, la resolución contractual resulta nula y legalmente ineficaz, de tal manera que, la ejecución de las garantías es legalmente improcedente.

*II.25 En ese sentido, la indebida y arbitraria actuación de parte de la Entidad contraviene la ley, los principios básicos que rigen las Contrataciones del Estado como el principio de **legalidad, equidad, moralidad, y ha causado un grave perjuicio económico y financiero a CORPEI S.A.***

Ante lo cual, solicitamos se declare fundada nuestra segunda pretensión principal.”

Sobre las costas, costos y gastos administrativos del arbitraje

“II.26 De conformidad con los fundamentos de hecho expuestos, solicitamos que la Entidad demandada asuma el pago total de las costas y costos procesales, en tanto, la presente controversia se origina a consecuencia de su actuación ilegal; por lo que, solicitamos que todo monto pagado por CORPEI S.A. por concepto de costas y costos del presente arbitraje sea reembolsado por la Entidad al término del arbitraje.”

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PSI mediante escrito presentado el 06 de diciembre de 2021, subsanado el 10 de enero de 2022, formuló su contestación a la demanda arbitral, con la que solicitó que la demanda sea declarada infundada.

Los fundamentos de hecho y derecho de la contestación de demanda obran en dicho escrito, los mismos que seguidamente se transcriben y que, al menos en lo que corresponde a los más relevantes, serán citados, reseñados o resumidos con motivo del análisis de las cuestiones controvertidas.

Sobre los fundamentos de hecho

“1- En primer lugar, es conveniente precisar los datos generales de los servicios realizados por el Contratista Consorcio Supervisor:

III). GENERALIDADES DE LA OBRA	
Proceso	: L.P. N° 017-2013-MINAGRI-PSI
Monto Expediente Técnico (Actualizado)	: S/. 7'644,076.92 (Incl. IGV)
CONTRATISTA	: CROVISA SAC
Contrato de Ejecución de Obra	: S/N
Fecha de firma de contrato	: 11 de febrero de 2014
Sistema de contratación	: A Precios Unitarios
Monto total del contrato	: S/. 5'848,404.87 (Incl. IGV)
Residente de obra	: Ing. Julver Eddy Peralta Velásquez
	: C.I.P.: 135807
SUPERVISIÓN	: CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERÍA
Contrato de Supervisión de Obra	: S/N
Firma del Contrato Supervisión	: 09 de enero de 2014
Monto total Contrato Supervisión	: S/. 451,539.63 (Incl. IGV)
Jefe Supervisión	: Ing. Lorgio Poncio Solórzano Vidal
	: C.I.P.: 56133
DATOS DE PROGRAMACIÓN	
Fecha de Entrega de terreno	: 02 de junio de 2014
Fecha de Inicio de plazo	: 03 de junio de 2014
Plazo Contractual	: 180 días calendario
Término Contractual	: 29 de noviembre de 2014
Fecha Vigente (ampliaciones de plazo)	: 24 de octubre de 2016
Término Real	: 24 de octubre 2016 (C.O. Asiento N° 621)
Adelanto Directo	: S/. 1'169,680.97 (Incl. IGV)
Adelanto de Materiales	: S/. 2'339,361.95 (Incl. IGV)
Avance Financiero	: 99.79%
Avance Físico	: 99.80% (ADIC.3 = 99.60%)



2- Con fecha 09 de enero de 2014, se suscribió el Contrato S/N entre el PSI y la CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA S.A., para realizar la Supervisión de la obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de la Laguna Tampush en la Localidad de Huacchis, Distrito de Huacchis - Huari - Ancash", con plazo de servicio 210 días calendario, iniciando el servicio el 03 de junio del 2014 y su fecha de término contractual el 29 de diciembre del 2014.

3- El 11 de febrero del 2014, el PSI y el Contratista CROVISA SAC; suscriben el Contrato para ejecución de la obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de la Laguna TAMPUSH en la Localidad de Huacchis, Distrito de Huacchis- Huari - Ancash", por la suma de S/. 5'848,404.87.

4- Con fecha 02 de junio del 2014, se llevó a cabo la Entrega de Terreno, iniciándose la ejecución de la obra el día 03 de junio del 2014, considerando como plazo contractual de 180 días calendario, y la fecha de culminación de la obra y de la supervisión el 29 de noviembre del 2014.

5- El Comité de Recepción designado mediante la Resolución Directoral N° 503-2016-MINAGRI-PSI, con fecha 25 de noviembre de 2016, se constituyó a la obra y luego de constatar su ejecución conforme a los planos y especificaciones técnicas consideradas en el expediente técnico y las modificaciones aprobadas por el PSI, procedieron a la recepción, suscribiendo el acta respectiva.

6- Mediante la Carta N° 035-2017-CRO, remitida a la Entidad, el 24 de enero de 2017, el Contratista, presenta la Liquidación Final del referido Contrato de ejecución de obra, dentro del plazo que establece el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, adjuntando los planos post construcción, memoria descriptiva valorizada, debidamente suscrita por el Ing. Residente de Obra, estableciendo un costo total del mismo ascendente a la suma de S/. 8'405,440.48, incluido IGV y un saldo a su favor de S/. 2'190,610.53.

7- Con Resolución Directoral N° 084-2017-MINAGRI-PSI, de fecha 24 de marzo del 2017, el Programa Subsectorial de Irrigaciones, aprueba, la Liquidación Final de Contrato de Obra.

8- A través de la Carta Notarial N° 256-2015-CORPEI/RL, de fecha 02 de diciembre de 2015, el Supervisor de Obra, Corporación de Ingeniería Civil – CORPEI; resuelve el Contrato de Consultoría para la Supervisión del Proceso de Ejecución de la Obra: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de la Laguna de Tampush en la Localidad de Huacchis, distrito de Huacchis – Huari Ancash"; tomando como supuesto causal el no pago de los adicionales de Obra N°03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 por los servicios de Supervisión

9- Dicha resolución de contrato, interpuesto por el ente Supervisor, Corporación de Ingeniería Civil, el Programa Subsectorial de Irrigaciones ha sometido a un proceso de arbitraje, ante el tribunal arbitral de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Expediente N° 999-61-15.



10- El 23 de agosto 2017, el Tribunal Arbitral emite el Laudo Arbitral, ordenando la nulidad de la resolución del Contrato de Supervisión a la Obra: “Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de la Laguna de Tampush en la Localidad de Huacchis, distrito de Huacchis – Huari Ancash”, interpuesto por el Supervisor de Obra, Corporación de Ingeniería Civil, mediante Carta Notarial N° 256-2015- CORPEI/RL.

11- Con fecha 15 de febrero del 2016, la Corporación de Ingeniería Civil - CORPEI, con Carta N° 021-2016- CORPEI/RL, tramita ante la entidad, la Liquidación del Contrato del Servicio de Supervisión de la Obra.

12- El 20 de junio del 2019, con Carta N° 233-2018-CORPEI/RL, el Supervisor de Obra, Corporación de Ingeniería Civil - CORPEI, señala que, habiendo transcurrido el plazo correspondiente, la Liquidación del Contrato de Servicio de Supervisión, debe quedar Consentido.

13- Con Carta N°2720-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 22 de agosto de 2019, la Entidad a través de la Dirección de Infraestructura de Riego, notifica al Consultor Contratista, Corporación Peruana de Ingeniería S.A, que la liquidación presentada a la Entidad resulta nula e ineficaz, toda vez que el laudo arbitral consentido ordena la nulidad de la resolución del contrato, la misma que cobra vigencia. Asimismo, se le comunica el incumplimiento irreversible del compromiso contractual.

14- Mediante Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 17 de octubre de 2019 el Programa Subsectorial de Irrigaciones, resuelve el Contrato del Servicio de Consultoría para la Supervisión de Obra a la empresa Corporación Peruana de Ingeniería S.A. teniendo como causal el incumplimiento irreversible del compromiso contractual según el Contrato de Supervisión derivada de la CP N° 008- 2013-MINAGRI-PSI.

15- Con Memorando N° 10036-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 26 de diciembre de 2019, la Dirección de Infraestructura de Riego, solicita a la Oficina de Administración y Finanzas, la ejecución de la Carta Fianza del 10% de Fiel Cumplimiento.”

Sobre la resolución de contrato

“16- Previo al análisis de la presente pretensión, es importante señalar los detalles de cómo se ha ido desarrollando las actividades durante la ejecución de la obra:

El Supervisor de Obra incumplió obligaciones contractuales:

- El Supervisor CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERÍA S.A., solicita se declare nula e ineficaz la **Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF** de fecha 18 de octubre del 2019, al cual se adjuntan el Informes N° 6593-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS de la SUGES, y el **Informe N° 2206- 2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/DCHH**.

- Cabe recordar que el 02 de diciembre del 2015, mediante la Carta Notarial N° 256-2015- CORPEI/RL, el Supervisor de Obra, Corporación de Ingeniería Civil – CORPEI; resuelve el Contrato de Consultoría para la Supervisión del Proceso de Ejecución de la Obra: “Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de la Laguna de Tampush en la Localidad de Huacchis, distrito de Huacchis – Huari Ancash”; tomando como supuesto causal el no pago de los adicionales de Obra N°03,04,05,06,07,08,09 y 10 por los servicios de Supervisión.
- Ante esta resolución de contrato, interpuesto por el ente Supervisor, el PSI ha sometido a un proceso de arbitraje, ante el tribunal arbitral de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Expediente N° 999-61-15.
- El 23 de agosto 2017, el Tribunal Arbitral emite el Laudo Arbitral, mediante la Resolución N°13, declara FUNDADA la Primera Pretensión interpuesta por el PSI, ORDENANDO la nulidad de la resolución del Contrato de Supervisión a la Obra.

 Exp. N°999-61-15

PRIMERO: FUNDADA la primera pretensión principal del Programa Subsectorial de Irrigaciones y, en consecuencia, **ORDENAR** la nulidad de la resolución del Contrato de "Supervisión a la Obra Instalación de Servicio de Agua del Sistema de Riego de la Laguna Tampush en las localidades de Huacchis, distrito de Huacchis, Huari, Anchash" efectuada por CORPEI, mediante Carta Notarial N.° 256-2015-CORPEI/RL.

- Es importante señalar que, con la nulidad de la resolución del contrato de supervisión de Obra establecida en el Laudo Arbitral, este contrato nuevamente cobró vigencia. Sin embargo, durante ese entonces, la Empresa CORPEI S.A., ha incumplido una serie de compromisos contractuales, según el contrato de supervisión, los Términos de Referencia y los Requisitos Técnico Mínimos. Tal es el caso, las actividades según el numeral 10.1.3 Actividades, durante la recepción de obra, informe final, revisión de la liquidación del contrato de obra, presentación de la Liquidación del contrato de liquidación del servicio de supervisión en el plazo de ley.
- **La empresa CORPEI S.A., encargada de la Supervisión de la Obra, durante su prestación de servicio, con fecha 3 de marzo del 2015, a través del jefe de Supervisión Ingeniero Víctor Reyes Gutiérrez, de manera unilateral toma la decisión de retirarse de la obra tal como señala en el Asiento de Cuaderno de Obra N° 367, del Supervisor de Obra.**

- Según los Asientos de Cuaderno de Obra, del 01 de abril hasta el 23 de noviembre del 2015, fecha en que se reinició los trabajos en obra, **la Supervisión no ha efectuado anotación en el cuaderno de obra, lo cual evidencia que, en dicho periodo, el equipo técnico de profesional de supervisor no se encontraba en obra.**
- Para lograr la continuidad del proceso de ejecución de la obra, la Entidad, ha realizado la contratación de un consultor, para la Supervisión de la Obra y cumplir las etapas de la entrega y liquidación final de la Obra, habiéndose constatado que **el retiro unilateral de la Obra por parte la empresa Supervisora CORPEI S.A., ha ocasionado un perjuicio económico a la entidad porque el PSI se ha visto en la necesidad urgente de asumir el costo de otro supervisor hasta la liquidación de la Obra.**
- El Supervisor CORPEI S.A., durante el proceso de ejecución de la obra, en las etapas de supervisión de obra, entrega y recepción de obra e informe final y liquidación de obra, **ha incumplido el compromiso contractual, no habiendo participado en el proceso de verificación y entrega de la obra física** según los numerales 11.6 y 11.7 de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, que a letra dicen:

- o **INFORME FINAL** (Deberá ser entregado dentro de los 30 días calendario, siguientes a la Recepción de la Obra).
- o **LIQUIDACIÓN DE OBRA.**
Dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida la liquidación de obra presentada por el Contratista, el Supervisor presentará a la ENTIDAD, para aprobación, el Informe de revisión y conformidad de la Liquidación del Contrato de Obra; en caso necesario proyectará la liquidación del Contrato de Obra.
 - o A la fecha la obra se encuentra concluida y liquidada.
 - o Se debe notificar al Consultor Contratista, indicando la resolución el contrato por el causal de incumplimiento irreversible en el proceso de ejecución de la obra.

- El Supervisor CORPEI S.A, **ha incumplido el compromiso contractual, no habiendo participado en estas fases, incumpliendo sus obligaciones contractuales.**
- La citada Obra se encuentra desde el 24 de octubre del 2016 concluida y liquidada mediante Resolución Directoral N° 084-2017-MINAGRI-PSI.

17- Por su parte la Entidad, **resolvió Contrato de Supervisión a Empresa CORPEI S.A. por la Causal de incumplimiento irreversible.**

- El 17 de octubre del 2019, mediante la Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF, el Programa Subsectorial de Irrigaciones, resuelve el Contrato del Servicio de Consultoría para la Supervisión de Obra a la

empresa Corporación Peruana de Ingeniería S.A. teniendo como causal el incumplimiento irreversible del compromiso contractual según el Contrato de Supervisión derivada de la CP N° 008-2013-MINAGRI-PSI.

- De conformidad a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado¹ aplicable al presente contrato, se recoge lo siguiente:

Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

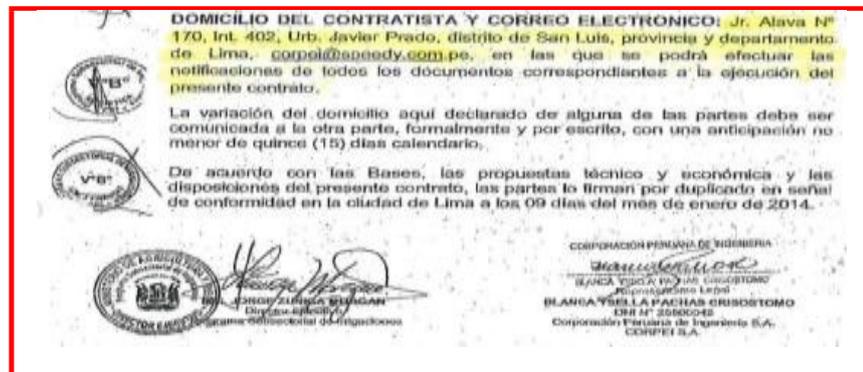
(...)

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastara comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato (El subrayado es agregado).

(...)

- En el presente caso, la situación de incumplimiento del contrato de supervisión no puede ser revertida porque el incumplimiento de las obligaciones contractuales y el retiro unilateral de la obra por parte del supervisor constituyen situaciones irreversibles en perjuicio de la entidad, que se vio en la urgente necesidad de contratar otro supervisor hasta su culminación el 24 de octubre del 2016 y asimismo para recepcionar y revisar la liquidación de la ejecución de la Obra.
- Teniendo en cuenta las motivaciones expuestas anteriormente, la entidad ha resuelto el contrato de supervisión al Contratista CORPEI S.A., conforme a lo estipulado en el Artículo 169° del RLCE, por situaciones irreversibles en perjuicio de la entidad, al haberse retirado unilateralmente de la obra y no haber cumplido con sus obligaciones contractuales.

18- Ahora bien, respecto de la revisión de la **Cláusula Décimo Novena (Domicilios para efectos de la Ejecución Contractual)** del Contrato S/N correspondiente al Concurso Público N° 008-2013- MINAGRI-PSI, se aprecia como **Domicilio del Contratista el siguiente: “Jr. Alava N° 170 Int. 402, Urb. Javier Prado, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima”;** tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen.



19- La misma dirección que se puede apreciar en la Carta Notarial N° 205-2019- MINAGRI-PSI-OAF y que fue diligenciado vía notarial.

20- Respecto a la notificación de la Carta Notarial N° 205 -2019-MINAGRIPSI-OAF, y la comunicación cursada de la resolución de contrato de servicio de consultoría al contratista de la supervisión, debemos señalar lo siguiente:

- Las formalidades del acto de notificación son por definición de carácter imperativo, por lo que no se puede prescindir u omitir de dicho acto; caso contrario, devendría en nulidad por afectación de la garantía del debido procedimiento, y el principio de contradicción o bilateralidad, que exige que todo acto efectuado por la Administración Pública, lo que se vincula con el derecho de defensa y el principio de publicidad garantía de la administración.
- El acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de las partes el contenido de los actos emitidos. Para que dicho acto tenga la validez correspondiente este deberá haber sido efectuada con arreglo a ley.
- En efecto, la Ley de Contrataciones del Estado otorga a las Entidades la posibilidad de notificar los actos que realizan en virtud de las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado, a través de los métodos tradicionales de notificación, siempre que se consideren aquellos requisitos y parámetros previstos en las leyes pertinentes y se garantice la debida notificación al contratista.
- Asimismo, con relación a las notificaciones de las cartas notariales, estas se encuentran reguladas por su norma especial, esto es, el Decreto Legislativo N° 1049 y el TUO del Reglamento Ley del Notariado.
- Las certificaciones de entrega de cartas notariales regulada en el artículo 100° de la del Decreto Legislativo N.°1049, Ley del Notariado dispone que:

*“El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, **dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados**” (El resaltado es nuestro).*
- Por consiguiente y en atención al marco legal que rige la actuación del notario en la entrega de cartas notariales, la función de este profesional consiste en diligenciar los documentos que le son entregados por los interesados al domicilio señalado en ellos, dejando constancia de las actuaciones realizadas: la entrega o en su defecto, de las circunstancias de su diligenciamiento.



- En tal sentido, en el presente caso la Entidad a través de la **Carta Notarial N° 205 -2019-MINAGRI- PSI-OAF**, de fecha 18 de octubre de 2019, se comunicó la resolución de Contrato de servicio de consultoría. Dicha Carta Notarial fue diligenciada por la NOTARÍA TINAGEROS en la cual, el Notario Víctor Tinageros Loza, certifica lo siguiente: **“Que el ejemplar original de la presente carta, ha sido diligenciado en la dirección indicada a las 03:00pm horas del día 18/10/2019, sin encontrar persona alguna. A solicitud del remitente se dejó el ejemplar bajo puerta”**.



- Definitivamente, como se puede evidenciar la diligencia realizada por el Notario Público fue correcta; es decir, se realizó a la dirección consignada válidamente en el Contrato, sin embargo, al no encontrar alguna persona se procedió con dejar el ejemplar bajo puerta.
- En resumidas cuentas, el procedimiento descrito para la resolución del Contrato cumple con las formalidades exigidas en la normativa especial de este tipo de procedimiento de contratación y la Ley de Contrataciones del Estado; por lo tanto, la Resolución del Contrato S/N por el Servicio de Supervisión de la Obra: “Supervisión de la Obra Instalación del Servicio de Agua del Sistema de riego de la Laguna Tampush en la localidad de Huacchis, distrito de Huacchis – Huari – Áncash”, ya que fue notificada de manera correcta y bajo el debido procedimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

21- En tal sentido, habiéndose demostrado que los argumentos esgrimidos por el ahora demandante carecen de asidero técnico y legal, solicitamos al Tribunal Arbitral **DECLARAR IMPROCEDENTE y/o INFUNDADA** la primera pretensión formulada en la demanda arbitral.”

Sobre la garantía de fiel cumplimiento

“22- Debemos precisar, que en caso de corresponder devolver a favor CORPEI S.A. el importe total de la garantía de fiel cumplimiento otorgada mediante Carta Fianza N° 000617645094 del Banco Pichincha por el monto

de S/ 45,154.00, esto será determinado con el Laudo Arbitral.”

Sobre las costas, costos y gastos administrativos del arbitraje

“23- se precisa que, en caso de corresponder el pago de costas, costos y gastos administrativos del procedimiento arbitral, estos serán determinados con el Laudo Arbitral, y habiéndose demostrado los incumplimientos de la parte demandante, Por tanto, no corresponde a la Entidad asumir dicho pago.

24- Solicitamos al Tribunal Arbitral que condene a la parte demandante al pago total de los costos y costas que generen el presente proceso arbitral.”

V. DETERMINACION DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

5.1 Determinación de las cuestiones controvertidas

Mediante Decisión N° 5 de fecha 25 de marzo de 2022, notificada en la misma fecha, considerando las pretensiones formuladas por CORPEI y la posición del PSI, el Tribunal Arbitral, entre otros, determinó como cuestiones controvertidas las siguientes:

- “i. **Primera pretensión:** se determine si corresponde o no declarar nula e ineficaz la Resolución de Contrato efectuada por el PSI, mediante Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF, por contravenir el debido procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*
- ii. **Segunda pretensión:** se determine si corresponde o no ordenar al PSI que cumpla con devolver a favor de la CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERÍA S.A. (en adelante, CORPEI) el importe total de la garantía de fiel cumplimiento otorgada mediante Carta Fianza N° 000617645094 del Banco Pichincha por el monto de S/ 45,154.00 que habría sido indebida e ilegalmente ejecutadas.*
- iii. **Tercera pretensión:** se determine si corresponde o no ordenar al PSI el pago de los costos y gastos administrativos del procedimiento arbitral, debiendo reembolsar al demandante los pagos efectuados por tales conceptos.”*

5.2 Admisión de Medios Probatorios

En relación con la admisión de los medios probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del REGLAMENTO, no habiendo las partes formulado cuestiones probatorias respecto a medios probatorios ofrecidos por las partes con sus escritos postulatorios, mediante Decisión N° 5 de fecha 25 de marzo de 2022, se dispuso admitir los siguientes medios probatorios:

“i. Por parte de CORPEI:

Los documentos ofrecidos en el acápite “IV. MEDIOS PROBATORIOS” del escrito de demanda presentada el 28 de octubre de 2021.

ii. Por parte del PSI:

Los documentos ofrecidos en el acápite “B. MEDIOS PROBATORIOS” de escrito de contestación de demanda arbitral presentada el 6 de diciembre de 2021.”

VI. AUDIENCIA ÚNICA

Con fecha 26 de abril de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, la misma que fuera programada, primero, mediante Decisión N° 5 de fecha 25 de marzo de 2022 y, luego reprogramada a pedido de CORPEI mediante Decisión N° 6 de fecha 12 de abril de 2022.

En dicha audiencia, además de los miembros del Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral, se contó con la asistencia de los representantes de ambas partes.

En la referida audiencia, los representantes de ambas partes expusieron los hechos y posiciones vinculados a la controversia, luego de lo cual, respondieron las preguntas del Tribunal Arbitral, otorgándose al PSI el plazo de cinco (5) días para que amplíe sus respuestas² por escrito, conforme consta en el video correspondiente.

VII. ABSOLUCIÓN A PREGUNTAS FORMULADAS EN AUDIENCIA ÚNICA Y TRASLADO

7.1 Mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2022, PSI amplía sus respuestas a las preguntas formuladas por el Tribunal Arbitral en la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, y presenta documentación relacionada a las ampliaciones del CONTRATO.

² PSI solicitó se le permita presentar por escrito sus respuestas a las preguntas sobre fecha de término del plazo de ejecución contractual -incluidas sus ampliaciones-, y fundamentos del laudo arbitral emitido en el Expediente N° 999-61-15 en relación a dicho plazo.

Se transcribe seguidamente el texto del descargo presentado por PSI, precisándose que en dicho texto la redacción se efectúa como si la parte demandante fuera el PSI, cuando en realidad lo es CORPEI, por lo que se incorporan las precisiones del caso a fin de que el texto guarde coherencia con los hechos:

“1- En primer lugar, debemos traer a colación lo señalado durante el desarrollo de la audiencia por parte de la defensa de mi representada, a través de la cual se observó y se ha advertido que, la presente controversia es en relación a las pretensiones formuladas en nuestra demanda arbitral [la demanda arbitral de CORPEI], según se precisa a continuación:

❖ **PRIMERA PRETENSÓN PRINCIPAL:** Se declare nula e ineficaz la Resolución de Contrato efectuada por el Proyecto Subsectorial de Irrigaciones – PSI del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF, por contravenir el debido procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

❖ **SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIPAL:** Se ordene a la entidad cumpla con devolver a favor CORPEI S.A. el importe total de la garantía de fiel cumplimiento otorgada mediante Carta Fianza N° 000617645094 del Banco Pichincha por el monto de S/ 45,154.00 que ha sido indebida e ilegalmente ejecutadas

❖ **TERCERA PRETENSÓN PRINCIPAL:** Se disponga que la Entidad asuma el pago de las costas, costos y gastos administrativos del procedimiento arbitral, debiendo reembolsar al demandante los pagos efectuados por tales conceptos.

2- Dicho de esta forma, queda totalmente claro que, cuestiones ajenas a las invocadas en las pretensiones formuladas por parte de la Entidad en su demanda arbitral [la demanda arbitral de CORPEI], sería contrario a la controversia entre las partes y cuyos puntos controvertidos ya han sido definidos en el presente proceso arbitral.

3- En tal sentido, el Colegiado Arbitral sólo debe dirigirse a las pretensiones señaladas en la demanda arbitral, cosa distinta, estaría vulnerando el debido proceso y colocando en estado de indefensión a mi representada.

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DEL LAUDO ARBITRAL DEL PRIMER PROCESO SEGUIDO ENTRE LAS PARTES – EXPEDIENTE N°999-61-15:

4- Sobre el particular, durante el desarrollo de la audiencia, por parte de la defensa de mi representada se dejó en claro que, se ha invocado el laudo arbitral seguido bajo el Expediente N°999-61-15, debido a que la contraparte ha hecho referencia del mismo como parte de sus argumentos en su escrito de contestación de demanda.



5- Al respecto, debe tenerse en claro que, cuestiones controvertidas en el anterior proceso arbitral tienen la calidad de **"COSA JUZGADA"**, en consecuencia, situaciones ya resueltas en un anterior proceso arbitral no pueden ser materia de litis en el presente proceso arbitral surgidos entre las partes.

6- Ahora bien, a petición de unos de los coárbitros del Colegiado Arbitral, a fin de dilucidar algunas dudas respecto a la vigencia del contrato con la supervisión CORPEI, ha solicitado que por parte de la defensa de mi representada señalamos dicha fecha en atención a los considerandos por parte del Tribunal Arbitral para la emisión del Laudo Arbitral del anterior proceso surgido entre las partes.

7- Previo al análisis del laudo en cuestión, debe tenerse en cuenta que el primer proceso fue seguido por CORPEI [PSI], en mérito a las siguientes pretensiones:

3.1. Pretensiones:

- a. Como PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, el PSI solicita que se declare la nulidad y/o ineficacia del acto jurídico de Resolución del Contrato suscrito entre el PSI y CORPEI, realizado por CORPEI a través de la Carta Notarial N° 256-2015-CORPEI-RL de fecha 02 de diciembre de 2015, notificada al PSI con fecha 04 de diciembre de 2015, porque no existe incumplimiento –causal- de obligaciones contractuales imputables al PSI.
- b. Como SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL, el PSI solicita que se ordene a CORPEI el pago de los Gastos Administrativos Arbitrales, Honorarios del Tribunal Arbitral y Secretaría, así como los demás gastos en que el PSI incurra durante el proceso arbitral.

8- Respecto a la fecha de vigencia del contrato con la supervisión, por parte de la defensa de mi representada, ha estimado conveniente citar la posición adoptada por el Tribunal Arbitral a efectos de resolver la controversia surgida entre las partes en el anterior proceso a fin de emitir el laudo correspondiente (...).

10.1.3. Posición del Tribunal Arbitral

- a. A efecto de determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia del acto jurídico de Resolución del Contrato de Supervisión realizado por CORPEI a través de la Carta Notarial N.° 256-2015-CORPEI-RL de fecha 2.12.2015 notificada a la Entidad con fecha 4.12.2015, el Tribunal Arbitral estima necesario determinar de manera previa la naturaleza de este contrato, así como las reglas aplicables para las ampliaciones de plazo y pago de prestaciones adicionales respectivas.
- b. Sobre el particular, es importante señalar que el Contrato de Supervisión de obra es un contrato cuyo objeto es controlar, vigilar, inspeccionar la celebración, ejecución, desarrollo y finalización de un contrato principal¹, teniendo este último como propósito una obra.

Lo anterior no implica que este contrato sea un contrato accesorio, pero en su objeto sí está desarrollar unas actividades sobre un contrato específico en el que la Administración es parte².

9- Ahora bien, en cuanto a determinar la vigencia del contrato el Colegiado arbitral señala lo siguiente:



d. De acuerdo con la **Ciáusula Quinta del Contrato de Supervisión, el plazo de ejecución del contrato era de "doscientos diez (210) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplida la condición para el inicio de la ejecución del servicio, de recepcionada la obra".**

A efecto del caso en particular, **es necesario diferenciar entre el plazo de ejecución del contrato y la vigencia del contrato.**

Sobre el plazo de ejecución contractual, el artículo 150° y el artículo 151° del Reglamento establecen lo siguiente:

"Artículo 150.-
(...) 2. **En el caso de ejecución y consultoría de obras, el plazo de ejecución corresponderá al previsto para su culminación".**

"Artículo 151.-
El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases"

10- Asimismo, hace mención a lo dispuesto en el artículo 190°, respecto a la vigencia del contrato de ejecución y consultoría de obra:

"El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio.

(...)

En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente".

Así, el contrato de consultoría de obra se encontrará vigente desde el día siguiente de su suscripción y hasta la verificación de dos condiciones: el consentimiento de la liquidación respectiva y el pago de la contraprestación correspondiente al contratista⁴.

Entonces, **el plazo de ejecución contractual y la vigencia del contrato son conceptos distintos**, siendo que uno contiene a otro, pues si bien su inicio podría considerarse desde la misma oportunidad (día siguiente de la suscripción del contrato), el plazo de ejecución de **las prestaciones del servicio de supervisión terminará el día previsto en el Contrato, pero el Contrato continuará vigente hasta que se lleve a cabo la liquidación y la Entidad cumpla con su deber de pago.**

11- Visto de esta forma, el plazo de vigencia determinado a consecuencia de las ampliaciones de plazo N° 1 y 2, ha dado lugar hasta el **05 de febrero de 2015**.

12- Asimismo, de la lectura al Laudo se precisa que, el Tribunal Arbitral manifiesta que, es CORPEI quien ha señalado que por parte de la Entidad ha realizado los pagos relacionados a las valorizaciones correspondientes a los adicionales 1 y 2, de lo que se desprende que por parte de mi representada ha cumplido con el pago por la contraprestación.



Por otro lado, de la revisión de los documentos aportados por PSI, se desprende que el Contrato de Supervisión se habría encontrado vigente, cuando menos, hasta diciembre de 2015, fecha en que el PSI preparó la liquidación de dicho Contrato, que incluye las valorizaciones correspondientes a las prestaciones adicionales Nos. 1 y 2. CORPEI, en su demanda, ha reconocido que las prestaciones adicionales Nos. 1 y 2 le fueron pagadas, aunque ninguna de las partes señala expresamente la oportunidad en que ello se llevó a cabo.

13- Nuevamente el Colegiado Arbitral hace referencia al plazo de vigencia del contrato y de la ejecución, señalando lo siguiente:

En lo que sí coinciden las partes, es que luego del 5.2.2015, CORPEI realizó trabajos a favor del PSI. Si bien el PSI refiere que CORPEI solo habría estado presentado en la obra hasta el 31.03.2015, lo cierto es que obra en el expediente una serie de resoluciones directorales emitidas por el PSI para la aprobación de ampliaciones de plazo del Contrato de Ejecución de Obra, en cuya parte considerativa se hace referencia expresa a los informes que CORPEI preparó como supervisor, por lo que los hechos demuestran que si hubieron prestaciones por parte del Supervisor, que llegaron inclusive hasta noviembre de 2015.

Sin embargo, tales servicios se ejecutaron fuera del plazo de ejecución del Contrato de Supervisión, aunque dentro del plazo de vigencia del contrato, debido a que el Estado de Cuentas que preparó el PSI como liquidación del Contrato de Supervisión tiene fecha 22.12.2015, luego que CORPEI comunicara su decisión de resolver dicho Contrato de Supervisión mediante Carta N.º 256-2015-CORPEI/IRL notificada.

14- De la lectura del laudo, en relación al pedido de pago relacionadas a las prestaciones realizadas por COPEI, el Tribunal Arbitral ha señalado lo siguiente (subrayado de CORPEI).

Sobre el primer aspecto relacionado, este Tribunal Arbitral considera que las prestaciones realizadas por CORPEI fuera de plazo no generan obligación de pago, dado que al no haber obligación contractual para continuar realizando la prestación de supervisión fuera del plazo contractual, tampoco hay obligación de pago por este Contrato.

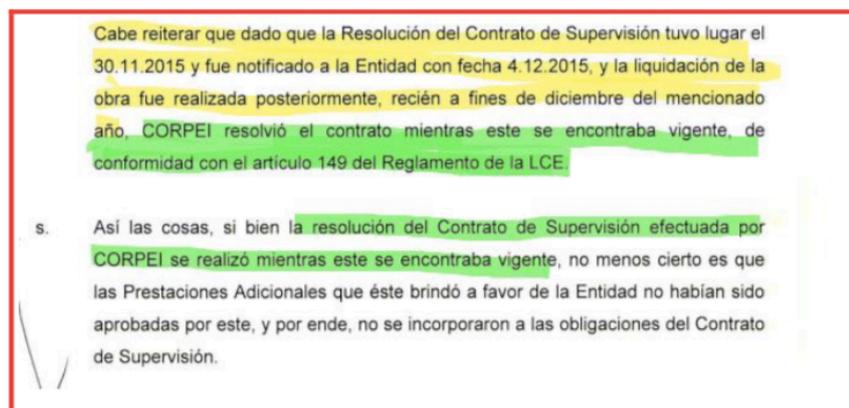
Es importante señalar que las relaciones contractuales son formales y no se aprecia que CORPEI haya sido compelido a realizar tales prestaciones bajo el Contrato de Supervisión.

Por el contrario, es posible apreciar que las prestaciones que CORPEI efectuó fuera del plazo de ejecución contractual, esto es, de manera posterior al 5.2.2015 fueron realizadas por iniciativa de esta propia empresa, sin que exista algún acto por parte del PSI que lo hubiese obligado como tal.

Incluso, el hecho de haber realizado las prestaciones fuera del plazo de ejecución contractual ha sido reconocido por CORPEI, cuando en su Carta N.º 069-2015-CORPEI/RL de fecha 25.3.2015, puso de manifiesto la aprobación de la Ampliación de Plazo N.º 6 al Contrato de Ejecución de Obra, lo que en su caso implicaba que los servicios de supervisión superasen el 15 % permitido:

15- De lo señalado en la imagen del párrafo precedente, queda claro que no hay obligación de mi representada en realizar algún pago a CORPEI.

16- El Colegiado Arbitral sostiene respecto a la resolución de contrato practicado por CORPEI, lo siguiente:



17- Visto de esta forma, tal como lo ha venido manifestando la defensa de mi representada, **LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO PRACTICADA POR CORPEI se ha producido mientras el CONTRATO suscrito entre las partes se encontraba VIGENTE.**

SOBRE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO:

18- Lo relacionado con este tema, debemos precisar que, se remiten las Resoluciones Directorales que aprueban las ampliaciones de plazo N° 1 Y 2, solicitadas por CORPEI. Documentación solicitada por el Tribunal Arbitral.

19- Es por eso que, a fin de dejar en claro que por parte de mi representada **SÓLO SE HA APROBADO OTORGAR A LA EMPRESA EN MENCIÓN 02 AMPLIACIONES DE PLAZO.** Asimismo, se precisa que, dichas ampliaciones de plazo no guardan relación con los hechos invocados en el presente proceso arbitral a fin de resolver la controversia entre las partes, debido a que ya fueron tratadas en un anterior proceso con las mismas partes, a través de un laudo arbitral bajo el Expediente N°999-61- 15 del 22.08.2017, notificada a las partes el 23.08.2017." (sic)

- 7.2 Mediante Decisión N° 7, notificada a las partes el 11 de mayo de 2022, se corrió traslado a CORPEI del escrito presentado por PSI el 4 de mayo de 2022, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que considere conveniente a su derecho.
- 7.3 Mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2022, CORPEI absuelve el traslado conferido con Decisión N° 7.

Se transcribe seguidamente el texto del escrito presentado por CORPEI:

“Que, en primer lugar, el escrito, presentado por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, solo era para precisar dos preguntas concretas realizadas por los árbitros del Tribunal Arbitral:

- *¿Uno referido al plazo en que culminó el contrato de supervisión incluido las ampliaciones de plazo y, dos respecto a los fundamentos del laudo arbitral?; sin embargo, pasamos a absolver de acuerdo al descargo realizado por el representante del PSI.*

Respecto a la colación señalada, en el cual se advierten nuestras pretensiones presentadas, es cierto que hemos interpuesto la presente demanda contra la Entidad: PROYECTO SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO, a fin de que el Tribunal Arbitral ampare las siguientes pretensiones:

- **Primera Pretensión Principal:** SE DECLARE NULA E INEFICAZ LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO EFECTUADA POR EL PROYECTO SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO, MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF, POR CONTRAVENIR EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTAOO Y SU REGLAMENTO.
- **Segunda Pretensión Principal:** SE ORDENE A LA ENTIDAD CUMPLA CON DEVOLVER A FAVOR CORPEI S.A. EL IMPORTE TOTAL DE LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO OTORGADA MEDIANTE CARTA FIANZA N° 000617645094 DEL BANCO PICHINCHA POR ELMONTO DE S/ 45,154.00, QUE HA SIDO INDEBIDA E ILEGALMENTE EJECUTADAS.
- **Tercera Pretensión Principal:** SE DISPONGA QUE LA ENTIDAD ASUMA EL PAGO DE LAS COSTAS, COSTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, DEBIENDO REEMBOLSAR AL DEMANDANTE LOS PAGOS EFECTUADOS POR TALES CONCEPTOS.

Al respecto, nuestras pretensiones se basan en sustentos facticos y jurídicos, por lo que la defensa de mi representada, en la Audiencia Única, de fecha 26 de abril del 2022, ha expuesto los hechos y sus fundamentados, con los medios probatorios que se encuentran en el escrito de la demanda arbitral.

I. RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DEL LAUDO ARBITRAL DEL PRIMER PROCESO SEGUIDO ENTRE LAS PARTES - EXPEDIENTE 989-61-15.

*Respecto al punto 4. Debemos aclarar que el laudo arbitral del expediente 999-61-15, es parte de nuestro medio probatorio de la demanda arbitral, que ha permitido fundamentar nuestra primera pretensión, que es el de dedarar **NULA e INEFICAZ la resolución de contrato efectuado por el***

*PSI, con la carta notarial N°0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF, del 17 de Octubre del 2019, por lo que no es ajeno a nuestra primera pretensión, por constituir un sustento válido, respecto al término del plazo de la ejecución de nuestro contrato de supervisión, **en el cual se establece en sus considerandos que ambas partes se ratificaban que el plazo de culminación del contrato de supervisión culminó el 05 de febrero del 2015**, en consecuencia mal podría haber hecho nuestra defensa al no invocarlo, toda vez que como ya hemos señalado, es parte de nuestros medios probatorios que sustentan nuestra primera pretensión.³*

*Respecto al punto 5, señalan que cuestiones controvertidas en el anterior proceso arbitral tiene calidad de cosa juzgada, en consecuencia, situaciones ya resueltas un anterior proceso arbitral no pueden ser materia de litis en el presente proceso; si bien es cierto el laudo emitido en el anterior proceso arbitral, tiene calidad de cosa juzgada, ello se debe, a que a la fecha que ya existe una decisión tomada de los **hechos, resuelto por el anterior tribunal arbitral y** que ninguna de las partes en ese entonces, ha interpuesto un recurso de nulidad a dicho laudo.*

En consecuencia, mal podría el presente tribunal plantear argumentos de hechos, que ya han sido considerados como hechos ciertos, como por ejemplo como bien señalo el Tribunal Arbitral en el exp 999-61-15:

*"(...) ambas partes, coinciden en que, en virtud a las ampliaciones de Plazo N°01 y N°02, dicho plazo se extendió hasta el **05.02.2015**."⁴*

Respecto al punto 6, refieren, sobre la vigencia del contrato de supervisión de CORPEI en el contrato de supervisión, a fin de dilucidar las dudas del actual tribunal arbitral, se plasma las pretensiones del PSI en el expediente anterior y de los fundamentos relacionados a la vigencia del contrato de supervisión, pregunta no formulada por el tribunal arbitral, ya que solo se refería al plazo del contrato de supervisión, mas no de la vigencia del contrato.

*Citan el punto 1.1.3 **POSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL**; referente a que si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia del acto jurídico de la Resolución de contrato de CORPEI, con la carla Notarial 256-2015 CORPEI, de fecha 02 de diciembre del 2015, el Tribunal Arbitral estima necesario determinar de manera previa la naturaleza del contrato, así como las reglas aplicables a las ampliaciones de plazo y, pago de prestaciones adicionales en el punto a), y luego manifiestan en el punto b), las funciones*

³ Literal h, segundo párrafo pág. 38 del Laudo de Derecho Exp 999-61-15: "Es en el caso de análisis no se ha acreditado que el PSI haya aprobado ampliación alguna al Supervisión, por el contrario, ambas partes ratifican **que el plazo de culminación del contrato de supervisión culminó el 05 de febrero del 2015(...)**"

⁴ Literal e, pág. 34 del Laudo de Derecho Exp 999-61-15: En el caso bajo análisis, tenemos que, si bien el plazo de ejecución del Contrato de Supervisión era de 210 días calendarios, ambas partes, coinciden en que, en virtud a las ampliaciones de Plazo N°01 y N°02, dicho plazo se extendió hasta el 05.02.2015.

de un contrato de supervisión; y luego de su objeto de desarrollar unas actividades sobre un contrato específico en el que la administración es parte; así como desarrollan el punto d) del laudo arbitral de derecho referido al plazo de ejecución del contrato que era de 210 días calendario, haciendo la diferenciación de acuerdo a los art 150 y 151 del reglamento; llegándose a la conclusión por el tribunal de derecho y, no lo plasman en su escrito de descargo el PSI:

"Como se aprecia, el plazo de ejecución en un contrato de consultoría de obras, como en el presente, se atiende al término temporal que se inicia al día siguiente de su suscripción o de cumplirse las condiciones establecidas en las bases y culmina luego de los días previsto contractualmente". **En el caso del contrato de supervisión era de 210 días calendarios; que se entiende que corre desde el 03 de junio del 2014, en el cual ambas partes no ha dudado de la fecha de su inicio.**

Respecto al punto 10, desarrollan el 190, del Reglamento referido a la vigencia del contrato

En este punto, se hace la distinción entre el plazo de ejecución contractual y la vigencia del contrato, realizada por el tribunal de derecho, conforme al art 190 del reglamento, señalándose que: "son conceptos distintos, siendo que uno contiene al otro, pues si bien su inicio podría considerarse desde la misma oportunidad (día siguiente de sus suscripción del contrato), el plazo de la ejecución de las prestaciones del servicio de supervisión terminara el día previsto en el Contrato, pero el contrato continuará vigente hasta que se lleve a cabo la liquidación y la Entidad cumpla con su deber de pago."

En el punto 11, cabe precisar, que se responde a la primera pregunta concreta del tribunal arbitral referido al plazo de la ejecución del contrato de supervisión, pero tratan confundir al tribunal cuando señalan que "el plazo de vigencia y no de ejecución de la supervisión es **05 de febrero del 2015, con las ampliaciones de plazo N°01 y N°02**; en consecuencia, ha quedado plenamente establecido, **que el plazo de la ejecución del contrato de supervisión es de 210 días calendarios y que ambas partes coinciden que en virtud de las ampliaciones N°01 y N°02, dicho plazo se extendió hasta el 05 de febrero del 2015.**⁵

Respecto al punto 12, se refiere a los pagos de las prestaciones adicionales 1 y 2, basado en lo señalado por el tribunal de derecho que mencionan: "De la revisión de los documentos aportados por el PSI, se desprende que el contrato de Supervisión se habría encontrado cuando menos hasta diciembre del 2015, fecha en el que el PSI preparo la liquidación. (...)".- Al respecto CORPEI, señala que al tener como término del plazo de ejecución del Contrato de Supervisión el 05.02.2015; lo cual quiere decir que, la supervisión no tenía la obligación de prestar servicio alguno posterior a esta

⁵ Concordante con el Literal e, pág. 34 del Laudo de Derecho Exp 999-61-15.

fecha y tampoco implica señalar que por ello la supervisión incumplió sus obligaciones, dado que las prestaciones posteriores al 05.02.2015 no se encontraban incorporadas al contrato de Supervisión.

Respecto al punto 13, nuevamente se hace referencia al plazo de vigencia del contrato y de la ejecución señalando entre los considerandos del tribunal de derecho:

“En lo que si coinciden las partes, es que luego del 05 de febrero del 2015, CORPEI, realizó trabajos a favor del PSI. - Si bien el PSI refiere que CORPEI, solo habría estado presentando en la obra hasta el 31.03.2015, lo cierto es que obra en el expediente una serie de resoluciones directorales emitidas por el PSI para la aprobación de ampliaciones de plazo del Contrato de Ejecución de obra, en cuya parte considerativa, hace referencia expresa a los informes que CORPEI preparo como supervisor, por lo que los hechos demuestran que si hubo prestaciones por parte del supervisor hasta noviembre del 2015.” “Sin embargo, estos servicios se ejecutaron fuera de plazo de ejecución del contrato, aunque dentro del plazo de vigencia del contrato, debido a que el Estado de cuentas que preparó el PSI como liquidación del contrato de supervisión tiene fecha hasta el 22.12.2022, luego CORPEI comunica su decision de resolver el contrato de Supervisión”.

Al respecto, podemos manifestar como ya se hemos señalado, en nuestro escrito de demanda arbitral y en la Audiencia única en el presente proceso arbitral, uno de los sustentos para fundamentar nuestra primera pretensión referido a la NULIDAD E INEFICAZ LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO EFECTUADA POR EL PROYECTO SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES — PSI DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO, MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAY EFICI, **es que al 05 de febrero de 2015, ya habría culminado el plazo de ejecución de las prestaciones de las obligaciones del supervisor contenidas en el contrato de supervisión, el cual había concluido el 05.02.2015**, máxime si la obra terminó su ejecución el 24 de octubre del 2016, como bien confirmó el ingeniero del PSI, que participó, en la Audiencia del 28 de abril del presente,

En consecuencia, el laudo arbitral de derecho, resulta de vital importancia pues, en su fundamentación y considerandos, se dejó claro e indubitablemente establecido, que CORPEI, solo se encontraba obligado a ejecutar prestaciones que se encuentren dentro del alcance del Contrato de Supervisión, sus modificaciones, así como aquellas enmarcadas en las ampliaciones de plazo; en tal sentido las ampliaciones que no habrían sido aprobadas, CORPEI, no tendría que prestar servicio alguno y el PSI tampoco tenía la obligación de pagarlas.

En ese sentido, **el Tribunal Arbitral determinó que después del 05.02.2015 no habían prestaciones contractuales pendientes de cumplimiento, y, consecuentemente, dentro del ámbito contractual no resultaba exigible a la Entidad realizar ningún pago a favor de la Supervisión por aquellos servicios que hubiere prestado posteriormente al 05.02.2015, y, de la**

misma forma siguiendo el mismo razonamiento, se determinó que la Entidad tampoco podía exigir a la Supervisión que ejecutara ninguna prestación contractual posterior a esa fecha, entendiéndose que al no haber sido ampliado el plazo de la supervisión de la obra, las obligaciones contractuales habían culminado, por lo que, todo servicio posteriormente brindado se enmarca en el ámbito extracontractual.” (sic).

VIII. ALEGATOS ESCRITOS

Mediante Decisión N° 8 de fecha 1 de junio de 2022, notificada a las partes en la misma fecha, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus escritos de alegatos y/o conclusiones finales.

En relación con dicha disposición, PSI mediante escrito presentado con fecha 7 de junio de 2022 presentó sus alegatos y conclusiones finales, y CORPEI mediante escrito presentado el 8 de junio de 2022 presentó sus alegatos, cuestión de la que se dejó constancia mediante Decisión N° 9 de fecha 15 de junio de 2022.

8.1 Los alegatos de CORPEI

Con motivo de la presentación de su escrito de alegatos de fecha 8 de junio de 2022, CORPEI ha señalado lo siguiente:

Sobre la resolución del contrato

“Conforme hemos expuesto en nuestra demanda arbitral, debemos manifestar que la Resolución del Contrato de Supervisión efectuada por el PSI, mediante Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI del 17.10.2019, resulta inválida e ineficaz, por los siguientes fundamentos:

*3.1.- **INVÁLIDA:** La Entidad no ha cumplido el procedimiento de Resolución de Contrato, establecido en el art. 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que exige una carta previa de apercibimiento de 05 días, de lo contrario se resuelve el contrato¹; así como contraviene el requisito esencial de la debida motivación para la validez de todo acto administrativo, que exige la ley del Procedimiento Administrativo General.²*

*3.2. **INEFICAZ:** Esta probado con el LAUDO ARBITRAL DE DERECHO del 22.08.2017, que el plazo de ejecución contractual de los servicios de supervisión culminó el 05 de febrero del 2015; resolución que ha quedado firme y consentida; por lo que, a la fecha de la emisión de la carta Notarial de resolución de contrato de la supervisión, ya no existía ningún incumplimiento*

de prestación de servicios por parte de la supervisión, como erradamente establece la Entidad, en su carta Notarial de fecha 17.Oct.2019.

3.3. Asimismo, conforme lo ha señalado el mismo representante del PSI, en la Audiencia Única de fecha 26 de abril del 2022, **la obra terminó su ejecución el 24 de octubre del año 2016**; en consecuencia, si la obra ya había culminado en el año 2016, no tendría razón de ser, cursar una carta a la supervisión de incumplimiento de contrato en el año 2019.

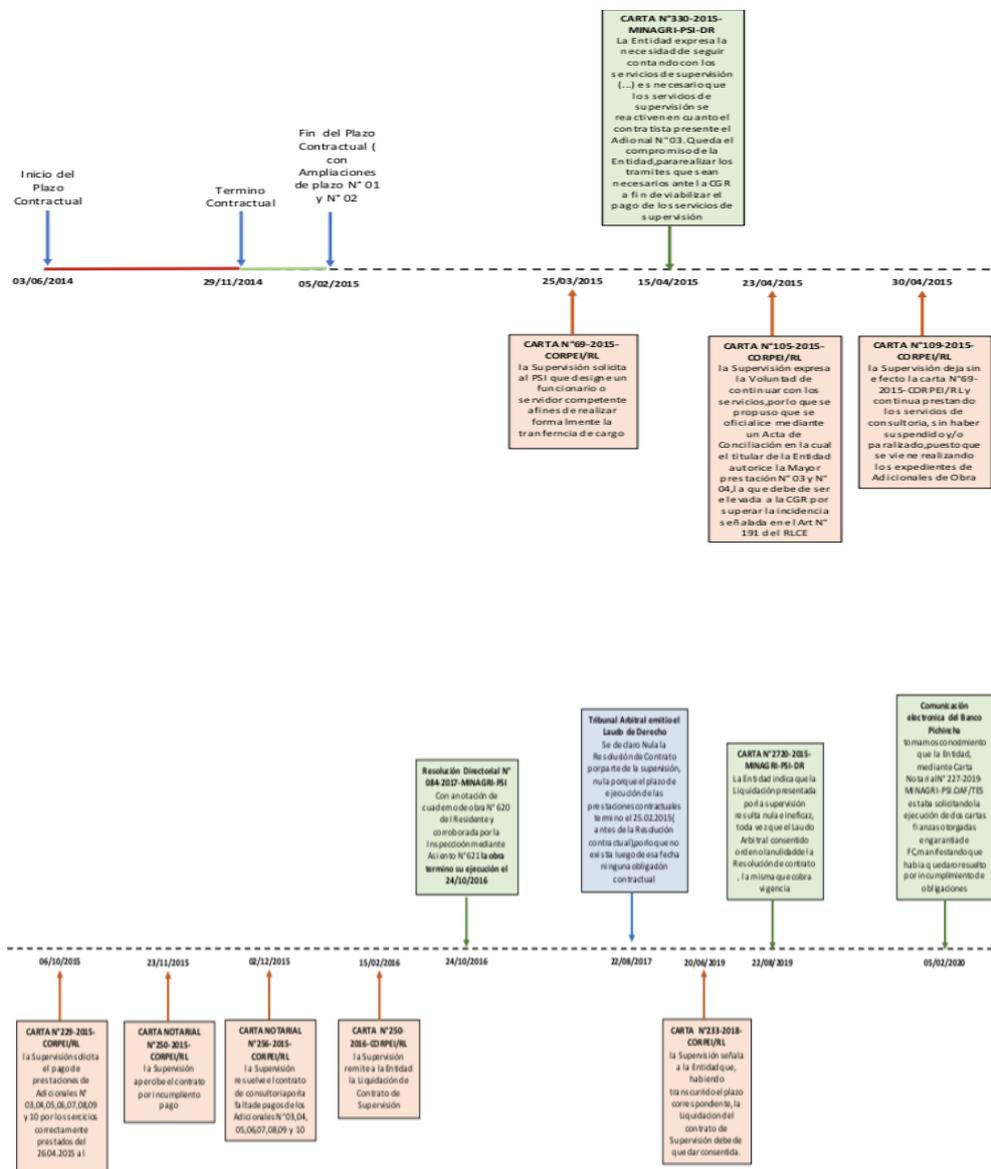
3.4. Que, el argumento, de la Entidad de resolución de contrato de la supervisión, basado en que el jefe de supervisión se retiró de la obra desde el **31.03.2015**; carece de sustento, falta de motivación y mal intencionado, toda vez que como se dejó claro en la audiencia única, la supervisión, **no se retiró de manera unilateral**, sino que fue la supervisión que solicitó de manera formal a la Entidad, el nombramiento de un funcionario de la Entidad, para la transferencia de la supervisión, conforme a la carta 069-2015-CORPEI de fecha 25 de marzo del 2015, haciendo caso omiso los funcionarios de la Entidad; por lo que la Supervisión tuvo que cerrar el cuaderno de obra en presencia del gobernador en Huachis el Sr. Antero Z. Villavicencio Atencia, conforme se puede apreciar con el asiento 367, del cuaderno de obra, y se levantó el Acta de Constatación para realizar la Tránsito de Cargo, firmado por dicho gobernador del distrito de Huacchis, las cuales se adjuntan al presente alegato, a fin que el tribunal tenga presente, para mejor resolver

3.5. Asimismo, cabe recalcar que, la resolución de contrato de la supervisión, resulta contradictorio en todos sus extremos, toda vez que, como hemos señalado en la audiencia única por parte de la defensa técnica de CORPEI, con la carta 330-2015-MINAGRI-PSI- DIR, recibida por CORPEI S.A. **del 15 de abril del 2015**, la Entidad **manifiesta expresamente la necesidad de seguir contando con los servicios de la Supervisión**; en consecuencia, si uno de los argumentos del PSI para resolver el contrato de supervisión era porque el jefe de supervisión se habría retirado de la obra el 31.03.2015, entonces ¿por qué posteriormente al 15.04.2015, la Entidad cursó a CORPEI S.A., la carta 330-2015-MINAGRI-PSI-DIR, expresando que era necesario que los servicios de la supervisión se reactiven?

3.6. Dejamos en claro que el término del plazo de ejecución del Contrato de Supervisión el 05.02.2015, por lo que la supervisión no tenía la obligación de prestar servicio alguno posterior a esta fecha y menos sin una contraprestación por ello.

3.7. Para mejor entendimiento hemos presentado en la Audiencia única, la línea de tiempo en el cual se ha dejado claro y sentado, que el fin del plazo contractual de la supervisión con las ampliaciones de plazo N°01 y N° 02 culminaron **el 05.02.2015** y que a partir de esa fecha CORPEI ya no tenía ninguna obligación de prestar servicios para la Entidad conforme a las resoluciones de ampliaciones de plazo presentadas por el PSI en su escrito del 04 de mayo del 2022

3.8. A continuación, resulta necesario dejar claro esquematizado, la línea de tiempo para un mejor entendimiento y análisis por parte de los miembros del Tribunal y, para mejor resolver:



3.9. Conforme a los fundamentos precedentes, hemos dejando claro que la Resolución Contractual efectuada por la Entidad resulta irregular y legalmente nula, no obstante, en una actitud temeraria y de mala fe, el PSI procedió a solicitar la ejecución de nuestra cartas fianza otorgadas en garantía de fiel cumplimiento del contrato de supervisión, a pesar que dichas cartas fianza, como su nombre lo indica, garantizaban el cumplimiento de las obligaciones contractuales, sin embargo, conforme se ha evidenciado, **desde el 05.02.2015 ya no existía ninguna obligación**

contractual pendiente de cumplimiento ni exigible para la supervisión, quedando únicamente pendiente liquidar el contrato y proceder a devolución de las garantías otorgadas.” (sic).

Sobre la garantía de fiel cumplimiento

“3.8 Conforme lo establece el artículo 124°, inciso 4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que dispone:

“Artículo 164°.- Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

(...)

2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutaran, en su totalidad, solo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.”

Como se puede apreciar, en este caso no corresponde la ejecución de la fianza ya que las obligaciones contractuales que vinculaban a la supervisión se encontraban extinguidas antes de la supuesta resolución contractual, por lo que, no existe causa de resolución imputable a CORPEI S.A., y por ende, la resolución contractual resulta nula y legalmente ineficaz, de tal manera que, la ejecución de las garantías es legalmente improcedente.

En ese sentido, la indebida y arbitraria actuación de parte de la Entidad contraviene la ley, los principios básicos que rigen las contrataciones del Estado, como el principio de legalidad, equidad, moralidad, y ha causado un grave perjuicio económico y financiero a CORPEI S.A.

Por las razones expuestas, la Resolución del Contrato de Supervisión efectuada por el PSI, mediante Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI del 17.10.2019, resulta inválida e ineficaz, ya que, se realizó contraviniendo el procedimiento previsto en el artículo 169° del Reglamento, el debido proceso, la garantía de la debida motivación, así como el Procedimiento Administrativo General, correspondiendo a la Entidad devolver a favor de CORPEI S.A. la suma total de la garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/. 45,154.00, que ha sido ejecutada de manera indebida e ilegal por la Entidad.

Sobre las costas, costos y gastos administrativos del arbitraje

“Finalmente, se debe tener en cuenta que con la resolución ilegal del contrato de supervisión por parte de la Entidad nos hemos visto afectados económicamente así como la controversia se ha originado de una

actuación ilegal, solicitando que todo monto pagado por CORPEI S.A por concepto de costas y costos sea reembolsado por la Entidad.”

8.2 Los alegatos del PSI

Con motivo de la presentación de su escrito de alegatos de fecha 7 de junio de 2022, PSI ha señalado lo siguiente:

Sobre la resolución del contrato

- “1. Como bien fue observado y advertido por parte de la defensa de mi representa en audiencia, anteriormente al presente proceso arbitral surgieron controversias que fueron dirimidas a través de otro proceso arbitral, **lo cual debemos reiterar y ser tenido en cuenta por el Tribunal Arbitral, pues no resulta posible que se vuelvan a discutir cuestiones que ha fueron materia de pronunciamiento en otro proceso arbitral, toda vez que estas ya han adquirido la CALIDAD DE COSA JUZGADA.**
2. Estando a lo antes señalado, resulta conviene precisar que no existe duda alguna que las controversias que se buscan resolver a través del presente proceso arbitral se circunscriben a la **resolución de contrato efectuada por mi representada.**
3. En se sentido, debe tenerse presente que, en relación al primer proceso arbitral seguido entre las partes, se suscitaron los siguientes eventos:
 - El 23 de agosto 2017, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo Arbitral (Resolución N° 13), declarando FUNDADA la Primera Pretensión interpuesta por el PSI, **ORDENANDO la nulidad de la resolución del Contrato de Supervisión a la Obra.**
 - Declara la nulidad de la resolución del contrato del Supervisión de Obra, **EL CONTRATO VOLCIÓ A COBRAR VIGENCIA;** sin embargo, la Empresa CORPEI S.A., incurrió en una serie de incumplimientos contractuales, desentendiéndose de los establecido y convenido en el contrato de supervisión, los TDR y los Requisitos Técnico Mínimos. **Así, por ejemplo, lo establecido para las actividades según el numeral 10.1.3 Actividades, donde se detalla que, durante la recepción de obra, correspondía presentar informe final, efectuar la revisión de la liquidación del contrato de obra, así presentación de la Liquidación del contrato de liquidación del servicio de supervisión en el plazo de ley.**
 - **La empresa CORPEI S.A., encargada de la Supervisión de la Obra, durante su prestación de servicio, con fecha 3 de marzo del 2015, a través del jefe de Supervisión, Ingeniero Víctor Reyes Gutiérrez, DE MANERA UNILATERAL TOMÓ LA DECISIÓN DE RETIRARSE DE LA OBRA,** tal como señala en el Asiento de Cuaderno de Obra N° 367, del Supervisor de Obra.
 - Asimismo, según los Asientos de Cuaderno de Obra, desde el 01 de abril hasta el 23 de noviembre del 2015, fecha en que se reinició los trabajos en obra, **la Supervisión NOefectuó anotación alguna en el cuaderno de obra, lo cual evidencia que, en dicho periodo, EL EQUIPO TÉCNICO DE PROFESIONAL DE SUPERVISOR NO SE ENCONTRABA EN OBRA.**
 - Bajo este contexto, a fin de lograr la continuidad del proceso de ejecución de la obra, la Entidad, tuvo que contratar un consultor para la Supervisión de la Obra y cumplir las etapas de la entrega y liquidación final de la Obra, habiéndose

constatado que **el retiro unilateral de la Obra por parte la empresa Supervisora CORPEI S.A. ocasionó unperjuicio económico a la entidad porque el PSI se ha visto en la necesidad impostergable de asumir el costo de otro supervisor hasta la liquidación ce la Obra.**

- El Supervisor CORPEI S.A., durante el proceso de ejecución de la obra, en las etapas de supervisión de obra, entrega y recepción de obra e informe final y liquidación de obra, **HA INCUMPLIDO EL COMPROMISO CONTRACTUAL, NO HABIENDO PARTICIPADO EN EL PROCESO DE VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LA OBRA FÍSICA** según los numerales 11.6 y 11.7 de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, que a letra dicen:

- o INFORME FINAL (Deberá ser entregado dentro de los 30 días calendario, siguientes a la Recepción de la Obra).
- o LIQUIDACIÓN DE OBRA.
Dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida la liquidación de obra presentada por el Contratista, el Supervisor presentará a la ENTIDAD, para aprobación, el Informe de revisión y conformidad de la Liquidación del Contrato de Obra; en caso necesario proyectará la liquidación del Contrato de Obra.
 - o A la fecha la obra se encuentra concluida y liquidada.
 - o Se debe notificar al Consultor Contratista, indicando la resolución el contrato por el causal de incumplimiento irreversible en el proceso de ejecución de la obra.

- El Supervisor CORPEI S.A, ha incumplido el compromiso contractual, no habiendo participado en estas fases, incumpliendo sus obligaciones contractuales.
 - La citada Obra se encuentra **desde el 24 de octubre del 2016 concluida y liquidada mediante Resolución Directoral N° 084-2017-MINAGRI-PSI.**
4. Ahora bien, se ha demostrado que la afirmación del demandante en cuanto a que la Entidad no ha seguido el debido procedimiento para la resolución del contrato resulta evidentemente **INCORRECTA**.
5. No obstante, lo antes señalado y a mayor abundamiento, no debe perderse de vista que el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aplicable al presente contrato, respecto al debido procedimiento que debe seguirse a efectos de resolver el contrato, señala lo siguiente:

Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

(...)

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastara comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato (El subrayado es agregado).

(...)

6. **Asimismo, hemos dejado constancia que la situación de incumplimiento del contrato de supervisión no puede ser revertida,** toda vez que el incumplimiento de las obligaciones contractuales y el retiro unilateral de la obra por parte del supervisor **CONSTITUYE UNA SITUACIÓN QUE HA OCUCIONADO UN PERJUICIO IRREVERSIBLE PARA LA ENTIDAD,** quien se vio en la urgente e impostergable necesidad



de contratar otro supervisor a fin de recepcionar y revisar la liquidación de la ejecución de la Obra.

7. Entando a las circunstancias antes expuestas, las mismas que se encuentran debidamente demostradas durante el desarrollo del procesos arbitral, es que mi representada **resolvió el Contrato de Supervisión a la Empresa CORPEI S.A. por la Causal de incumplimiento irreversible**, con fecha 17 de octubre del 2019, mediante la Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF, el Programa Subsectorial de Irrigaciones, resuelve el Contrato del Servicio de Consultoría para la Supervisión de Obra a la empresa Corporación Peruana de Ingeniería S.A. teniendo como causal el incumplimiento irreversible del compromiso contractual según el Contrato de Supervisión derivada de la CP N° 008-2013-MINAGRI-PSI.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima,

CARTA NOTARIAL N° 0205 - 2019-MINAGRI-PSI-OAF

Sra.
BLANCA YSELLA PACHAS CRISÓSTOMO
Representante legal
CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERÍA S.A. - CORPEI S.A.
Jr. Alava 170, Int. 402, Urb Javier Prado, distrito de San Luis.
Lima.
Correo: corpei@speedy.com.pe

**CARTA NOTARIAL
NOTARÍA TINAGEROS**

CARTA N° 32517
FECHA INGRESO: 17 OCT 2019
FOJAS: 104
FECHA DE NOTIFICACIÓN
18-10-2019 3:00pm

NO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA

Asunto : Comunico resolución del Contrato de servicio de consultoría.

Referencia : a) Informe N° 1645-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG
b) Memorando N° 7372-2019-MINAGRI-PSI-DIR
c) Informe N° 6593-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS
d) Informe N° 2206-2019- MINAGRI-PSI-DIR-OS/DCHH
e) Contrato del servicio de consultoría de Supervisión de la Obra: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de la Laguna Tampush en la Localidad de Huacchis, distrito de Huacchis - Huari - Ancash - CP N° 08-2013-MINAGRI-PSI.

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez comunicarle que la Dirección de Infraestructura de Riego - DIR, a mérito del Informe N° 6593-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS y el Informe N° 6593-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/DCHH ha emitido el Memorando N° 7372-2019-MINAGRI-PSI-DIR informando que la empresa **CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERÍA S.A.**, a quien usted representa ha incumplido sus obligaciones contractuales.

Al respecto, el especialista de Logística mediante el documento de la referencia a) informa que la DIR ha indicado entre otros que su representada Corporación Peruana de Ingeniería SAC encargada de la supervisión de la obra: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de la Laguna Tampush en la Localidad de Huacchis, distrito de Huacchis - Huari - Ancash", ha incumplido su compromiso Contractual; toda vez, que desde el 31 de marzo de 2015, el jefe de Supervisión se retiró de la obra tal como señala el asiento N° 367 de cuaderno de obra.

Cabe señalar, que la DIR en su calidad de área usuaria ha comunicado que la obra se encuentra desde el 24 de octubre de 2016 concluida y liquidada mediante la Resolución Directoral N° 084-2017-MINAGRI-PSI

En ese sentido, conforme a lo estipulado en el artículo 169° de Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, **se procede con resolver Contrato de Servicio de Consultoría de Supervisión de la Obra: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de la Laguna Tampush en la Localidad de Huacchis, distrito de Huacchis - Huari - Ancash"**, por situaciones irreversibles en perjuicio de la Entidad, al retirarse de manera unilateral de la obra y no cumplir con sus obligaciones contractuales.

En adición a lo indicado, en estricta observancia y cumplimiento del artículo 50° de la Ley Contrataciones del Estado, se pondrá en conocimiento la resolución del contrato al Tribunal de Contrataciones de Estado.

Atentamente,

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 102 DEL D.LEG. 1049.



8. Respecto de la revisión de la **Cláusula Décimo Novena (Domicilios para efectos de la Ejecución Contractual)** del Contrato S/N correspondiente al Concurso Público N° 008-2013-MINAGRI-PSI, se aprecia como Domicilio del Contratista el siguiente: “Jr. Alava N° 170 Int. 402, Urb. Javier Prado, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima”; tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen.



9. La misma dirección que se puede apreciar en la **CARTA NOTARIAL N° 205-2019-MINAGRI-PSI- OAF** y que fue diligenciado vía notarial.
10. Respecto a la notificación de la **CARTA NOTARIAL N° 205-2019-MINAGRIPSI-OAF**, y la comunicación cursada de la resolución de contrato de servicio de consultoría al contratista de lasupervisión, debemos señalar lo siguiente:

- Las formalidades del acto de notificación son por definición de carácter imperativo, por lo que no se puede prescindir u omitir de dicho acto; caso contrario, devendría en nulidad por afectación de la garantía del debido procedimiento, y el principio de contradicción o bilateralidad, que exige que todo acto efectuado por la Administración Pública, lo que se vincula con el derecho de defensa y el principio de publicidad garantía de la administración.
- El acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de las partes el contenido de los actos emitidos. Para que dicho acto tenga la validez correspondiente este deberá haber sido efectuada con arreglo a ley.
- En efecto, la Ley de Contrataciones del Estado otorga a las Entidades la posibilidad de notificar los actos que realizan en virtud de las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado, a través de los métodos tradicionales de notificación, siempre que se consideren aquellos requisitos y parámetros previstos en las leyes pertinentes y se garantice la debida notificación al contratista.
- Asimismo, con relación a las notificaciones de las cartas notariales, estas se

encuentran reguladas por su norma especial, esto es, el Decreto Legislativo N° 1049 y el TUO del Reglamento Ley del Notariado.

- Las certificaciones de entrega de cartas notariales regulada en el artículo 100° de la del Decreto Legislativo N.°1049, Ley del Notariado dispone que:

*“El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, **dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados**”*
(El resaltado es nuestro).

- Por consiguiente y en atención al marco legal que rige la actuación del notario en la entrega de cartas notariales, la función de este profesional consiste en diligenciar los documentos que le son entregados por los interesados al domicilio señalado en ellos, dejando constancia de las actuaciones realizadas: la entrega o en su defecto, de las circunstancias de su diligenciamiento.
- En tal sentido, en el presente caso la Entidad a través de la **Carta Notarial N° 205 -2019-MINAGRI- PSI-OAF**, de fecha 18 de octubre de 2019, cumplió con comunicar la resolución de Contrato deservicio de consultoría. Dicha Carta Notarial fue diligenciada por la NOTARÍA TINAGEROS en la cual, el Notario Víctor Tinageros Loza, certifica lo siguiente: **“Que el ejemplar original de la presente carta, ha sido diligenciado en la dirección indicada a las 03:00pm horas del día 18/10/2019, sin encontrar persona alguna. A solicitud del remitente se dejó el ejemplar bajo puerta”**.
- Definitivamente, como se puede evidenciar la diligencia realizada por el Notario Público fue correcta; es decir, se realizó a la dirección consignada válidamente en el Contrato, sin embargo, al no encontrar alguna persona se procedió con dejar el ejemplar bajo puerta.
- En resumidas cuentas, el procedimiento descrito para la resolución del Contrato cumple con las formalidades exigidas en la normativa especial de este tipo de procedimiento de contratación y la Ley de Contrataciones del Estado; por lo tanto, la Resolución del Contrato S/N por el Servicio de Supervisión de la Obra - fue notificada de manera correcta y bajo el debido procedimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.



11. En tal sentido, habiéndose desvirtuado los argumentos esgrimidos por el ahora demandante carecen de asidero técnico y legal, solicitamos al Tribunal Arbitral **DECLARAR IMPROCEDENTE y/o INFUNDADA** la primera pretensión formulada en la demanda arbitral.”

Sobre la garantía de fiel cumplimiento

“12. En relación a la presente pretensión, se debe tener presente que se procedió a ejecutar las cartas fianzas que oportunamente el entonces contratista presentó a favor de la Entidad a fin de garantizar los posibles daños que pudiera ocasionar a consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte del contratista.

N° Carta Fianza	Importe S/.	Concepto	Fecha de Vencimiento	Entidad Financiera
000617645094	45,154.00	10% de Fiel Cumplimiento Contrato Principal	01 de febrero de 2020	Banco Pichincha
000713066090	11,288.50	10% de Fiel Cumplimiento Prestación Adicional I	17 de junio de 2020	Banco Pichincha

13. Por otro lado, debemos precisar que, mi representa, ha procedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 del RLCE, el mismo que establece:

Artículo 164.- Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

(...)

2. **La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida** o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad.

(...)

14. Adicionalmente, tal como hemos señalado durante el desarrollo del presente proceso arbitral, el accionar de mi representada se ha ajustado a lo señalado por el mismo OSCE, quien a través de su Dirección Técnico Normativa ha emitido la **OPINIÓN N°017-2019/DTN**, donde se precisa:

Según la Opinión N°017 - 2019/DTN de la OSCE, las garantías de fiel cumplimiento cumplen una doble función: compulsiva y resarcitoria. Es compulsiva, porque pretende obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por este; asimismo, es resarcitoria, porque con su ejecución pretende indemnizar a la Entidad por los eventuales daños que ha generado por incumplir el compromiso contractual.

15. Siendo así las cosas, es que la Entidad a través de la Carta N°0227-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES, solicita la ejecución de las garantías señaladas en los párrafos precedentes, según se puede visualizar en la siguiente imagen:



PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego

PSI PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Lima, 30 DIC. 2019

CARTA NOTARIAL N° 0227-2019-MINAGRI-PSI-OAF/ITES

Señores
BANCO PICHINCHA
Av. Aviación N° 2405 Edificio San Sebastián - Piso 12
San Borja

Asunto : Ejecución de Cartas Fianza

Referencia : Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a ustedes, a fin de solicitarles la ejecución de las Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento, otorgadas a **CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERÍA S.A. - CORPEI S.A.** que garantizan a la Obra: "Instalación del servicio de agua del sistema de riego de la Laguna de Tampush, en la localidad de Huacchis, Distrito de Huacchis - Huarí- Ancash", por Resolución del Contrato de Servicio de Consultoría, notificado mediante documento de la referencia.

El detalle de las Carta Fianza es el siguiente:

CARTA FIANZA N°	VCTO	TIPO DE GARANTÍA	MONTO EN S/
000617845094	01/02/2020	Fiel Cumplimiento	45,154.00
000713066090	17/06/2020	Fiel Cumplimiento Adicionales N° 01 y 02	11,286.50

Al respecto, y con la finalidad de salvaguardar los intereses de la Entidad, se solicita la ejecución inmediata a solo requerimiento, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 155° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "de la obligación de pago a cargo de las empresa emisoras, quienes se encuentran obligadas a honrarlas conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley, tercer párrafo, en virtud de la realización automática a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías, debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres días (3) hábiles. Toda demora generará responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses legales en favor de la Entidad".

Por lo expuesto, se solicita la ejecución de las indicadas Cartas Fianza, emitiendo dos Cheques de Gerencia a nombre del Programa Subsectorial de Irrigaciones.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

Programa Subsectorial de Irrigaciones
C.P.C.-ENRIQUE APAZA SALAZAR
TESORERO

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA
Carta Notarial N° 20265
Fecha 31 DIC 2019

16. En consecuencia, solicitamos al Tribunal Arbitral declarar INFUNDADA a segunda pretensión de la demanda arbitral."

Sobre las costas, costos y gastos administrativos del arbitraje

"17. Habiéndose desvirtuado las dos primeras pretensiones, las mismas que constituyen el eje central, de la controversia y del presente proceso, resulta claro que el demandante nos ha traído al presente proceso arbitral sin contar con asidero técnico y legal alguno; en consecuencia, solicitamos al Tribunal Arbitral condenar al demandante al pago íntegro de los gastos arbitrales que se hubieran generado como consecuencia de la tramitación del presente proceso arbitral."

Conclusiones finales

- “La Entidad sometió la resolución de contrato del supervisor a arbitraje ante el Tribunal Arbitral de la Pontificia Universidad católica del Perú, bajo el Expediente N° 999-61-15. Durante el tiempo que duró dicho proceso, la Entidad a fin de cumplir con la finalidad del Contrato, se vio en la necesidad de la contratación de un supervisor.
- EL 23.08.2017, el Tribunal Arbitral emite el Laudo Arbitral del primer proceso arbitral surgida entre las partes, ordenando la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN** practicada por CORPEI.
- Se ha evidenciado que, la supervisión de la obra, durante su prestación de servicio, con fecha 3 de marzo del 2015, a través del jefe de supervisión ingeniero **VÍCTOR REYES GUTIÉRREZ, de manera unilateral toma la decisión de retirarse de la obra tal como señala en el asiento de cuaderno de obra N° 367.**
- Según los asientos de cuaderno de obra, del 01 de abril hasta el 23 de noviembre del 2015, fecha en que se reinició los trabajos en obra, **la supervisión no ha efectuado anotación en el cuaderno de obra**, lo cual evidencia que, en dicho periodo, el equipo técnico de profesional de supervisor no se encontraba en obra.
- El Comité de Recepción designado con **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 503-2016-MINAGRI-PSI** del 25.11.2016, se constituyó a la obra y luego de constatar su ejecución conforme se recepciona la obra (cabe precisar que la recepción de la obra se dio con la concurrencia del supervisor contratado por la Entidad, Ingeniero **LORGIO PONCIO SOLORZANO VIDAL** y con quien se procedió a aprobar la liquidación de obra).
- Por tanto, se concluye que **EL SUPERVISOR HA INCUMPLIDO EL COMPROMISO CONTRACTUAL**, no habiendo participado en estas fases, incumpliendo sus obligaciones contractuales (Recepción de obra y en la Liquidación de obra).
- El supervisor, ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad porque el PSI se ha visto en la imperiosa necesidad de contratar otro supervisor hasta la liquidación de la obra, situación que, evidentemente, ha significado un detrimento económico para mi representada.
- La Entidad, resolvió el contrato suscrito con CORPEI, por haberse configurado una situación de incumplimiento contractual irreversible por parte del ahora demandante.”

IX. FIJACIÓN DEL PLAZO PARA LAUDAR

Mediante la Decisión N° 9 de fecha 15 de junio de 2022, notificada a las partes en la misma fecha, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó en cuarenta (40) días hábiles el plazo para laudar, el mismo que puede ser prorrogado por única vez por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del REGLAMENTO.

Asimismo, se recordó a las partes que en atención al estado del arbitraje, y lo establecido por el artículo 53 del REGLAMENTO, no se encuentran facultadas para presentar escrito alguno, salvo requerimiento expreso del Tribunal Arbitral.

En este orden de ideas, el presente laudo se está emitiendo dentro del plazo para laudar establecido previamente.

CONSIDERANDO:

X. CUESTIONES PRELIMINARES

10.1 Antes de iniciar el análisis de la materia controvertida, corresponde confirmar, como en efecto se hace, lo siguiente:

- Que el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes.
- Que en momento alguno se recusó al Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las reglas del proceso.
- Que CORPEI presentó su demanda dentro del plazo establecido en las reglas del proceso, habiendo ejercido plenamente su derecho a accionar por una tutela jurisdiccional efectiva.
- Que PSI fue debidamente emplazado con la demanda y tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa.
- Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como para presentar alegatos.
- Que el proceso arbitral, en todo momento, se ha llevado a cabo respetando el derecho de ambas partes al debido proceso como garantía jurisdiccional, no habiéndose formulado impugnación alguna en ese sentido.
- Que el Tribunal Arbitral ha procedido a dictar el presente Laudo dentro del plazo acordado con las partes.

10.2 De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio y análisis previo a la emisión del presente laudo se ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados y admitidos, haciendo un análisis y una valoración conjunta de los mismos, así como utilizando una apreciación razonada, buscando en todos los casos esclarecer las cuestiones

controvertidas, de manera que, aunque en el análisis contenido en los siguientes considerandos no se haga mención a algún argumento o medio probatorio admitido y actuado, esto no debe interpretarse como una ausencia de valoración de dicho argumento o medio probatorio por el Tribunal Arbitral, sino tan solo como una priorización de las referencias a aquéllos que a juicio del Tribunal Arbitral han sido considerados como más relevantes.

XI. MARCO LEGAL APLICABLE

- 11.1 El Tribunal Arbitral considera necesario delimitar las normas aplicables al presente arbitraje, considerando las referencias hechas por las partes en relación a este tema.
- 11.2 Desde el punto de vista sustantivo, considerando la fecha de convocatoria al PROCESO DE SELECCIÓN (11 de noviembre de 2013) del que se deriva el CONTRATO, la normativa aplicable al presente arbitraje es la siguiente: la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y modificada por la Ley N° 29873 (en adelante la LCE), el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF y el Decreto Supremo N° 116-2013-EF (en adelante el RLCE), las normas de derecho público y las de derecho privado, en ese orden de preferencia.
- 11.3 Asimismo, desde el punto de vista procesal, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en la Decisión N° 1 de fecha 30 de setiembre de 2021, la LCE, el RLCE, el REGLAMENTO y, supletoriamente, el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, modificado por Decreto Legislativo N° 1231 (en adelante, la LA o Ley de Arbitraje, indistintamente).

XII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

12.1 Hechos No Controvertidos

En el presente extremo del Laudo, y previo a dar inicio con el análisis de fondo sobre la materia controvertida, corresponde que el Tribunal Arbitral resuma los hechos que, a su juicio, se constituyen como los principales y que no han sido objeto de controversia entre las partes:

1. Con fecha 09 de enero de 2014, CORPEI y PSI suscribieron el CONTRATO,

el mismo que estableció un plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendario y un monto contractual de S/ 451,539,63 (cuatrocientos cincuenta y uno mil quinientos treinta y nueve y 63/100 Soles).

2. Con fecha 03 de junio de 2014 se inició el plazo de ejecución del CONTRATO.
3. Con Resoluciones Directorales N° 218-2015-MINAGRI-PSI y N° 219-2015-MINAGRI-PSI, el PSI aprobó las ampliaciones de plazo N° 01 y N° 02 al CONTRATO, por 23 y 45 días calendario, respectivamente.
4. Con fecha 04 de diciembre de 2015, mediante Carta Notarial N° 256-2015-CORPEI/RL de fecha 02 de diciembre de 2015, CORPEI se dirige al PSI con el objeto de resolver el CONTRATO por incumplimiento de obligaciones esenciales relacionadas con el pago de prestaciones adicionales de supervisión N° 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10.
5. Con fecha 15 de febrero de 2016, mediante Carta N° 021-2016-CORPEI/RL de la misma fecha, CORPEI se dirige al PSI con el objeto de presentar la liquidación del CONTRATO.
6. El 24 de octubre de 2016 culminó la ejecución de la obra “Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de La Laguna de Tampush en las Localidad de Huacchis, distrito de Huacchis - Huari – Ancash”. Y con Resolución Directoral N° 084-2017-MINAGRI-PSI de fecha 24 de marzo de 2017 se aprobó la liquidación de obra.
7. Con fecha 22 de agosto de 2017 se emitió Laudo Arbitral en el Expediente N° 999-61-15, que resolvió la controversia suscitada en relación a la resolución de contrato comunicada por CORPEI al PSI con Carta Notarial N° 256-2015-CORPEI/RL; dicho Laudo adquirió calidad de cosa juzgada.
8. Con fecha 20 de junio de 2019, mediante Carta N° 233-2018-CORPEI/RL de fecha 19 de junio de 2019, CORPEI se dirige al PSI con el objeto de comunicar que considera consentida la liquidación del CONTRATO que presentara mediante Carta N° 021-2016-CORPEI/RL del 15 de febrero de 2016.
9. Con fecha 23 de agosto de 2019, mediante Carta N° 2720 -2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 22 de agosto de 2019, PSI se dirige a CORPEI con el

objeto de comunicar que considera nula e ineficaz la liquidación del CONTRATO presentada por CORPEI.

10. Con fecha 16 de octubre de 2019, PSI emite la Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF con el objeto de resolver el CONTRATO por incumplimiento irreversible de obligaciones contractuales.
11. Con Carta Notarial N° 0227-2019-MINAGRI-PSI-OAF/TES de fecha 30 de diciembre de 2019, PSI se dirige al Banco Pichincha con el objeto de solicitar la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del CONTRATO.

12.2 Cuestión previa sobre la carga probatoria

1. Antes de entrar al análisis de las cuestiones controvertidas, el Tribunal Arbitral subraya que las partes deben tener presente que es a ellas a quienes corresponde probar los hechos que aleguen, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 44 del REGLAMENTO, el que señala lo siguiente:

“Demanda, reconvencción y contestaciones

Artículo 44.-

Salvo acuerdo de partes, la presentación de la demanda, su contestación, la reconvencción y su contestación, se registrarán por las siguientes reglas:

(...)

*c) **Las pruebas deberán ser ofrecidas en la demanda, reconvencción y sus contestaciones**, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48° del presente Reglamento. Al ofrecer las pruebas, las partes deberán indicar el hecho o situación que se pretende probar con ésta.*

(...).”

(el subrayado y negrita son nuestros)

2. En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 39 de la LA señala que:

“Artículo 39.- Demanda y contestación.

(...)

*2. Las partes, al plantear su demanda y contestación, **deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes** o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.*

(...).”

(el subrayado y negrita son nuestros)

3. En relación con la carga de la prueba, Montezuma Chirinos⁶ señala lo siguiente:

“El principio de la carga de prueba descansa en el criterio que explica que este es un gravamen que recae sobre las partes a quienes se les impone el deber de facilitar el material probatorio para que el juzgador, llámese juez o árbitro, pueda formar sus convicciones acerca de los hechos alegados y resolver acerca de la procedencia de las pretensiones propuestas. Este principio de carga de prueba como lo hemos dicho recae sobre quien propone las pretensiones, es decir sobre aquel que demanda, y también sobre aquel que niega o rechaza los términos de la demanda propuesta en su contra. La prueba generada será recibida por el Juez para su apreciación y se reconoce que, ante la falta de ella, es decir ante el incumplimiento de este deber de probar, la pretensión será desestimada.”

4. En consecuencia, la carga de la prueba respecto de las alegaciones que efectúen las partes como parte del proceso recae en ellas y debe efectuarse a través de medios probatorios idóneos, no pudiendo trasladarse dicha carga a los árbitros, los que, sin perjuicio de la posibilidad de ordenar la realización de pruebas de oficio, deben ceñir su actuación a los principios de independencia e imparcialidad.

12.3 PRIMERA Y SEGUNDA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Primera Cuestión Controvertida referida a la “Primera pretensión: se determine si corresponde o no declarar nula e ineficaz la Resolución de Contrato efectuada por el PSI, mediante Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF, por contravenir el debido procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento”.

Segunda Cuestión Controvertida referida a la “Segunda pretensión: se determine si corresponde o no ordenar al PSI que cumpla con devolver a favor de la CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERÍA S.A. (en adelante, CORPEI) el importe total de la garantía de fiel cumplimiento otorgada mediante Carta Fianza N° 000617645094 del Banco Pichincha por el monto de S/ 45,154.00 que habría sido indebida e ilegalmente ejecutadas.”

1. CORPEI ha sustentado sus pretensiones básicamente en dos (2) argumentos:

⁶ MONTEZUMA CHIRINOS, Alberto. Uso de la prueba de oficio por parte del Tribunal Arbitral y su relación con carga de la prueba. En: Revista de Arbitraje PUCP. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/download/16693/17024/>

- (i) La pretensión del PSI de imputar el incumplimiento de obligaciones contractuales sin considerar el pronunciamiento contenido en el Laudo Arbitral de fecha 22 de agosto de 2017, emitido en el Expediente N° 999-61-15, según el cual el plazo de ejecución de prestaciones del CONTRATO había concluido.
 - (ii) La contravención del PSI al debido procedimiento y la garantía de la debida motivación.
2. Dado que los argumentos (i) y (ii) de CORPEI se refieren a la primera y segunda pretensiones principales de la demanda, el Tribunal Arbitral analizará conjuntamente ambas pretensiones de CORPEI.

Posición de CORPEI:

3. La posición de CORPEI puede resumirse de la siguiente manera:
- PSI ha resuelto irregularmente el CONTRATO a través de la Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 17 de octubre de 2019, aduciendo como causal la existencia de situaciones irreversibles al haberse retirado la supervisión unilateralmente de la obra desde el 31 de marzo de 2015 y no cumplir las obligaciones contractuales.
 - La resolución contractual del PSI es ilegal e inválida pues ha omitido observar que, el Laudo Arbitral emitido el 22 de agosto de 2017 (Expediente N° 999-61-15) estableció que el plazo de ejecución de prestaciones del CONTRATO finalizó el 05 de febrero de 2015, y que después de dicha fecha no habían prestaciones pendientes de cumplimiento, por lo que no cabía resolver un contrato cuya ejecución ya estaba concluida.
 - Asimismo, el referido Laudo Arbitral estableció que no resultaba exigible al PSI realizar ningún pago a favor de la supervisión por aquellos servicios prestados con posterioridad al 05 de febrero de 2015, y de la misma forma, determinó que la Entidad tampoco podía exigir a la supervisión que ejecutara ninguna prestación contractual luego de dicha fecha, entendiéndose que al no haber sido ampliado el plazo de la supervisión de obra, las obligaciones contractuales habían culminado.
 - La razón por la cual el Laudo Arbitral declaró nula la resolución de contrato comunicada por CORPEI mediante Carta Notarial N° 256-2015-CORPEI/RL fue que los servicios de supervisión brindados con posterioridad al 05 de febrero de 2015 eran extracontractuales, al haberse

- ejecutado fuera del plazo contractual, dejando a salvo el derecho de la supervisión de reclamar el pago de los mismos por la vía judicial ordinaria a través de la acción de enriquecimiento sin causa.
- La declaración de nulidad dispuesta por el Laudo Arbitral antes mencionado, no implicó ni podía implicar la reanudación de los servicios de supervisión de obra, ya que, por el contrario, este determinó que la obligación de prestar el servicio de supervisión se había extinguido desde el 05 de febrero de 2015, por ende resulta ilógico e incongruente pretender que en virtud del laudo las obligaciones contractuales retomaron su vigencia.
 - El Laudo Arbitral dejó establecido que CORPEI solo se encontraba obligado a ejecutar prestaciones que se encuentren dentro del alcance del CONTRATO, sus modificaciones, así como aquellas enmarcadas en las ampliaciones del plazo; en tal sentido, CORPEI no tendría obligación prestar servicio alguno por las ampliaciones no aprobadas por la Entidad.
 - Ni CORPEI ni el PSI interpusieron recurso de anulación contra el Laudo Arbitral de fecha 22 de agosto de 2017, por lo que quedó firme y consentido, adquiriendo autoridad de cosa juzgada, conforme a lo cual es inmodificable, inimpugnable y de obligatoria observancia, según lo establecido en el numeral 52.6 del artículo 52 de la LCE y el artículo 59 de la LA.
 - La Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 17 de octubre de 2019, pretende la resolución del CONTRATO bajo el argumento del retiro del jefe de supervisión de la obra desde 31 de marzo de 2015, así como que desde dicha fecha existiría incumplimiento obligaciones contractuales y una situación irreversible en perjuicio de la Entidad, todo lo cual resulta una interpretación arbitraria, maliciosa y carente de sustento lógico, fáctico y legal, pues de conformidad con el Laudo Arbitral (cosa juzgada) las obligaciones contractuales culminaron el 05 de febrero de 2015 y a partir de dicha fecha no existe prestación exigible en el CONTRATO. En tal sentido, no existía obligación del jefe de la supervisión ni de ningún personal de CORPEI de permanecer en obra, pues el plazo contractual había culminado en dicha fecha al no haberse ampliado por decisión exclusiva de la Entidad.
 - En la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posición CORPEI indicó que la supervisión se retiró de la obra pero no de manera unilateral sino que fue comunicado previamente a la Entidad, conforme obra en el asiento de obra N° 367; lo que también ha sido recogido en su escrito de alegatos. Asimismo, CORPEI precisó en la mencionada

audiencia que, luego de ello no podían haber anotaciones en el cuaderno de obra, aunque siguieron prestando servicios como consta en las revisiones para los adicionales de obra aprobados por la Entidad, no habiendo causado daño al PSI.

- CORPEI señaló en su escrito de alegatos que en la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posición, PSI señaló que la obra terminó su ejecución el 24 de octubre de 2016, y en consecuencia no tendría razón de ser cursar una carta de incumplimiento de contrato en el año 2019.
- Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF nunca fue notificada a CORPEI, como se corrobora del cargo de dicha comunicación donde no figura sello de recepción de CORPEI. Se tomó conocimiento de la misma a través de la comunicación electrónica del Banco Pichincha de fecha 05 de febrero de 2021, mediante la cual dicha entidad bancaria les comunica que la Entidad había solicitado la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.
- Asimismo, no existió ninguna carta notarial de apercibimiento previo realizado por la Entidad, por lo que no cumplió el procedimiento previsto en el artículo 169 del RLCE.
- La resolución de contrato que pretende hacer vale PSI contraviene el debido procedimiento que constituye un principio del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley el Procedimiento Administrativo General.
- La resolución de contrato que pretende hacer vale PSI carece de motivación válida, pues los argumentos en los que se sustenta son faleces y contravienen abiertamente el mandato arbitral que goza de autoridad de cosa juzgada. Además de contravenir los artículos 3 y 6 de la Ley N° 27444, Ley el Procedimiento Administrativo General.
- La resolución de contrato que pretende hacer vale PSI es nula de pleno derecho, no siendo oponible a CORPEI, conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley el Procedimiento Administrativo General, por estar ante un supuesto de falta de motivación y vulneración al debido procedimiento.
- La Entidad en actitud temeraria y de mala fe ha solicitado la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento a pesar que esta garantiza el cumplimiento de obligaciones contractuales, las que se cumplieron al 05 de febrero de 2015.
- No correspondía ejecutar la garantía de fiel cumplimiento de acuerdo al artículo 164 del RLCE, pues las obligaciones contractuales se encontraban

extinguidas, no existe causa de resolución imputable al supervisor y la resolución contractual del PSI resulta nula e ineficaz.

- La ejecución de la garantía de fiel cumplimiento es arbitraria, contraviene los principios básicos que rigen las contrataciones del Estado de legalidad, equidad, moralidad, y ha causado un grave perjuicio económico a CORPEI.

Posición del PSI:

4. Como puede apreciarse, los argumentos que sustentan la posición del PSI pueden resumirse de la siguiente manera:
 - Con la nulidad de la resolución de contrato establecida por el Laudo Arbitral de fecha 22 de agosto de 2017, el CONTRATO nuevamente cobró vigencia; lo que también ha sido recogido en su escrito de alegatos y conclusiones finales. Al respecto, en la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posición, PSI precisó que si una resolución de contrato queda sin efecto el contrato continúa.
 - CORPEI ha incumplido una serie de compromisos contractuales según el CONTRATO, los términos de referencia y los requisitos técnicos mínimos, tal es el caso de las actividades del numeral 10.1.3 durante la recepción de obra, informe final, revisión de la liquidación del contrato de obra, presentación de la liquidación del contrato de liquidación del servicio de supervisión en el plazo de ley.
 - CORPEI ha incumplido su compromiso contractual al no haber participado en el proceso de verificación y entrega de la obra física según los numerales 11.6 y 11.7 de los Términos de Referencia.
 - El 31 de marzo de 2015, CORPEI hizo retiro unilateral de la obra según consta en el asiento 367 del cuaderno de obra.
 - Según los asientos del cuaderno de obra, del 01 de abril al 23 de noviembre de 2015, fecha en que reiniciaron los trabajos en obra, la supervisión no ha efectuado anotaciones en el cuaderno de obra, lo cual evidencia que en dicho periodo, el equipo técnico del supervisor no se encontraba en obra.
 - El retiro unilateral de la obra por parte de CORPEI y el incumplimiento de obligaciones contractuales ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad, pues para lograr la continuidad del proceso de ejecución de obra, la Entidad tuvo que contratar a otro consultor para que realice la supervisión de la obra y cumplir con las etapas de recepción y liquidación de la obra.

- En la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posición, PSI sostuvo que la obra estuvo paralizada desde el 30 de marzo de 2015 hasta el 23 de noviembre de 2015, en que se aprobó el adicional N° 03 de obra. Asimismo, indicó que en el mes de abril 2016 efectuó la contratación del nuevo supervisor con el que continuó la supervisión hasta la recepción y liquidación de la obra.
- La obra se encuentra concluida desde el 24 de octubre de 2016, y liquidada mediante Resolución Directoral N° 084-2017-MINAGRI-PSI. Asimismo, en la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posición PSI y en el escrito de alegatos y conclusiones finales, PSI señaló que la recepción y liquidación de la obra no se realizó con participación de CORPEI sino con la concurrencia del ingeniero que tuvo que contratar para que se continúe con la supervisión de obra.
- La Entidad, mediante Carta N° 2720-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 22 de agosto de 2019, comunica, entre otros, a CORPEI el incumplimiento irreversible del compromiso contractual.
- La Entidad, mediante Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 17 de octubre de 2019, decide resolver el CONTRATO por causal de incumplimiento irreversible del compromiso contractual, conforme a lo previsto en el artículo 169 del RLCE, según el cual no será necesario realizar el requerimiento previo cuando la situación de incumplimiento no sea reversible.
- PSI señaló en su escrito de alegatos que el incumplimiento del contrato de supervisión (retiro unilateral de la obra e incumplimiento de obligaciones contractuales) no puede ser revertido y ha ocasionado un perjuicio irreversible para la Entidad, quien se ha visto en la urgente e impostergable necesidad de contratar otro supervisor a fin de recepcionar y revisar la liquidación de obra.
- La Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF consigna el domicilio de CORPEI establecido en la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, y fue diligenciada el 18 octubre de 2019 en el domicilio de CORPEI por la Notaría Tinageros, conforme se aprecia de la certificación notarial que señala se dejó el ejemplar bajo puerta.
- Se ha cumplido con la formalidad de notificación y el procedimiento de resolución de contrato establecido en la normativa de contrataciones del Estado, así como con el artículo 100° de la Ley de Notariado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1049, esto es el debido procedimiento de la LCE y el RLCE.
- La Entidad solo aprobó otorgar dos (2) ampliaciones del plazo a CORPEI. Dichas ampliaciones no guardan relación con los hechos invocados en el

presente proceso arbitral debido a que ya fueron tratados en el proceso anterior a través del Laudo Arbitral del 22 de agosto de 2017, que tiene calidad de cosa juzgada.

- Vista la posición adoptada en el Laudo Arbitral del 22 de agosto de 2017, el plazo de vigencia determinado a consecuencia de las ampliaciones de plazo N° 01 y N° 02 del CONTRATO ha dado lugar hasta el 05 de febrero de 2015.
- En la Audiencia Única de la Iustración de Hechos y Sustentación de Posiciones y en su escrito de alegatos y conclusiones finales, PSI señaló que procedió a ejecutar la garantía de fiel cumplimiento a fin de garantizar los posibles daños a consecuencia del incumplimiento de obligaciones contractuales del contratista, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 164 del RLCE y la Opinión 017-2019/DTN que precisa la función resarcitoria que cumple la mencionada garantía.

Posición del Tribunal Arbitral

5. Es objeto del presente análisis la evaluación del argumento de CORPEI vinculado a la pretensión del PSI de imputar el incumplimiento de obligaciones contractuales sin considerar el pronunciamiento contenido en el Laudo Arbitral de fecha 22 de agosto de 2017 emitido en el Expediente N° 999-61-15, según el cual el plazo de ejecución de prestaciones establecido en el CONTRATO había concluido.
6. Como hemos visto, buena parte de la controversia entre las partes pasa por la determinación del alcance de las obligaciones establecidas en el CONTRATO para CORPEI, pues éste argumenta que PSI le ha resuelto el CONTRATO a pesar de haber cumplido con ejecutar el servicio de supervisión durante del plazo establecido en el CONTRATO, incluidas sus ampliaciones, no existiendo prestaciones pendientes de ejecución. Mientras PSI argumenta la existencia de actividades o labores de supervisión pendientes de ejecución.
7. Resulta entonces necesario determinar el alcance de las prestaciones a cargo de CORPEI en el CONTRATO, y la imputación de incumplimiento formulada el PSI.

Sobre el alcance de la obligación de CORPEI



8. La Cláusula Segunda del CONTRATO⁷, establece que este tiene por objeto la contratación del servicio de *“Supervisión de la obra: Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de la La Laguna Tampush en las localidad de Huacchis, distrito de Huacchis – Huari – Ancash”* (sic), conforme a los Términos de Referencia (en adelante, TDR).
9. Dichos TDR⁸ señalan en su numeral 1 que el Objeto del Servicio es *“Realizar el seguimiento y control de la Obra, el objeto de los presentes Términos de Referencia es determinar las pautas que servirán de base para que la persona natural, jurídica, empresa consultora o consorcio que se seleccione, pueda desarrollar el presente servicio referido al control y supervisión de la obra precitada, en concordancia con los Expediente Técnico aprobados, las Actualizaciones de Presupuestos y los presentes Términos de Referencia”*⁹, como se observa de la imagen de dicha parte de los TDR que seguidamente se inserta.

1. OBJETO DEL SERVICIO

Es realizar el seguimiento y control de la Obra, el objeto de los presentes Términos de Referencia es determinar las pautas que servirán de base para que la persona natural, jurídica, empresa consultora o consorcio que se seleccione, pueda desarrollar el presente servicio referido al control y supervisión de la obra precitada, en concordancia con los Expediente Técnico aprobados, las Actualizaciones de Presupuestos y los presentes Términos de Referencia.

10. A su turno, el numeral 2 de dichos TDR señalan como Finalidad Pública *“Supervisar la correcta ejecución de la Obra”*, como se observa de la imagen de dicha parte de los TDR que seguidamente se inserta.

2. FINALIDAD PÚBLICA

Es Supervisar la correcta ejecución de la Obra, la misma que se encuentra enmarcada en el Plan Operativo Institucional.

11. Por su parte, el numeral 8 de los TDR denominado Plazo de Ejecución del Servicio, en concordancia con lo establecido en la Cláusula Quinta del CONTRATO, señala que el servicio de supervisión se ejecutará en el plazo total de 210 días calendario, a partir de la fecha en que se expida la orden de inicio por parte de la Entidad.

⁷ De acuerdo con el artículo 142 del RLCE, el contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas -que incluye las especificaciones técnicas o los términos de referencia-y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

⁸ Obra en el Anexo 5-D del escrito de contestación de demanda.

⁹ El subrayado es agregado.

Lo señalado se observa de la imagen de dicha parte de los TDR que seguidamente se inserta.

8. PLAZO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO

El servicio se ejecutará en el plazo de 210 días calendario partir de la fecha en que se expida la orden de inicio por parte de la Entidad, teniendo en consideración los siguientes plazos:

Etapa de recepción y Supervisión de la Obra	180 días calendario
Etapa de revisión de la Liquidación de Obra	30 días calendario (01 mes)
PLAZO TOTAL	210 días calendario

Y de la imagen de la parte correspondiente del CONTRATO que seguidamente se inserta.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de doscientos diez (210) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplida la condición para el inicio de la ejecución del servicio, de recepcionada la obra.

12. A su turno, el numeral 10 de los TDR contempla las Características Técnicas del Servicio a Realizar, como se aprecia de la imagen de dicha parte de los TDR que seguidamente se inserta.

10. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SERVICIO A REALIZAR:

El consultor suministrará los servicios necesarios para la Supervisión de la Obra

Estos servicios comprenderán todo lo relacionado a la supervisión, inspección, control técnico, control de la conservación del entorno ambiental de la obra y control administrativo de las actividades a ejecutarse, orientadas a lograr que las obras se ejecuten de acuerdo con los Diseños y Especificaciones del Expediente Técnico correspondiente, velando por la calidad de las obras.

El Supervisor debe exigir que en cada momento el Contratista, Ejecutor de la Obra, disponga de los equipos y personal suficiente para el cumplimiento del Cronograma de Obra, siendo esto independiente del número de profesionales y equipos ofertados o de su rendimiento.

Sin exclusión de las obligaciones que corresponden a las Empresas Consultoras, conforme a los dispositivos legales vigentes y que son inherentes como tal, entre otros, la Supervisión, Control y Liquidación de la Obra, obliga a:

- Revisar el Expediente Técnico de Obra (Estudios Definitivos) y Formular oportunamente las recomendaciones, complementaciones y/o modificaciones que considere indispensables al Estudio, así como indicar los probables presupuestos adicionales y deductivos de la Obra.
- Durante la etapa previa a la Ejecución de la Obra y Recepción de Obra, el Supervisor tomará en cuenta las medidas ambientales exigidas en el Estudio de Impacto Ambiental, Especificaciones Técnicas del Proyecto.
- Revisión, verificación de los trazos y niveles topográficos en general, en caso de existir discrepancias con el Contratista, ejecutará los trazos y niveles topográficos correspondientes.

- Revisión, verificación de los trazos y niveles topográficos en general, en caso de existir discrepancias con el Contratista, ejecutará los trazos y niveles topográficos correspondientes.
- Revisar los estudios de suelos, y verificar la ubicación y disponibilidad de canteras y áreas del depósito para material excedente, fuentes de agua, drenaje y arqueológico; y en caso necesario, proponer alternativas o soluciones oportunamente, al inicio de los trabajos.
- Revisar detalladamente el Calendario de Avance Obra Valorizado (CAO), el Calendario de Utilización del Adelanto Directo, Calendario de Adquisición de Materiales (CAM) y Utilización de Equipos Mecánicos que el Contratista presenta a LA ENTIDAD antes del inicio de la obra. Estos calendarios revisados y de ser el caso, corregidos y/o modificados serán aprobados con la suscripción de los documentos, por el representante del Contratista y el Jefe de la Supervisión.

El Calendario de Avance de Obra Valorizado debe estar sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (PERT - CPM), el cual deberá considerar la estacionalidad climática propia del área donde se ejecute la obra, cuando corresponda.

- Controlar la utilización del Adelanto Directo que se entregará al Contratista, cuyo propósito es la movilización de personal, equipo y gastos iniciales en la ejecución del Contrato de Obra.
- Ejecutar el control, la fiscalización e inspección de la Obra, verificando constante y oportunamente que los trabajos se ejecuten de acuerdo a los Planos, Especificaciones Técnicas y en general con toda la documentación que conforma el Expediente Técnico correspondiente, cumpliendo con las Normas de Construcción, Normas Ambientales, Normas de Protección del Patrimonio Cultural, Normas de Seguridad y Reglamentación vigentes, así como la calidad de los materiales que intervienen en la obra. Responsabilizándose por velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato con la calidad técnica requerida según las Especificaciones Técnicas.
- Controlar adecuadamente el equipo de construcción y de laboratorio, la administración de seguridad de construcción y de tránsito, planificación y monitoreo del cronograma de obra y de la ruta crítica.
- Controlar el avance las Obras a través de un Programa PERT-CPM y/o Diagrama de Barras con el detalle suficiente de cada una de las actividades desde el inicio hasta su conclusión.
- Ejecutar el control físico económico y financiero de la Obra, efectuando detallada y oportunamente la medición y valorización de las cantidades de obra ejecutada, mediante la utilización de programas de computación.
- Paralelamente a la ejecución de las obras, el Supervisor irá efectuando la verificación de metrados de obras con el fin de contar con los metrados realmente ejecutados, correspondientes a cada una de las partidas del Presupuesto de Obra, así como, ir progresivamente practicando la pre liquidación de obra, de tal manera de contar con metrados finales y planos de replanteo, casi paralelamente al avance de la Obra.
- Velar porque los informes y/o expedientes sobre adicionales se presenten según la normatividad vigente; del mismo modo, elaborar y presentar los correspondientes deductivos y ampliaciones de plazo, dentro del período previsto en la normatividad que rige la contratación de obras, y respetando el Art. 207 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 aprobado con D.S. N° 184-2008-EF. Los expedientes de presupuestos adicionales deben tramitarse oportunamente ante la ENTIDAD, a fin de no generar ampliaciones de plazo, salvo situaciones imprevisibles.

- Inspección y verificación permanente de la calidad y cantidad de los materiales, equipos y el sistema de trabajo, así como el control físico de los mismos, presentando en los informes correspondientes, su inventario detallado y actualizado. Deberán además, llevar un control especial e informar a la ENTIDAD sobre la permanencia en la Obra de los equipos y maquinaria con ingreso temporal al país.
- Mantener la estadística general de la obra y preparar Informes Mensuales, los cuales deberán indicar detalladamente los avances físicos y económicos. Incluir asimismo los rendimientos unitarios de los equipos y partidas, los problemas presentados y las soluciones adoptadas.
- Recomendar y asesorar a la ENTIDAD en lo referente a Sistemas Constructivos que se utilicen para ejecutar la Obra y emitir pronunciamientos sobre los aspectos que proponga el Contratista.
- Emitir opinión técnica, legal y servicios profesionales especializados, cuando las condiciones de las obras lo requieran, contribuyendo eficazmente a la mejor ejecución de las obras.
- Ejecutará la verificación de la viabilidad del proyecto a las variaciones del presupuesto de ejecución de obra producidos por adicionales. Dicho trabajo se ejecutara dentro del marco del SNIP.
- Los servicios comprenden aspectos técnicos, ambientales, económicos, administrativos, legales, y todo aquello que se requiera para la eficiente y eficaz administración del Contrato de Obra.
- Efectuar el control general de la obra, antes de la Recepción de Obra.
- Ser miembro del Comité de Recepción en la Recepción de Obra, ó participar como Asesor del Comité de Recepción.
- Elaborar el Informe Final, revisar y efectuar las correcciones que estime pertinentes a la Liquidación de Obra presentada por el Contratista y presentar la Liquidación de Contrato de Supervisión.
- Elaborar y presentar oportunamente, los informes que correspondan dentro del periodo previsto en la normatividad que rige los Contratos.

10.1 ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL SUPERVISOR

A continuación se presenta una relación de las actividades del Supervisor, sin que sea limitativa debiendo el postor proponer en mayor amplitud y detalle su propia relación de actividades para enriquecer su Propuesta. La relación de actividades es de aplicación tanto para Obras Hidráulicas, como para otro tipo de estructura que se supervise.

10.1.1 Actividades Previas a la ejecución de las obras

La revisión del Proyecto se considera de fundamental importancia y debe entenderse como una optimización del mismo, por lo que de proponer modificaciones, éstas deberán ser para eliminar reclamos y sobre costos durante la ejecución de la obra, y mejorar la calidad del Proyecto original. Debe efectuarse dentro de los treinta (30) primeros días de iniciado los servicios del Consultor, debiendo elaborar un Informe de Revisión como Informe Inicial, que deberá ser presentado previo al inicio de la Obra.



- Revisión del Expediente Técnico, de los aspectos principales y/o críticos del Proyecto, estudio de suelos y canteras, estado y disponibilidad del terreno y canteras, verificación de niveles, Pls, Bench Mark, estructuras, clasificación de suelos, estabilidad de taludes, áreas determinadas críticas y otros aspectos que el Supervisor considere importante. Tiene como finalidad detectar cuanto antes los incompatibilidades que puedan existir en el Expediente Técnico y entre este y el terreno y tomar las medidas apropiadas para subsanarlas, evitando mayores costos. Toda complementación al Proyecto debe contar con el pronunciamiento del Proyectista.
- El personal profesional considerado para desempeñarse en la etapa Revisión y Verificación del Expediente Técnico, deberá conformar el equipo que se proponga para efectuar la etapa de Supervisión y Control de Obras.
- Oportuna verificación de la disponibilidad de las canteras y botaderos; dentro de la etapa de revisión; para cuyo efecto, comunicará a la ENTIDAD a fin de que se ejerza ante las autoridades competentes todas las acciones necesarias para reservar los volúmenes necesarios para el proyecto. Cuando aquéllas estuvieran en explotación por terceros y teniendo en cuenta que el Estado otorga concesiones para la explotación y no la propiedad de los mismos, agotará todas las gestiones para obtener una transacción, de tal manera que no se originen por este motivo ampliaciones de plazo en la ejecución de las Obras.
- Es necesario informar sobre esta disponibilidad, ya que permitirá conocer la problemática concerniente para informar a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales en forma oportuna antes de la intervención de canteras y botaderos nuevos.
- Revisión y Verificación del Estudio de Impacto Ambiental, del Plan de manejo socio-ambiental y de las especificaciones ambientales.
- Participar en la entrega del Terreno al Contratista.
- El SUPERVISOR contará en obra con un Cuaderno de Registro del Personal Técnico y Administrativo (todo el personal asignado) en el cual deberán registrar su asistencia dicho personal en forma diaria, cuya copia deberá ser presentada como sustento en la valorización de la Supervisión.

10.1.2 Actividades durante la ejecución de las obras

- Supervisión y control de instalaciones, equipos de construcción y laboratorio y personal del Contratista. Deberá controlar que durante la ejecución de las Obras, el Contratista mantenga vigente las Pólizas de Seguros y que cumpla con las normas y reglamentos de salud ocupacional, seguridad e higiene industrial.
- Revisión y aprobación de diseños de ejecución y métodos de construcción propuestos por el Contratista, este método deberá ser compatible con el ritmo de ejecución propuesto (variable determinante), el número de equipos y su rendimiento, el personal y su calificación. Será responsabilidad del Supervisor exigir (utilizar todos los medios administrativos, legales y técnicos a su alcance) que el Contratista disponga en obra del número suficiente de equipos y personal que permitan que la obra avance al ritmo ofertado, y en caso de demora, se agregue los recursos necesarios para recuperar el tiempo perdido.
- Revisión y aprobación del plan de seguridad vial propuesto por el contratista para la ejecución de las obras.
- Revisión y aprobación de los lugares de apoyo a las obras (canteras, botaderos, campamentos, plantas de chancado, plantas de asfalto, etc.) y los planes respectivos de instalación, operación y recuperación ambiental propuestos por el contratista.
- Informar en dos (02) originales oportunamente a la ENTIDAD respecto a los cambios de canteras y botaderos nuevos, antes de la intervención en éstas.
- Constatar el replanteo general de la Obra y efectuar permanentemente el control topográfico durante la construcción.
- Recomendación sobre cambios y modificaciones del Proyecto original, así como de diseños complementarios necesarios; informando el impacto que éstas tendrán sobre el costo y plazo de ejecución y la implicancia de no realizar las modificaciones propuestas.
- Supervisar la ejecución de los trabajos de conformidad con el Proyecto, Especificaciones Técnicas, Plan de manejo socio ambiental y reglamentación técnica, ambiental y legal vigentes. Identificar eventuales impactos socio ambientales no incluidos dentro del Plan de manejo socio ambiental y que puedan presentarse durante la ejecución del proyecto y plantear las medidas correctivas para solucionarlos.
- Verificar si el Contratista ha obtenido las autorizaciones y permisos necesarios para el inicio de las actividades, en conformidad con las disposiciones legales vigentes.

- Controlar y verificar permanentemente que el Contratista esté efectuando todas las pruebas y ensayos de laboratorio exigidos en las Especificaciones Técnicas. Teniendo autoridad para ordenar la paralización parcial o total hasta subsanar las incorrecciones advertidas.
- Interpretar y opinar sobre los resultados de los ensayos que se hayan efectuado, recomendando las acciones a tomar.
- El Supervisor ejecutará pruebas de control de calidad de los trabajos que sean requeridos durante la ejecución de las obras, así como pruebas específicas que acrediten la capacidad portante del terreno según diseño, además de ello el Supervisor revisará y evaluará las pruebas y ensayos de materiales realizados por el Contratista.
- Efectuar la verificación de metrados de obra, paralelamente a la ejecución de la Obra, con el fin de contar con los metrados realmente ejecutados correspondientes a cada una de las partidas conformantes del Presupuesto de Obra, para ir progresivamente realizando la pre-liquidación de obra.
- Ejecutar la verificación de la viabilidad del proyecto por cada incremento del presupuesto de ejecución de obra, debido a la aprobación de presupuestos adicionales de Obra, en el marco de lo establecido por el SNIP.
- Vigilar que las obras se mantengan bien iluminadas durante los posibles trabajos nocturnos.
- Controlar y coordinar la eliminación de interferencias físicas en el terreno.
- Desarrollar e implementar los mecanismos que provean a las comunidades y autoridades locales de la información relacionada al proyecto y su desempeño.
- Garantizar buenas prácticas de relación entre el equipo contratista y el personal local.
- Control de la Programación y Avance de Obra, emitiendo opinión.
- Es obligación del Supervisor el control estricto del plazo contractual de la obra, incluyendo los plazos parciales, en base a los diagramas de CPM, PERT o similares y deberá alertar a la ENTIDAD, con la prontitud del caso, las desviaciones que se presenten sugiriendo acciones para que se adopten las medidas correctivas oportunas.
- Valorizar mensualmente las obras, ejecutadas según presupuesto contratado y los reintegros que le corresponden; así como de los presupuestos adicionales, sustentándolos con la documentación técnico administrativa que los respalde.
- De requerirse modificaciones en el Expediente Técnico no previstas originalmente en las Bases, en el Contrato, ni en el Presupuesto, cuya realización resulte indispensable para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y dé lugar a un Presupuesto Adicional de Obra, la Supervisión dentro del plazo previsto en el Art. 207° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el D.S. N° 184-2008-EF), evaluará y dará conformidad (con la opinión del proyectista cuando se requiera) al expediente técnico presentado por el Contratista, presentándolo para su trámite de aprobación. Para el caso de Presupuestos Deductivos elaborará y/o presentará el expediente técnico correspondiente.
- Los expedientes de presupuestos adicionales deben elaborarse y tramitarse con la antelación necesaria para no generar ampliaciones de plazo, salvo situaciones imprevisibles.
- Notificar al Contratista y a la ENTIDAD cualquier violación a los diseños de ejecución, métodos y especificaciones técnicas y ambientales de construcción, Plan de manejo socio-ambiental (si los hubiera) y normas aplicables vigentes.
- En los Presupuestos Adicionales, el Supervisor debe verificar que se presente el sustento del metrado total de cada partida con la planilla respectiva, adjuntando el sustento técnico y legal del caso, (Planos, Memoria Descriptiva, Especificaciones Técnicas, Metrados, Presupuestos, Sustento Técnico y Legal, etc., de acuerdo a las normas legales). La planilla de metrados deberá ir acompañada de planos y croquis o diagramas que permitan su identificación, así como las hojas de cálculo correspondientes.
- Cuando se produzcan modificaciones en los Expedientes Técnicos, se solicitará la opinión del proyectista, debiendo precisar claramente en la consulta al proyectista, cuales son los aspectos sobre los que debe emitir pronunciamiento.



- **EL SUPERVISOR** de Obra debe pronunciarse sobre la necesidad de las modificaciones al expediente técnico, de ser el caso, y sobre cada una de los trabajos que componen el adicional, fundamentando su posición, que incluya la explicación del porque su no ejecución evitaría alcanzar la finalidad del contrato.
- Un Deductivo es vinculante cuando se deriva de sustituciones de obra directamente vinculadas con partidas de trabajos adicionales, que responden a la misma finalidad programada siempre y cuando sea en las mismas progresivas replanteadas donde se realiza la sustitución.
- **EL SUPERVISOR** de Obra debe verificar que en los presupuestos adicionales cuya causalidad esté vinculada a una eventualidad que no corresponde a condiciones normales, se adjunte el sustento técnico suficiente y competente, a fin de que los expedientes de aprobación reflejen claramente los hechos que ocasionaron la formulación de los mismos.
- **EL SUPERVISOR** de Obra debe verificar que en los casos en que los metrados adicionales requieran sustentarse en ensayos de laboratorio, **EL CONTRATISTA** deberá efectuar como mínimo una cantidad de ensayos tal que asegure un grado de confianza de 65% en la representatividad de la muestra con respecto al universo elegido, tomando como universo elegido, el metrado propuesto como metrado adicional del lote, tramo o sector que se analiza en el presupuesto adicional propuesto.
- **EL SUPERVISOR** debe informar a la ENTIDAD el progreso del trámite de los expedientes que le presenta el Contratista, hasta su aprobación.
- Programar y coordinar reuniones semanales con el Contratista y periódicamente con las comunidades o Municipios Locales para lograr que la Obra se ejecute de acuerdo a lo programado.
- Sostener con los funcionarios de la ENTIDAD, una permanente comunicación sobre el estado de las obras y el desarrollo del Contrato. Tanto a nivel de Oficina de Lima como de Obra, para cuyo efecto deberá contar con los medios de comunicación pertinentes que garanticen una fluida y permanente comunicación.
- Informar a la ENTIDAD en los aspectos técnicos, administrativos y legales, en las controversias que se susciten con el Contratista y/o terceros.
- En el caso de consultas y/o reclamos del Contratista, que excedan su nivel de decisión, tramitar estos emitiendo opinión técnica y legal en el plazo máximo de cuatro (04) días, en concordancia al Art. 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el D.S. N° 184-2008-EF.
- Preparación de Fichas Quincenales e Informes de Avance Mensuales.
- Remisión de los Informes Especiales para la ENTIDAD, cuando este los requiera o las circunstancias lo determinen.
- Mantenimiento del archivo general del Proyecto objeto del Contrato. Este archivo o copia se entregará a la ENTIDAD con la Liquidación de Obra.
- Recomendar a la ENTIDAD la aplicación de penalidad que deben aplicarse al Contratista en caso de incumplimiento de obligaciones contractuales.
- Los informes técnicos que emita el Supervisor deberán estar suscritos por el Jefe de Supervisión.

10.1.3 Actividades de Recepción de la Obra, Informe Final, revisión de la Liquidación del Contrato de Obra y presentación de la Liquidación de Contrato de Supervisión durante la ejecución de las obras

- Participación y seguimiento de los asuntos técnicos y administrativos que se encontraran pendientes.
- En un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la solicitud del Contratista para la Recepción de la Obra, mediante anotación efectuada en el cuaderno de Obra, la supervisión dará cuenta de este pedido a la ENTIDAD, con opinión clara y precisa sobre si la obra concluyó o no y en qué fecha se produjo el término.
- la ENTIDAD designará un Comité de Recepción dentro de los siete (7) días siguientes de la recepción de la comunicación del supervisor.



- El Supervisor presentará a la ENTIDAD, en un plazo de cinco (05) días antes de la Recepción de Obra, un Informe del Estado Situacional de la Obra ejecutada en el que incluirá el resultado estadístico del control de calidad de la Obra terminada, señalando la metodología empleada en los ensayos realizados, sus correcciones, resultados, recomendaciones y conclusiones; y la evaluación del cumplimiento de las medidas y especificaciones ambientales.
- El Supervisor debe elaborar sus propios metrados post - construcción, que servirán para verificar los metrados finales presentados por el Contratista, de acuerdo a los trabajos realmente ejecutados. Los metrados post - construcción de la Obra, deberán estar suscritos por el Jefe de Supervisión y/o el representante legal del Supervisor y asimismo por el representante legal del Contratista.
- Los resultados deben plasmarse en un cuadro explicativo en que consten los metrados contractuales, los presupuestos adicionales de obra, reducciones y lo realmente ejecutado por cada partida.
- El Supervisor revisará y dará conformidad a la Memoria Descriptiva Valorizada, metrados finales y Planos post - construcción que el Contratista presentará. El Supervisor remitirá la documentación a la ENTIDAD, debidamente firmada por el Jefe de Supervisión y/o el representante legal del Supervisor, así como por el representante legal del Contratista; también incluirá la declaración jurada de haber supervisado y observado las disposiciones técnicas y legales durante la construcción de la obra.
- En caso excepcional si el Contratista no elabora la Memoria Descriptiva Valorizada, metrados finales y planos post - construcción, el Supervisor procederá a elaborarlos, de acuerdo a los trabajos realmente ejecutados.
- Con la liquidación del contrato de obra, el Contratista deberá haber presentado al Supervisor los Planos Post Construcción (los que reflejarán fielmente el estado final de la construcción de la obra) y la Memoria Descriptiva Valorizada, para su revisión y conformidad.
- El Comité de Recepción junto con el Contratista y la Supervisión procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y ambientales, y efectuará las pruebas que consideren necesarias para comprobar la calidad de la obra terminada, en un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación.
- Culminada la verificación se levantará un acta que será suscrita por los miembros del Comité de Recepción, el Contratista o su Residente y el Supervisor. En el acta se incluirán las observaciones, si las hubiera.
- De no existir observaciones, se procederá a la Recepción de la obra, teniéndose por concluida en la fecha indicada por el Contratista en el Cuaderno de Obra, salvo sustento del Supervisor en contrario.
- El Supervisor mantendrá informado a la ENTIDAD, del levantamiento de observaciones, cuyo plazo máximo es el estipulado en el Art. 210° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el D.S. N° 184-2008-EF.
- Subsanadas las observaciones, el Contratista solicitará la Recepción de la obra. El Comité de Recepción verificará la subsanación de observaciones formuladas en el Acta.
- El Supervisor revisará y se pronunciará, ya sea observando la liquidación presentada por el Contratista, o de ser el caso proyectando otra, o dará conformidad a la liquidación de contrato de obra presentada y suscrita por el representante legal del Contratista y la remitirá a la ENTIDAD dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la liquidación de obra presentada por el Contratista.
- Una vez que la liquidación del contrato de obra presentada por el Supervisor, haya sido revisada por la ENTIDAD, se procederá a emitir la Resolución correspondiente aprobando la Liquidación del Contrato de Obra.
- En caso que el Contratista no entregue la liquidación de Contrato de Obra en el plazo previsto en el Art. 211° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el D.S. N° 184-2008-EF, es responsabilidad del Supervisor proyectar la liquidación correspondiente en idéntico plazo.
- El Informe Final que presente el Supervisor, deberá ser entregado dentro de los 40 días calendario, siguientes a la Recepción de Obra.
- Si la Entidad observa la liquidación presentada por el Supervisor, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

- En el caso que el Supervisor no acoja las observaciones formuladas por la Entidad, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los Artículos 214° y/o 215° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- Toda discrepancia respecto a la liquidación se resolverá según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el D.S. N° 184-2008-EF.

13. De la misma forma, el numeral 11 de los TDR precisa el Producto a Obtener derivado de dichas actividades, como se aprecia de las imágenes de los TDR que seguidamente se insertan.

11. PRODUCTO A OBTENER

DOCUMENTACION Y CONTENIDO DE LA INFORMACION QUE DEBERÁ PRESENTAR EL CONSULTOR COMO RESULTADO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

El Supervisor deberá presentar a la ENTIDAD, toda documentación debidamente foliada, en original más una (01) copia (puede ser impresa usando ambas caras del papel, y solo a requerimiento de la Entidad se presentarán más copias, siendo las fotografías y cuadros a color), y acompañada de la versión digital con formato hipervinculado.

El Supervisor deberá presentar a la ENTIDAD la siguiente documentación, como resultado de la prestación de servicios:

- 11.1 **INFORME INICIAL** (deberá ser entregado a los 30 días de iniciado el servicio)
Incluirá el Informe de Revisión del Expediente Técnico de Obra, formulará las conclusiones y recomendaciones, y de ser posible, las complementaciones y/o modificaciones, indicando los adicionales y/o deductivos que podrían presentarse dentro del periodo de ejecución.
Presentará el informe sobre el desarrollo de la obra
- 11.2 **FICHAS QUINCENALES** de acuerdo al modelo que le proporcionará la ENTIDAD, al que se adjuntará fotografías y las hojas del cuaderno de obra correspondientes al periodo de la ficha respectiva, con una impresión del reporte de haber ingresado la información correspondiente. Deben ser entregadas el primer día hábil de la quincena siguiente a la que corresponde.
- 11.3 **VALORIZACIONES MENSUALES** por avances del Contratista. Deben contener la documentación que respalde los metrados valorizados (planillas y planos), los reajustes, las amortizaciones y las deducciones; cuadro comparativo de avance programado y avance real ejecutado; opinión y conformidad sobre los resultados de las pruebas de control de calidad y/o pruebas específicas, efectuadas en el periodo de valorización.
Deben ser aprobadas y remitidas en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva.
- 11.4 **INFORMES MENSUALES** de las actividades Técnico - Ambientales - Económico - Administrativo de las Obras, los cuales deberán ser entregados dentro de los
- 11.6 **INFORME FINAL** (Deberá ser entregado dentro de los 30 días calendario, siguientes a la Recepción de la Obra).

Adicionalmente a lo señalado en el Numeral 3.3.8, deberá contener lo siguiente:

- La medición final de la obra, distinguiendo los trabajos.
- El resumen de rendimientos unitarios de los equipos y partidas, el análisis de los rendimientos de los equipos utilizados en obra según su antigüedad, el desagregado del costo de operación de los mismos.
- Revisión y conformidad a la Memoria Valorizada y Planos Post-Construcción ("Conforme de Obra") presentados por el Contratista. El informe final incluirá el registro de las medidas y obras de protección y recuperación ambiental.
- Un archivo electrónico, editado profesionalmente, en la cual se muestre todo el proceso constructivo desde el inicio hasta la finalización de la obra.

11.7 **LIQUIDACIÓN DE OBRA.**

Dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida la liquidación de obra presentada por el Contratista, el Supervisor presentará a la ENTIDAD, para aprobación, el Informe de revisión y conformidad de la Liquidación del Contrato de Obra; en caso necesario proyectará la liquidación del Contrato de Obra.

14. Como se observa, en los numerales 10 y 11 de los TDR y sus respectivos sub numerales, se contempla, entre otros, lo siguiente:
 - (i) Los servicios de supervisión comprenden todas las actividades de supervisión, inspección, control técnico, control de la conservación del entorno ambiental y control administrativo orientado a lograr que la obra se ejecute de acuerdo al expediente técnico.
 - (ii) Las actividades específicas del supervisor listadas en el numeral 10 de los TDR, de manera no limitativa, consideran su participación en el momento previo a la ejecución de la obra (numeral 10.1.1), durante la ejecución de la obra (numeral 10.1.2), y en la recepción y liquidación de la obra (numeral 10.1.3).
 - (iii) El supervisor debe presentar documentación como consecuencia de la prestación de las actividades previstas en el sub numeral 10.1.3, entre ellos, un informe final luego de la recepción de la obra, el informe de revisión y conformidad de la liquidación del contrato de obra, y de ser necesario, la liquidación del contrato de obra.

15. Hasta este punto, como es de apreciarse, existe reseñada en los TDR una obligación expresa de realizar actividades durante la recepción y liquidación de la obra (numerales 10.1.3, 11.6 y 11.7), lo que ha sido argumentado por el PSI en su escrito de contestación a la demanda.

16. En relación con dicho argumento, debe señalarse que, aunque es cierto que, como parte de las actividades específicas del servicio de supervisión, se estableció la obligación de realizar actividades relacionadas a la recepción y liquidación de obra, a juicio de este colegiado, el alcance de la prestación de CORPEI en el CONTRATO no solo está determinado por las actividades descritas en los TDR sino también por el plazo de ejecución del CONTRATO, ya que conforme a la Cláusula Quinta del CONTRATO y el numeral 8 de los TDR, la prestación del servicio de supervisión –con las actividades de supervisión relacionadas a la recepción y liquidación de obra, inclusive-, debía ejecutarse en el plazo total de ejecución contractual pactado por las partes.

17. Lo señalado en el párrafo precedente tiene respaldo además en la naturaleza del contrato de supervisión de obra, así como las reglas aplicables para definir el plazo de ejecución del referido servicio.

18. En relación con la naturaleza del contrato de supervisión de obra, este colegiado coincide con el criterio adoptado en el Laudo Arbitral de fecha 22 de agosto de 2017, que señala el contrato de supervisión de obra es uno cuyo objeto es controlar, vigilar, inspeccionar la celebración, ejecución y desarrollo y finalización de un contrato principal¹⁰ que tiene como propósito una obra.

Así, su objeto consiste en desarrollar unas actividades sobre un contrato principal específico en el que la Administración es parte¹¹. Sin perjuicio de ello, la independencia del contrato de supervisión no enerva la conexión que existe entre este y el contrato de obra, pues la existencia de una obra en ejecución el presupuesto fundamental para que surja la necesidad de contratar a un supervisor que la controle¹².

19. En esa línea, los artículos 190 y 193 del RLCE contemplan lo siguiente:

“Artículo 190.- Inspector o Supervisor de Obras

Toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor (...)

(...)

Será obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo.”

“Artículo 193.- Funciones del Inspector o Supervisor

La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.

(...)”

20. Cabe anotar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE) señaló en la Opinión N° 127-2015-DTN, si bien el contrato de ejecución de obra es independiente al contrato de supervisión – en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas–, la relación entre estos contratos determina, por lo general, que los eventos que afectan la ejecución de la obra también afecten las labores del supervisor.

¹⁰ PARRA, J. E. “*El contrato de interventoría*”, Temis, 1996.

¹¹ RINCON, Javier. “*La eficiencia y eficacia en el contrato de interventoría*”. Grupo Editorial Ibáñez, Colombia, 2011, p. 69.

¹² MORON URBINA, Juan Carlos. “*La Contratación Estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado*”. I Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 163.

Asimismo, la citada Opinión anotó como ejemplos de estos eventos la ampliación de plazo de la obra, la aprobación de prestaciones adicionales de obra, entre otros; lo cual evidencia que el contrato de supervisión de obra puede verse afectado, y eventualmente sufrir variaciones a consecuencia de los eventos que afectan la obra.

21. Respecto al plazo de ejecución contractual, resulta importante señalar lo previsto por los artículos 150 y 151 del RLCE:

“Artículo 150.- Casos especiales de vigencia contractual

(...)

3. *En el caso de la ejecución y consultoría de obras, el plazo contractual corresponderá al previsto para su culminación.*

(...)” El subrayado es agregado.

“Artículo 151.- Cómputo de los plazos

(...)

El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. (...)”

22. En relación a ello, el OSCE precisó en la Opinión N° 169-2016-DTN que el plazo de ejecución contractual es el período en que el proveedor está obligado a ejecutar las prestaciones a su cargo, el cual se encuentra comprendido dentro del plazo de vigencia¹³ del contrato.

Y de la misma forma, en la Opinión N° 019-2014-DTN indicó que el plazo de ejecución y el plazo de vigencia de un contrato de consultoría de obra son diferentes, pues la vigencia de la relación contractual de supervisión de obra incluye, además del plazo de ejecución del contrato de supervisión, el periodo de liquidación y pago de dicho contrato.

23. En la línea de lo señalado por los artículos 150 y 151 del RLCE y el OSCE, este colegiado comparte el criterio adoptado en el Laudo Arbitral de fecha 22 de agosto de 2017, cuando se señala que el plazo de ejecución de un contrato de consultoría de obra¹⁴, como el presente, se atiene al término temporal que inicia el día siguiente de su suscripción o desde el día siguiente

¹³ De acuerdo con el Artículo 149 del RLCE, el contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene, y tratándose de consultoría de obras rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente.

¹⁴ De acuerdo a la definición 11 del Anexo de Definiciones del RLCE, “*También se considera consultor de obra a la persona natural o jurídica con no menos de dos (2) años de experiencia especializada, que presta servicios altamente calificados consistentes en la supervisión de obras.*”

de cumplirse las condiciones establecidas en las bases, y culmina luego de cumplidos los días previstos contractualmente.

24. Adicionalmente, conviene tener presente que el OSCE además señaló en la Opinión N° 019-2014-DTN, el supervisor de obra está obligado a ejecutar sus prestaciones de conformidad con lo establecido en el contrato de supervisión, debiendo considerar todas las modificaciones contractuales aprobadas, tales como la aprobación de ampliaciones de plazo y/o prestaciones adicionales.
25. En el caso concreto, conforme ha sido señalado en el Laudo Arbitral del 22 de agosto de 2017, y confirmado por el PSI en su escrito presentado el 4 de mayo de 2022, el CONTRATO ha sido modificado por las ampliaciones de plazo N° 1 y N° 2 aprobadas por la Entidad, por 23 y 45 días calendario, respectivamente, por lo que el plazo de ejecución del CONTRATO considera los referidos plazos autorizados por la Entidad.
26. Atendiendo a lo desarrollado hasta este punto, y de una lectura conjunta de la Cláusulas Segunda y Cláusula Quinta del CONTRATO y los TDR, a juicio de este colegiado, el alcance de la prestación a cargo de CORPEI en virtud del CONTRATO se circunscribe a las labores o actividades de supervisión de obra dentro del plazo de ejecución de prestaciones del CONTRATO.

Sobre la imputación de incumplimiento de obligaciones

27. Después de lo expuesto, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie respecto a la pretensión del PSI de imputar el incumplimiento de obligaciones a CORPEI; para ello, será pertinente observar si de acuerdo al CONTRATO existen prestaciones pendientes de ejecución de parte de CORPEI, a fin de determinar si la imputación realizada por PSI constituye un incumplimiento contractual.
28. Para tal efecto, se trae a colación las comunicaciones del PSI a través de las cuales realizó la imputación de incumplimiento de obligaciones contractuales a CORPEI.
29. En primer lugar, en la Carta N° 2720-2019-MINAGRI-PSI-DIR¹⁵ de fecha 22 de agosto de 2019, recibida por CORPEI el 23 de agosto de 2019, PSI

¹⁵ Anexo 5-H del escrito de contestación a la demanda.



comunicó, entre otros, que la inacción de CORPEI evidencia el incumplimiento irreversible del CONTRATO.

Como se observa de la imagen de la parte de la referida comunicación que seguidamente se inserta.

Lima, 22 AGO. 2019

CARTA N° 2720 / -2019- MINAGRI-PSI-DIR

Señores:
CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA-CORPEI
Jr. Alava N° 170, Int. 402 Urb. Javier Prado
Distrito San Luis - Lima -
Correo electrónico : corpei@speedy.com.pe

ATENCION : Sra. BLANCA YSELLA PACHAS CRISOSTOMO
Representante Legal – CORPEI

ASUNTO : Respuesta a la Solicitud de Consentimiento de Liquidación de Contrato de Supervisión

REFERENCIA: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de la Laguna de Tampush en la Localidad de Huacchis, distrito de Huacchis – Huari Ancash"
a) Informe N° 5649 -2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS
b) Informe Técnico N°091-2019/JOMM
c) Memorando N°698-2019-MINAGRI-PSI-OAJ
d) Carta N° 233-2018-CORPEI/RL

Tengo a bien dirigirme a usted, con relación al documento a) de la referencia, mediante el cual la Oficina de Supervisión, hace llegar el informe del Ing. de Verificación y Control de Obras, en relación a la solicitud de su persona, sobre el consentimiento de la liquidación del contrato de supervisión en el marco de ejecución de la obra: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de la Laguna de Tampush en la Localidad de Huacchis, distrito de Huacchis – Huari Ancash".

Al respecto, debo precisar lo siguiente, el proceso arbitral entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones y su representada, Corporación Peruana de Ingeniería S.A – CORPEI, fue resuelto por el Tribunal Arbitral el 22 de agosto del 2017, en cuyo Laudo Arbitral de derecho en el numeral 01 ordena la nulidad de la resolución del Contrato, a partir de esa fecha el Contrato de Supervisión cobra vigencia, en consecuencia, resulta nulo e ineficaz la liquidación presentada por el Contratista, además por la inacción de su representada, se evidencia incumplimiento irreversible del compromiso contractual.

En tal sentido, tomando en cuenta las recomendaciones según los documentos de la referencia a) y b), notifico a su persona para su conocimiento y fines pertinentes.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
ING. JORGE LEONIDAS LIZÁRRAGA MEDINA
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO



30. En segundo lugar, PSI señaló en la Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 16 de octubre de 2019, entre otros, lo siguiente:



- (i) CORPEI ha incumplido sus obligaciones contractuales desde el 31 de marzo de 2015, fecha en que se produjo el retiro unilateral del jefe de supervisión de la obra.
- (ii) La ejecución de la obra concluyó el 24 de octubre de 2016, y fue liquidada mediante Resolución N° 084-2017-MINAGRI-PSI.
- (iii) Procede a resolver el CONTRATO por situaciones irreversibles en perjuicio de la Entidad al haberse retirado unilateralmente de la obra y no cumplir sus obligaciones contractuales.

Como se observa de la imagen de la parte de la referida comunicación que seguidamente se inserta.

Teléfonos: 593-7758 / 422-163

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
18 OCT. 2019 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima,
CARTA NOTARIAL N° 0205 - 2019-MINAGRI-PSI-OAF

Sra.
BLANCA YSELLA PACHAS CRISÓSTOMO
Representante legal
CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERÍA S.A. – CORPEI S.A.
Jr. Alava 170, Int. 402, Urb Javier Prado, distrito de San Luis.
Lima.-
Correo: corpei@speedy.com.pe

**CARTA NOTARIAL
NOTARÍA TINAGEROS**

CARTA N° 32517
FECHA INGRESO: 17 OCT 2019
FOJAS: 104
FECHA DE NOTIFICACIÓN
18-10-2019 3:00p

Asunto : Comunico resolución del Contrato de servicio de consultoría.

Referencia : a) Informe N° 1645-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG
b) Memorando N° 7372-2019-MINAGRI-PSI-DIR
c) Informe N° 6593-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS
d) Informe N° 2206-2019- MINAGRI-PSI-DIR-OS/DCHH
e) Contrato del servicio de consultoría de Supervisión de la Obra:
"Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de la Laguna Tampush en la Localidad de Huacchis, distrito de Huacchis – Huari – Ancash – CP N° 08-2013-MINAGRI-PSI.

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez comunicarle que la Dirección de Infraestructura de Riego - DIR, a mérito del Informe N° 6593-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS y el Informe N° 6593-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/DCHH ha emitido el Memorando N° 7372-2019-MINAGRI-PSI-DIR informando que la empresa **CORPORACIÓN PERUANA DE INGENIERÍA S.A.**, a quien usted representa ha incumplido sus obligaciones contractuales.

Al respecto, el especialista de Logística mediante el documento de la referencia a) informa que la DIR ha indicado entre otros que su representada Corporación Peruana de Ingeniería SAC encargada de la supervisión de la obra: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de la Laguna Tampush en la Localidad de Huacchis, distrito de Huacchis – Huari – Ancash", ha incumplido su compromiso Contractual; toda vez, que desde el 31 de marzo de 2015, el jefe de Supervisión se retiró de la obra tal como señala el asiento N° 367 de cuaderno de obra.

Cabe señalar, que la DIR en su calidad de área usuaria ha comunicado que la obra se encuentra desde el 24 de octubre de 2016 concluida y liquidada mediante la Resolución Directoral N° 084-2017-MINAGRI-PSI

En ese sentido, conforme a lo estipulado en el artículo 169° de Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado¹, se procede con resolver Contrato de Servicio de Consultoría de Supervisión de la Obra: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de la Laguna Tampush en la Localidad de Huacchis, distrito de Huacchis – Huari – Ancash", por situaciones irreversibles en perjuicio de la Entidad, al retirarse de manera unilateral de la obra y no cumplir con sus obligaciones contractuales.

31. Según se advierte de ambas comunicaciones¹⁶, PSI ha imputado a CORPEI no prestar el servicio de supervisión que le correspondía, y en la segunda comunicación precisa que dicho incumplimiento ocurrió desde el 31 de marzo de 2015, fecha en que señala el jefe de supervisión se retiró de la obra.
32. Si bien se aprecia de las citadas comunicaciones obrante en autos, la imputación de incumplimiento se refirió de manera general a lo indicado en el numeral precedente¹⁷, PSI con motivo de su escrito de contestación a la demanda y en la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones ha indicado que, con el Laudo Arbitral del 22 de agosto de 2017 el CONTRATO cobró vigencia y en consecuencia debía continuar la ejecución de la supervisión, pero en vista que la ejecución de la obra culminó antes el 24 de octubre de 2016, siendo incluso liquidada, CORPEI incumplió las actividades de supervisión previstas en los numerales 10.1.3, 11.6 y 11.7 de los TDR que debían ser realizadas durante la recepción y liquidación de la obra.
33. Así las cosas, pareciera que el argumento del PSI respecto al incumplimiento de CORPEI en las actividades durante la recepción y liquidación de la obra se ha limitado a la etapa arbitral, no habiendo evidencia¹⁸ en la documentación aportada por las partes de su mención expresa durante la etapa de ejecución contractual, lo cual induce a este colegiado a notar cierta contradicción en su conducta durante la ejecución contractual en relación con su argumentación durante el proceso arbitral.
34. Aún con ello, a fin de emitir pronunciamiento respecto a la imputación de incumplimiento contractual realizada por PSI, y que es materia de cuestionamiento por CORPEI, resulta importante considerar las fechas en que ocurrieron los eventos invocados por PSI como parte de su argumentación, las que han sido confirmadas por CORPEI en el presente arbitraje:

¹⁶ PSI ha aportado en el presente arbitraje la Carta N° 2720-2019-MINAGRI-PSI-DIR y la Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF, sin embargo, no ha ofrecido como medio probatorio ni presentado la documentación referenciada como sustento de las referidas comunicaciones. Asimismo, CORPEI tampoco ha ofrecido ni presentado la documentación referenciada en la Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF.

¹⁷ No prestar el servicio de supervisión desde el 31 de marzo de 2015 en que se produjo el retiro de la supervisión de la obra.

¹⁸ PSI ha aportado en el presente arbitraje la Carta N° 2720-2019-MINAGRI-PSI-DIR y la Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF, sin embargo, no ha ofrecido como medio probatorio ni presentado la documentación referenciada como sustento de las referidas comunicaciones. Asimismo, CORPEI tampoco ha ofrecido ni presentado la documentación referenciada en la Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF.

- Retiro del supervisor de la obra: 31 de marzo de 2015.
- Término o conclusión de la obra: 24 de octubre de 2016.
- Aprobación de la liquidación de obra: 24 de marzo de 2017.

35. Ahora, en vista que el cuestionamiento de CORPEI sobre la imputación realizada por el PSI tiene como argumento principal el contenido del Laudo Arbitral de fecha 22 de agosto de 2017, el cual han reconocido las partes tiene autoridad de cosa juzgada¹⁹, este colegiado ha verificado en el literal e) y en el segundo párrafo del literal h) del numeral 10.1.3 de la parte considerativa del mencionado laudo se señala que el plazo de ejecución del CONTRATO concluyó, en virtud de las ampliaciones de plazo N° 01 y N° 02 aprobadas por la Entidad, el 05 de febrero de 2015.

Como se observa de las imágenes de la parte correspondiente del laudo arbitral que seguidamente se insertan.

Literal e):

- e. ~~En el caso bajo análisis, tenemos que si bien el plazo de ejecución del Contrato de Supervisión era de 210 calendarios, ambas partes coinciden en que, en virtud a las Ampliaciones de Plazo Nos. 1 y 2, dicho plazo se extendió hasta el 5.2.2015.~~

Literal h):

¹⁹ En el marco de lo establecido por el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 01797-2010-PA/TC, ha señalado: “6. *En el mismo sentido, el Tribunal ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45). 7. En efecto, cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8). 8. Este Tribunal, además, ha precisado que la cosa juzgada proscribe que las autoridades distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal cualidad. Cualquier práctica en ese sentido debe ser sancionada ejemplarmente, recayendo la sanción respectiva no sólo en la institución de la que emana la decisión sino también respecto de los que actúan en su representación (STC N° 0054-2004-AI, Fundamentos 14 y 15)”. El subrayado es nuestro.*

- h. Por lo anterior, no era necesario que CORPEI solicitara a la Entidad la ampliación de plazo correspondiente a su Contrato de Supervisión, no obstante, sí se requería que para dar por ampliado el plazo de ejecución contractual en el caso del Contrato de Supervisión (habiéndose ya ampliado el plazo del contrato de obra), el PSI aprobara, a través del acto correspondiente, la ampliación del plazo respectiva.

En el caso bajo análisis no se ha acreditado que el PSI haya aprobado ampliación alguna al Supervisor, por el contrario, ambas partes ratifican que el plazo de ejecución del Contrato de Supervisión culminó el 5.2.2015. Compartiendo la interpretación que ha efectuado el OSCE al respecto, este Tribunal es de la opinión que el plazo de ejecución de prestación de las obligaciones del supervisor contenidas Contrato de Supervisión concluyó el 5.2.2015.

36. La referida fecha ha sido invocada por CORPEI como parte de su argumento, y mencionada por PSI en su escrito presentado el 04 de mayo de 2020 aunque en referencia al plazo de vigencia del CONTRATO; sin embargo, bajo el tenor de los artículos 149, 150 y 151 del RLCE así como lo señalado en las Opiniones N° 019-2014/DTN y N° 169-2016/DTN del OSCE, el concepto de vigencia de contrato es distinto al plazo de ejecución contractual o plazo en que el contratista está obligado a ejecutar las prestaciones de supervisión a su cargo.

Al respecto, se precisa que los plazos que se autorizan vía ampliación de plazo delimitan el plazo de ejecución contractual, pues de acuerdo al artículo 149 del RLCE la vigencia del contrato de consultoría de obra rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente.

37. Adicionalmente a lo que indica el Laudo Arbitral del 22 de agosto de 2017 en relación al plazo de ejecución de las prestaciones del CONTRATO, en el presente arbitraje ambas partes han afirmado que CORPEI se retiró de la obra el 31 de marzo de 2015²⁰, aunque indicando consideraciones distintas que motivaron o bajo las cuales se produjo ello²¹; lo cual ha puesto en evidencia que CORPEI ejecutó el servicio de supervisión físicamente en la obra hasta dicho momento, no habiendo evidencia de lo contrario en la documentación aportada por las partes en el presente arbitraje.

²⁰ PSI en su escrito de contestación de demanda, su escrito de alegatos y conclusiones finales y en la Audiencia Única de Iustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, y CORPEI en la referida Audiencia Única.

²¹ PSI ha señalado que el retiro del supervisor de la obra fue unilateral y evidencia el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, mientras CORPEI argumenta que se retiró de la obra pero dicha decisión no fue unilateral sino que fue comunicado previamente a Entidad.

38. Cabe anotar que, al 31 de marzo de 2015 la ejecución de la obra aún no había finalizado, pues como ha confirmado PSI, esta concluyó recién el 24 de octubre de 2016.

De lo anterior se desprende que las actividades de supervisión que desarrollaba CORPEI al 31 de marzo de 2015 estaban relacionadas a las establecidas en el numeral 10.1.2 de los TDR, es decir, a labores de supervisión durante la ejecución de la obra.

39. Adicionalmente, este colegiado también advierte en relación a los argumentos del demandante, que el primer y tercer párrafos del literal i) del numeral 10.1.3 del Laudo Arbitral de fecha 22 de agosto de 2017 consigna que CORPEI había ejecutado prestaciones sin encontrarse en obra, luego del 31 de marzo de 2015 y hasta noviembre del 2015 inclusive.

Como se observa de la imagen de la parte correspondiente del laudo arbitral que seguidamente se inserta, y que ha sido recogido por PSI en su escrito del 04 de mayo de 2022.

i. En lo que sí coinciden las partes, es que luego del 5.2.2015, CORPEI realizó trabajos a favor del PSI. Si bien el PSI refiere que CORPEI solo habría estado presentado en la obra hasta el 31.03.2015, lo cierto es que obra en el expediente una serie de resoluciones directorales emitidas por el PSI para la aprobación de ampliaciones de plazo del Contrato de Ejecución de Obra, en cuya parte considerativa se hace referencia expresa a los informes que CORPEI preparó como supervisor, por lo que los hechos demuestran que sí hubieron prestaciones por parte del Supervisor, que llegaron inclusive hasta noviembre de 2015.

Sin embargo, tales servicios se ejecutaron fuera del plazo de ejecución del Contrato de Supervisión, aunque dentro del plazo de vigencia del contrato, debido a que el Estado de Cuentas que preparó el PSI como liquidación del Contrato de Supervisión tiene fecha 22.12.2015, luego que CORPEI comunicara su decisión de

resolver dicho Contrato de Supervisión mediante Carta N.º 256-2015-CORPEI/IRL notificada.

En este extremo es importante tener en consideración que las labores de la supervisión deben prestarse dentro del plazo de ejecución respectivo, supervisando la cabal ejecución de las partidas en obra, y a estar por las labores reportadas luego del 30.03.2015, CORPEI las habría ejecutado no encontrándose en obra, conforme se acredita con el asiento N.º 367, recaudado como prueba en el expediente,

40. Lo indicado en los numerales precedentes muestra que CORPEI ejecutó el servicio objeto del CONTRATO supervisando la ejecución de la obra durante todo el plazo de ejecución contractual, incluido las ampliaciones N.º 01 y 02 aprobadas por la Entidad -con las cuales esta modificó el plazo establecido en la Cláusula Quinta del CONTRATO-, e incluso más allá del referido plazo contractual hasta el 31 de marzo de 2015 estando físicamente en la obra.
41. Si bien las actividades de supervisión ejecutadas por CORPEI no incluyeron las previstas en los numerales 10.1.3, 11.6 y 11.7 de los TDR relacionadas a la recepción y liquidación de obra, ello se habría debido a la dilación y eventos en la obra, pues de acuerdo a lo informado por el PSI en la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, la ejecución de la obra inicialmente prevista en 180 días²² ²³ se extendió contractualmente hasta el 24 de octubre de 2016, fecha en que esta concluyó; no habiendo la Entidad autorizado otras modificaciones al plazo de ejecución del CONTRATO de supervisión en adición a las ampliaciones de plazo N.º 01 y N.º 02 antes mencionadas.
42. PSI ha afirmado que la Entidad se vió en la necesidad de contratar a otro supervisor para dar continuidad a la ejecución de la obra debido a que CORPEI no siguió prestando sus servicios; no obstante, a juicio de este colegiado la contratación de otro consultor de obra se ha dado a consecuencia de la decisión de la propia Entidad de no autorizar otras modificaciones al CONTRATO de supervisión, y guarda directa correlación con el cumplimiento de su deber de asegurar el control de la obra conforme al mandato establecido en los artículos 190 y 193 del RLCE.

²² De acuerdo al Anexo 5-E del escrito de contestación de demanda.

²³ PSI ha señalado en su escrito de contestación de demanda que el plazo de 180 días para ejecución de la obra tenía fecha de término el 29 de noviembre de 2014.

43. Así las cosas, considerando que el alcance de la prestación del servicio a cargo de CORPEI en virtud del CONTRATO se circunscribe –como se ha indicado- a las labores o actividades de supervisión de obra dentro del plazo de ejecución contractual, se tiene que en la ejecución del CONTRATO, la participación de CORPEI en la recepción y liquidación de obra no se encontró dentro del plazo de ejecución del CONTRATO por eventos y dilaciones que afectaron el avance de la obra, y que en virtud a la conexión que existe entre el contrato de obra y el contrato de supervisión, terminaron afectando también el avance de la supervisión.

En esa línea, se tiene que tampoco no era posible que CORPEI ejecute dentro del plazo de ejecución del CONTRATO actividades de supervisión relacionadas a la recepción o liquidación de una obra que aún no estaba concluida.

44. De otra parte, respecto al argumento del PSI referido a que el CONTRATO cobró vigencia por el Laudo Arbitral del 22 de agosto de 2017 -a través de la cual se ordenó la nulidad de la resolución contractual efectuada por CORPEI- y conforme a ello CORPEI debía continuar con la ejecución de prestaciones de supervisión, es preciso tener en cuenta que conforme a la Opinión N° 136-2018-DTN²⁴ del OSCE, la resolución contractual deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, y en consecuencia determina que las partes dejen de obligarse mutuamente.

En tal sentido, si bien la nulidad dispuesta por el Laudo Arbitral antes mencionado implicaba que el CONTRATO vuelva a desplegar sus efectos entre las partes hasta el término de su vigencia²⁵, ello debía considerar el nivel de avance en la ejecución de la prestación del CONTRATO, el cual en el presente caso –como se ha indicado antes- era que CORPEI había

²⁴ De acuerdo a la indicada Opinión N° 136-2018/DTN: “*En relación con la figura de la resolución contractual, resulta pertinente citar a De La Puente y Lavalle, el cual señala que “(...) **la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial**, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones.” (El resaltado es agregado).*

*Por su parte, García de Enterría precisa que la resolución contractual “(...) **es una forma de extinción anticipada del contrato** actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte”. (El subrayado es agregado)”.*

Por tanto, se advierte que la resolución contractual deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, lo cual implica la extinción anticipada del contrato, sin que se ejecute la totalidad de prestaciones que vinculaban a las partes.”

²⁵ Como se ha indicado, en virtud de lo establecido por el artículo 149 del RLCE el vínculo contractual rige hasta el consentimiento de la liquidación y pago.

ejecutado la prestación del servicio de supervisión en el plazo y alcance del CONTRATO.

Por tanto, no es correcta la interpretación del PSI por la cual CORPEI se encontraba obligado a seguir prestando actividades de supervisión, como las relacionadas a la recepción y liquidación de obra.

45. Cabe precisar que, en el presente arbitraje ninguna de la partes ha invocado o acreditado la culminación de la vigencia del CONTRATO.
46. En base a todo lo anteriormente expuesto, el alcance de la prestación a cargo de CORPEI -que se circunscribe a las actividades de supervisión de obra a prestarse dentro del plazo de ejecución contractual-, y teniendo en cuenta que CORPEI ejecutó el servicio de supervisión durante el plazo de ejecución contractual incluidas sus ampliaciones N° 01 y N° 02, se concluye que no existen actividades de supervisión pendientes de ejecución por parte de CORPEI.

Sobre la resolución de contrato

47. El incumplimiento injustificado de obligaciones, como causal de resolución de contrato, se encuentra recogido por el RLCE:

“Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

(...)” El subrayado es agregado.

48. Asimismo, el procedimiento de resolución de contrato está regulado en el artículo 169 del RLCE conforme a lo siguiente:

“Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el

contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

*No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
(...)"*

49. Como se observa de las disposiciones citadas, el inciso 1) del artículo 168 del RLCE, prescribe que la Entidad puede resolver el contrato por incumplimiento cuando el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, previo requerimiento; siendo importante recalcar que, el artículo 169 del RLCE precisa que no será necesario efectuar tal requerimiento cuando la falta de cumplimiento no pueda ser revertida.
50. En el presente caso, la imputación realizada por PSI no constituye incumplimiento contractual, por cuanto en la línea de lo desarrollado anteriormente CORPEI ejecutó el servicio objeto del CONTRATO supervisando la ejecución de la obra durante todo el plazo de ejecución contractual, no existiendo actividades de supervisión exigibles de acuerdo al CONTRATO, dado que el plazo de ejecución contractual durante el que debían efectuarse había culminado.
51. En este punto es pertinente señalar, para que la resolución de un contrato sea procedente se requiere la existencia de un contrato pendiente de ser cumplido, conforme señala BARRETO *"(...) toda resolución comporta la existencia de un contrato, además de válido, pendiente en cuanto a las prestaciones exigibles a una de las partes contratantes o ambas"*^{26 27}.
52. Por tanto, no habiéndose configurado la causal de resolución de contrato invocada por la Entidad, prevista en el inciso 1) del artículo 168 del RLCE, se tiene que la resolución de contrato dispuesta con Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF no es acorde a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado aplicable al CONTRATO.

Lo señalado en el párrafo precedente releva al Tribunal Arbitral de emitir pronunciamiento respecto al argumento de CORPEI referido a la

²⁶ BARRETO, Concepción. "La resolución de los contratos administrativos por incumplimiento del contratista". 2ª Edición, Lex Nova, España, 2011, p. 39.

²⁷ Citado también en el Laudo Arbitral de fecha 22 de agosto de 2017.

contravención al debido procedimiento y la garantía de debida motivación, así como señalado por PSI en relación a ello.

53. En razón de todo lo cual, corresponde que el Tribunal declare FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda, contenida como Primera Cuestión Controvertida, y, en consecuencia, corresponde declarar nula e ineficaz la resolución del CONTRATO dispuesta mediante Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF.

Sobre la garantía de fiel cumplimiento

54. La normativa de contrataciones del Estado establece como requisito para la celebración de un contrato, que el postor ganador de la buena pro constituya y entregue a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento, por una suma equivalente al 10% del monto del contrato, con la finalidad de cautelar el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones durante la ejecución contractual.
55. De acuerdo al artículo 158 del RCLC, la garantía de fiel cumplimiento tendrá *“vigencia hasta (...) el consentimiento de la liquidación, en el caso de ejecución y consultoría de obras”*.
56. Al respecto, según señaló el OSCE en la Opinión N° 150-2018/DTN del OSCE, la garantía de fiel cumplimiento tiene *“doble función: compulsiva y resarcitoria. Es compulsiva, pues lo que pretende es compeler u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por este. Asimismo, es resarcitoria, pues lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista.”*
57. Ahora bien, conviene tener presente lo establecido por el artículo 164 del RLCE:

“Artículo 164.- Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

- 1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.
Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado le será devuelto a éste sin*

dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado.

2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.
3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto diferencial de propuesta, se ejecutarán cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras. Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.”

58. En relación con dicho artículo y la devolución del monto correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento, el OSCE señaló en la Opinión N° 150-2018/DTN lo siguiente:

“2.2.2 (...) en los casos en los que resultaba procedente la devolución del total o de parte del monto de las garantías presentadas por el contratista, debían conocerse los saldos que quedaban a favor de éste (el contratista) o de la Entidad; para lo cual, en el caso de obras, era necesario efectuar la liquidación del contrato, conforme a lo previsto en el artículo 211 del anterior Reglamento.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 164 del anterior Reglamento, para el caso de obras, la devolución de las garantías, se realizaba al momento en que culminaba el contrato, luego de haber quedado consentida o ejecutoriada la liquidación del contrato de obra, y solamente si no habían quedado saldos pendientes de pago a favor de la Entidad.”
El resaltado es nuestro.

59. El criterio indicado resulta aplicable a los contratos de consultoría de obra²⁸, pues según explica OSCE en la Opinión N° 070-2014/DTN: “En los contratos de consultoría de obras, el contratista debe otorgar una garantía de fiel

²⁸ Lo que incluye a los contratos de supervisión de obra.

cumplimiento en favor de la Entidad y mantenerla vigente hasta el consentimiento de la liquidación final del contrato; la misma que puede ser ejecutada cuando el contratista incumpla con pagar el saldo a su cargo que resulte de la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, pues este es el mecanismo idóneo establecido por la normativa de contrataciones del Estado para que la Entidad proteja sus intereses ante tal incumplimiento.”

60. Como se ha indicado precedentemente al abordar la Primera Cuestión Controvertida, la resolución contractual efectuada por PSI no es acorde a lo establecido por normativa de contrataciones del Estado aplicable al CONTRATO, al no haberse configurado la causal de resolución invocada por la Entidad, prevista en el artículo el inciso 1) del artículo 168 del RLCE, referida al incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales.
61. En tal sentido, atendiendo a lo que se ha dispuesto en relación a la primera pretensión principal de la demanda relacionada a la Primera Cuestión Controvertida, la función resarcitoria que cumple la garantía de fiel cumplimiento, así como lo previsto por el numeral 2 del artículo 164 del RLCE antes citado, se tiene que el monto ejecutado por la garantía de fiel cumplimiento no corresponde al PSI.
62. Asimismo, se advierte en autos, respecto a la liquidación del CONTRATO, lo siguiente:
 - El último párrafo del literal e) y el segundo párrafo del literal i) del numeral 10.1.3 del Laudo Arbitral del 22 de agosto de 2017, señalan que en el mes de diciembre de 2015 el PSI había preparado un estado de cuenta como liquidación del CONTRATO, como se observa de las imágenes de dichas partes del laudo que seguidamente se insertan.

Literal e):

Por otro lado, de la revisión de los documentos aportados por PSI, se desprende que el Contrato de Supervisión se habría encontrado vigente, cuando menos, hasta diciembre de 2015, fecha en que el PSI preparó la liquidación de dicho Contrato, que incluye las valorizaciones correspondientes a las prestaciones adicionales Nos. 1 y 2. CORPEI, en su demanda, ha reconocido que las prestaciones adicionales Nos. 1 y 2 le fueron pagadas, aunque ninguna de las partes señala expresamente la oportunidad en que ello se llevó a cabo.



Literal i):

~~Sin embargo, tales servicios se ejecutaron fuera del plazo de ejecución del Contrato de Supervisión, aunque dentro del plazo de vigencia del contrato, debido a que el Estado de Cuentas que preparó el PSI como liquidación del Contrato de Supervisión tiene fecha 22.12.2015, luego que CORPEI comunicara su decisión de resolver dicho Contrato de Supervisión mediante Carta N.º 256-2015-CORPEI/IRL notificada.~~

- La afirmación realizada por el PSI en su escrito de contestación a la demanda respecto a que CORPEI presentó una liquidación del CONTRATO con fecha 15 de febrero de 2016, mediante Carta N° 021-2016-CORPEI/RL.

La referida comunicación ha sido ofrecida como medio probatorio por PSI. Se inserta seguidamente la imagen de la parte pertinente de dicha comunicación.

Carta N° 21 -2016- CORPEI/RL

Señores:
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES-PSI
Jr. Teniente Emilio Fernández N° 130- Santa-Beatriz
Lima.-

Atención : Ing. Pedro Valencia Julca
Director de Infraestructura y Riego

Asunto : **LIQUIDACION DEL CONTRATO DE SUPERVISION**

Referencia :
a) Supervisión de la obra: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de la Laguna Tampush en la Localidad de Huacchis, Distrito de Huacchis-Huari-Ancash".
b) Carta N° 11-2016-CORPEI/RL

De mi consideración:
Nos dirigimos a Usted, para reingresar un (01) un original y una (01) copia, de la Liquidación del contrato de Supervisión, de acuerdo al punto 18 de los Términos de Referencia y del requerimiento Técnicos Mínimos de la obra de la referencia.
Sin otro asunto sobre el particular, quedo de usted.
Atentamente,

15 FEB 2016
Hora: 3:52 Firma: [Firma]
CUT N° *

- Asimismo, PSI ha indicado que con fecha 20 de junio de 2019, CORPEI le remitió la Carta N° 233-2018-CORPEI/RL con el objeto de comunicar que consideraba consentida la liquidación que presentara.

La referida comunicación ha sido ofrecida como medio probatorio por PSI en su escrito de contestación a la demanda. Se inserta seguidamente la imagen de la parte pertinente de dicha comunicación.

Carta N° 233-2018- CORPEI/RL

Señores:
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES-PSI
Lima.-

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
MESA DE PARTES
20 JUL. 2019

Atención : Ing. Jorge Leonidas Lizárraga Medina
Dirección de Infraestructura de Riego

Asunto : **CONSENTIMIENTO DE LIQUIDACION DE SERVICIO DE SUPERVISION**

Referencia : Supervisión de la obra: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de la Laguna Tampush en la Localidad de Huacchis, Distrito de Huacchis-Huari-Ancash".
a) Carta N° 021-2016-CORPEI/RL

De mi consideración:

Mediante la presente me dirijo a Usted, para saludarlo cordialmente y así mismo hacerle de conocimiento que mediante nuestra Carta N° 021-2016-CORPEI/RL de fecha de recepción 15 de febrero de 2016, se ingresó a la Entidad nuestra Liquidación del contrato de consultoría de la obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de la Laguna Tampush en la Localidad de Huacchis, Distrito de Huacchis-Huari-Ancash".

Según el artículo 179° del Reglamento, "(...) la Entidad deberá de pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobado la liquidación presentada (...)."

Teniendo en cuenta, que la Entidad no ha emitido pronunciamiento sobre nuestra liquidación en el plazo indicado, consideramos consentida nuestra Liquidación del Contrato de consultoría por un monto de S/ 88,954.09 (Ochenta y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro con 09/100 Soles). Por lo que solicitamos el pago respectivo.

- PSI también ha aportado la Carta N° 2720-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 22 de agosto de 2019, a través de la cual se dirigió a CORPEI con el objeto de comunicar que consideraba nula e ineficaz la liquidación del CONTRATO remitida por CORPEI.

Se inserta seguidamente la imagen de la parte pertinente de dicha comunicación.



Lima, 22 AGO. 2019

CARTA N° 2320 -2019- MINAGRI-PSI-DIR

Señores:
CORPORACION PERUANA DE INGENIERIA-CORPEI
Jr. Alava N° 170, Int. 402 Urb. Javier Prado
Distrito San Luis - Lima -
Correo electrónico : corpei@speedy.com.pe

ATENCION : Sra. BLANCA YSELLA PACHAS CRISOSTOMO
Representante Legal – CORPEI

ASUNTO : Respuesta a la Solicitud de Consentimiento de Liquidación de Contrato de Supervisión

REFERENCIA: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de la Laguna de Tampush en la Localidad de Huacchis, distrito de Huacchis – Huari Ancash"
a) Informe N° 5649 -2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS
b) Informe Técnico N°091-2019/JOMM
c) Memorando N°698-2019-MINAGRI-PSI-OAJ
d) Carta N° 233-2018-CORPEI/RL

Tengo a bien dirigirme a usted, con relación al documento a) de la referencia, mediante el cual la Oficina de Supervisión, hace llegar el informe del Ing. de Verificación y Control de Obras, en relación a la solicitud de su persona, sobre el consentimiento de la liquidación del contrato de supervisión en el marco de ejecución de la obra: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de la Laguna de Tampush en la Localidad de Huacchis, distrito de Huacchis – Huari Ancash".

Al respecto, debo precisar lo siguiente, el proceso arbitral entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones y su representada, Corporación Peruana de Ingeniería S.A – CORPEI, fue resuelto por el Tribunal Arbitral el 22 de agosto del 2017, en cuyo Laudo Arbitral de derecho en el numeral 01 ordena la nulidad de la resolución del Contrato, a partir de esa fecha el Contrato de Supervisión cobra vigencia, en consecuencia, resulta nulo e ineficaz la liquidación presentada por el Contratista, además por la inacción de su representada, se evidencia incumplimiento irreversible del compromiso contractual.

En tal sentido, tomando en cuenta las recomendaciones según los documentos de la referencia a) y b), notifico a su persona para su conocimiento y fines pertinentes.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
ING. JORGE LEONIDAS LIZÁRRAGA MEDINA
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO



63. Adicionalmente, PSI presentó al Tribunal Arbitral en la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, el Estado de Cuentas de la Supervisión de Obra, el cual consigna lo siguiente:

PERU		Ministerio de Agricultura y Riego		Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego		Programa Subsectorial de Irrigaciones		ESTADO DE CUENTA		NUEVOS SOLES																																																																																																																																																																																																	
PROVEEDOR: CORPEI S.A./CONSORCIO SUPERVISOR								CONTRATO: 2014-00001	R.U.C.: 20100878489	DEPARTAMENTO: LIMA																																																																																																																																																																																																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>MONTO DEL CONTRATO</th> <th>PSI</th> <th>JUS</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>INICIAL</td> <td>451,539.63</td> <td>0.00</td> <td>451,539.63</td> </tr> <tr> <td>ADICIONAL</td> <td>112,884.90</td> <td>0.00</td> <td>112,884.90</td> </tr> <tr> <td>DEDUCTIVO</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>Total (S/.)</td> <td>564,424.53</td> <td>0.00</td> <td>564,424.53</td> </tr> </tbody> </table>								MONTO DEL CONTRATO	PSI	JUS	TOTAL	INICIAL	451,539.63	0.00	451,539.63	ADICIONAL	112,884.90	0.00	112,884.90	DEDUCTIVO	0.00	0.00	0.00	Total (S/.)	564,424.53	0.00	564,424.53	COMPONENTE: Mejoramiento y rehabilitación de los sistemas de riego		FECHA TERMINO: 10/09/2014			FECHA DE FIRMA: 9/01/2014																																																																																																																																																																										
MONTO DEL CONTRATO	PSI	JUS	TOTAL																																																																																																																																																																																																								
INICIAL	451,539.63	0.00	451,539.63																																																																																																																																																																																																								
ADICIONAL	112,884.90	0.00	112,884.90																																																																																																																																																																																																								
DEDUCTIVO	0.00	0.00	0.00																																																																																																																																																																																																								
Total (S/.)	564,424.53	0.00	564,424.53																																																																																																																																																																																																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA EMISION</th> <th>NRO.</th> <th>Docu-mento</th> <th>NRO.</th> <th>Fecha Emisión</th> <th>Fecha Pago</th> <th>F.F.</th> <th>IMPORTE</th> <th>ADLTO.</th> <th>V.BRUTA</th> <th>REA-JUSTE</th> <th>AMORTIZ. EFEC.</th> <th>AMORTIZ. MATER.</th> <th>V.NETO</th> <th>I.G.V.</th> <th>EJEC. PSI</th> <th>EJEC. JUS</th> <th>DISCTO. F. GARANTIA MULTA</th> <th>NETO A PAGAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5/09/2014</td> <td>2014-04885</td> <td>VAL 00002</td> <td>2014-06287</td> <td>15/09/2014</td> <td></td> <td>18</td> <td>67,242.55</td> <td></td> <td>54,701.48</td> <td>2,283.73</td> <td></td> <td></td> <td>56,985.21</td> <td>10,257.34</td> <td>67,242.55</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>67,242.55</td> </tr> <tr> <td>5/09/2014</td> <td>2014-04890</td> <td>VAL 00001</td> <td>2014-06299</td> <td>15/09/2014</td> <td></td> <td>18</td> <td>63,262.84</td> <td></td> <td>51,686.74</td> <td>1,925.84</td> <td></td> <td></td> <td>53,612.58</td> <td>9,650.26</td> <td>63,262.84</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>63,262.84</td> </tr> <tr> <td>1/10/2014</td> <td>2014-05619</td> <td>VAL 00003</td> <td>2014-06966</td> <td>06/10/2014</td> <td></td> <td>18</td> <td>67,184.60</td> <td></td> <td>54,701.48</td> <td>2,234.62</td> <td></td> <td></td> <td>56,936.10</td> <td>10,248.50</td> <td>67,184.60</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>67,184.60</td> </tr> <tr> <td>24/10/2014</td> <td>2014-06043</td> <td>VAL 00004</td> <td>2014-07833</td> <td>06/11/2014</td> <td></td> <td>18</td> <td>56,664.17</td> <td></td> <td>46,064.26</td> <td>1,956.22</td> <td></td> <td></td> <td>48,020.48</td> <td>8,643.69</td> <td>56,664.17</td> <td>0.00</td> <td>3,538.33</td> <td>53,125.84</td> </tr> <tr> <td>20/12/2014</td> <td>2014-07792</td> <td>VAL 00005</td> <td>2014-09907</td> <td>26/12/2014</td> <td></td> <td>18</td> <td>56,366.48</td> <td></td> <td>45,549.27</td> <td>2,118.93</td> <td></td> <td></td> <td>47,768.20</td> <td>8,598.28</td> <td>56,366.48</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>56,366.48</td> </tr> <tr> <td>31/12/2014</td> <td>2014-08402</td> <td>VAL 00006</td> <td>2015-00216</td> <td>16/01/2015</td> <td></td> <td>18</td> <td>51,864.89</td> <td></td> <td>42,064.95</td> <td>1,888.35</td> <td></td> <td></td> <td>43,953.30</td> <td>7,911.59</td> <td>51,864.89</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>51,864.89</td> </tr> <tr> <td>16/07/2015</td> <td>2015-04536</td> <td>VAL 00001 - ADI 00002</td> <td>2015-05838</td> <td>17/07/2015</td> <td></td> <td>18</td> <td>69,044.06</td> <td></td> <td>58,511.92</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>58,511.92</td> <td>10,532.14</td> <td>69,044.06</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>69,044.06</td> </tr> <tr> <td>12/08/2015</td> <td>2015-05143</td> <td>VAL 00001 - ADI 00001</td> <td>2015-06647</td> <td>18/08/2015</td> <td></td> <td>18</td> <td>43,840.84</td> <td></td> <td>37,153.25</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>37,153.25</td> <td>6,687.59</td> <td>43,840.84</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>43,840.84</td> </tr> <tr> <td colspan="8">TOTALES:</td> <td>475,470.43</td> <td>0.00</td> <td>390,533.35</td> <td>12,407.69</td> <td>0.00</td> <td>0.00</td> <td>402,941.04</td> <td>72,529.39</td> <td>475,470.43</td> <td>0.00</td> <td>3,538.33</td> <td>471,932.10</td> </tr> </tbody> </table>								FECHA EMISION	NRO.	Docu-mento	NRO.	Fecha Emisión	Fecha Pago	F.F.	IMPORTE	ADLTO.	V.BRUTA	REA-JUSTE	AMORTIZ. EFEC.	AMORTIZ. MATER.	V.NETO	I.G.V.	EJEC. PSI	EJEC. JUS	DISCTO. F. GARANTIA MULTA	NETO A PAGAR	5/09/2014	2014-04885	VAL 00002	2014-06287	15/09/2014		18	67,242.55		54,701.48	2,283.73			56,985.21	10,257.34	67,242.55	0.00	0.00	67,242.55	5/09/2014	2014-04890	VAL 00001	2014-06299	15/09/2014		18	63,262.84		51,686.74	1,925.84			53,612.58	9,650.26	63,262.84	0.00	0.00	63,262.84	1/10/2014	2014-05619	VAL 00003	2014-06966	06/10/2014		18	67,184.60		54,701.48	2,234.62			56,936.10	10,248.50	67,184.60	0.00	0.00	67,184.60	24/10/2014	2014-06043	VAL 00004	2014-07833	06/11/2014		18	56,664.17		46,064.26	1,956.22			48,020.48	8,643.69	56,664.17	0.00	3,538.33	53,125.84	20/12/2014	2014-07792	VAL 00005	2014-09907	26/12/2014		18	56,366.48		45,549.27	2,118.93			47,768.20	8,598.28	56,366.48	0.00	0.00	56,366.48	31/12/2014	2014-08402	VAL 00006	2015-00216	16/01/2015		18	51,864.89		42,064.95	1,888.35			43,953.30	7,911.59	51,864.89	0.00	0.00	51,864.89	16/07/2015	2015-04536	VAL 00001 - ADI 00002	2015-05838	17/07/2015		18	69,044.06		58,511.92				58,511.92	10,532.14	69,044.06	0.00	0.00	69,044.06	12/08/2015	2015-05143	VAL 00001 - ADI 00001	2015-06647	18/08/2015		18	43,840.84		37,153.25				37,153.25	6,687.59	43,840.84	0.00	0.00	43,840.84	TOTALES:								475,470.43	0.00	390,533.35	12,407.69	0.00	0.00	402,941.04	72,529.39	475,470.43	0.00	3,538.33	471,932.10	SITUACION: SUPERVISION DE LA OBRA "INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LA LAGUNA TAMPUSH EN LA LOCALIDAD DE HUACCHIS, DISTRITO DE HUACCHIS - HUARI - ANCASH"		CONCEPTO: SUPERVISION DE LA OBRA "INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LA LAGUNA TAMPUSH EN LA LOCALIDAD DE HUACCHIS, DISTRITO DE HUACCHIS - HUARI - ANCASH"		
FECHA EMISION	NRO.	Docu-mento	NRO.	Fecha Emisión	Fecha Pago	F.F.	IMPORTE	ADLTO.	V.BRUTA	REA-JUSTE	AMORTIZ. EFEC.	AMORTIZ. MATER.	V.NETO	I.G.V.	EJEC. PSI	EJEC. JUS	DISCTO. F. GARANTIA MULTA	NETO A PAGAR																																																																																																																																																																																									
5/09/2014	2014-04885	VAL 00002	2014-06287	15/09/2014		18	67,242.55		54,701.48	2,283.73			56,985.21	10,257.34	67,242.55	0.00	0.00	67,242.55																																																																																																																																																																																									
5/09/2014	2014-04890	VAL 00001	2014-06299	15/09/2014		18	63,262.84		51,686.74	1,925.84			53,612.58	9,650.26	63,262.84	0.00	0.00	63,262.84																																																																																																																																																																																									
1/10/2014	2014-05619	VAL 00003	2014-06966	06/10/2014		18	67,184.60		54,701.48	2,234.62			56,936.10	10,248.50	67,184.60	0.00	0.00	67,184.60																																																																																																																																																																																									
24/10/2014	2014-06043	VAL 00004	2014-07833	06/11/2014		18	56,664.17		46,064.26	1,956.22			48,020.48	8,643.69	56,664.17	0.00	3,538.33	53,125.84																																																																																																																																																																																									
20/12/2014	2014-07792	VAL 00005	2014-09907	26/12/2014		18	56,366.48		45,549.27	2,118.93			47,768.20	8,598.28	56,366.48	0.00	0.00	56,366.48																																																																																																																																																																																									
31/12/2014	2014-08402	VAL 00006	2015-00216	16/01/2015		18	51,864.89		42,064.95	1,888.35			43,953.30	7,911.59	51,864.89	0.00	0.00	51,864.89																																																																																																																																																																																									
16/07/2015	2015-04536	VAL 00001 - ADI 00002	2015-05838	17/07/2015		18	69,044.06		58,511.92				58,511.92	10,532.14	69,044.06	0.00	0.00	69,044.06																																																																																																																																																																																									
12/08/2015	2015-05143	VAL 00001 - ADI 00001	2015-06647	18/08/2015		18	43,840.84		37,153.25				37,153.25	6,687.59	43,840.84	0.00	0.00	43,840.84																																																																																																																																																																																									
TOTALES:								475,470.43	0.00	390,533.35	12,407.69	0.00	0.00	402,941.04	72,529.39	475,470.43	0.00	3,538.33	471,932.10																																																																																																																																																																																								

ADICIONALES / DEDUCTIVOS				ADELANTOS			EJECUCION POR F.F.		SALDO	
NRO.	FECHA	IMPORTE	N° RESOL.	TIPO	OTORGADO	SALDO	F.F.	IMPORTE	AVANCE FINANCIERO	
ADI 1		43,840.84	2015-00218	ADL	0.00	0.00	18	475,470.43	TOTAL PAGADO	83.61 %
ADI 2	30/03/2015	69,044.06	2015-00219	ADM	0.00	0.00	88	0.00	SALDO / PAGAR	475,470.43
SALDO / PAGAR										88,954.10
SALDO / AMORT.										0.00
SALDO / PAGAR PSI										88,954.10
SALDO / PAGAR JUS										0.00

64. Se precisa que no es objeto de la demanda arbitral ni del presente arbitraje, una discrepancia o controversia respecto a la liquidación del CONTRATO, por lo que el Tribunal Arbitral se encuentra impedido de emitir pronunciamiento respecto de ello.
65. No obstante, se aprecia de la documentación antes señalada y relacionada a la liquidación del contrato de supervisión, así como el Estado de Cuentas de la Supervisión de Obra presentado por PSI en la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, no se consigna saldo pendiente de pago en favor de la Entidad, no habiendo evidencia de lo contrario en la documentación aportada por las partes en el presente arbitraje.
66. Así, atendiendo al criterio establecido por OSCE en la Opinión N° 150-2018/DTN, aplicable a los contratos de consultoría de obra²⁹, así como lo indicado en el numeral precedente, corresponde que el Tribunal declare FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda, contenida como Segunda Cuestión Controvertida, y, en consecuencia, corresponde ordenar que el PSI devuelva el importe ejecutado a CORPEI por concepto de garantía de fiel cumplimiento del CONTRATO.

3.4. TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Tercera Cuestión Controvertida referida a la “Tercera pretensión: se determine si corresponde o no ordenar al PSI el pago de los costos y gastos administrativos del procedimiento arbitral, debiendo reembolsar al demandante los pagos efectuados por tales conceptos.”

Posición de CORPEI

1. La Entidad debe asumir el pago total de costas y costos procesales, en tanto la controversia se origina a consecuencia de su actuación ilegal.
2. Solicita que todo monto pagado por CORPEI por concepto de costas y costos sea reembolsado por la Entidad al término del arbitraje.

Posición del PSI

²⁹ Lo que incluye a los contratos de supervisión de obra.

3. De corresponder el pago de costas, costos y gastos administrativos del arbitraje estos serán determinados en el laudo arbitral.
4. Habiendo demostrado los incumplimientos de la parte demandante, no corresponde a la Entidad asumir el pago de costas, costos y gastos administrativos.
5. Solicita se condene a la parte demandante al pago total de costas y costos que genere en proceso arbitral.

Posición del Tribunal Arbitral

6. Aunque CORPEI ha formulado pretensión sobre los costos del arbitraje, la determinación de la asunción de los costos arbitrales en un laudo constituye una obligación legal y reglamentaria de los árbitros.
7. En efecto, el artículo 70 de la Ley de Arbitraje dispone que el Tribunal Arbitral se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje comprendidos en dicho artículo.

“Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

8. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73 del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
9. Por su parte, el artículo 56 del REGLAMENTO establece que el laudo arbitral debe contener “*La referencia sobre la asunción y distribución de los costos arbitrales*”. Y el artículo 76 del REGLAMENTO detalla los conceptos comprendidos en los costos arbitrales.

“Costos del arbitraje

Artículo 76°.-

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) *Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:*
 - *Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.*
 - *Tasa administrativa del Centro.*
- b) *Los honorarios de los árbitros.*
- c) *Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.*
- d) *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.*
- e) *Los honorarios razonables de las defensas de las partes.*
- f) *Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.*

La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros, son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el tribunal arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará como no puesto.

Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.”

10. Atendiendo entonces a la base legal y reglamentaria, y que en el presente caso no existe un acuerdo entre las partes respecto a la forma cómo se van a imputar o distribuir los costos del arbitraje, corresponde que el Tribunal Arbitral, atendiendo a las circunstancias, evalúe si dichos costos deben ser asumidos exclusivamente por una de ellas o si deben ser distribuidos entre ambas.
11. Para tal efecto, corresponde indicar que el Secretario Arbitral ha informado se fijaron costos arbitrales por las pretensiones de la demanda, sin embargo, el demandado no acreditó pago alguno, por lo que CORPEI asumió los siguientes montos:
 - Honorarios del Tribunal Arbitral: S/ 12,395.10 más impuestos de Ley.
 - Tasa Administrativa del CENTRO: S/ 5,232.00 más IG.V.
12. Luego de evaluar las posiciones de las partes, considerando el resultado o sentido de este laudo y, al mismo tiempo, atendiendo a que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la

incertidumbre jurídica que existía entre ellas, y que precisamente motivó el presente arbitraje, el Tribunal Arbitral estima razonable que:

- Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar; y,
- Las partes asuman los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos en partes iguales; por lo que corresponderá que el PSI devuelva a CORPEI el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del CENTRO al haber sido cancelados íntegramente por CORPEI.

13. En consecuencia, corresponde declarar INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda, y disponer la asunción y distribución de costos arbitrales conforme a lo señalado en el numeral precedente.

DECISIÓN FINAL:

Que, finalmente, estando a los considerandos precedentes, siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y que ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, dejando constancia que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, en Derecho y conforme a lo siguiente:

LAUDA:

PRIMERO: DECLARANDO FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda, contenida como Primera Cuestión Controvertida, y, en consecuencia, **sí corresponde** declarar nula e ineficaz la resolución del Contrato de Servicio de Consultoría de la “Supervisión de la Obra: Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego de La Laguna de Tampush en las Localidad de Huacchis, distrito de Huacchis - Huari – Ancash” suscrito el 09 de enero de 2014, dispuesta por PSI mediante Carta Notarial N° 0205-2019-MINAGRI-PSI-OAF.

SEGUNDO: DECLARANDO FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda, contenida como Segunda Cuestión Controvertida, y, en consecuencia, **sí corresponde** ordenar al PSI devolver a CORPEI el importe ejecutado de S/ 45,154.00 (Cuarenta y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Cuatro con 00/100 Nuevos

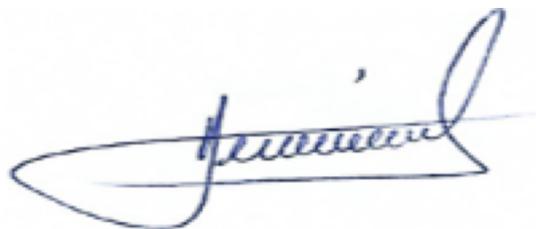
Soles) de la garantía de fiel cumplimiento otorgada mediante Carta Fianza N° 000617645094 del Banco Pichincha.

TERCERO: DECLARANDO INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda, contenida como Tercera Cuestión Controvertida, y, en consecuencia, **no corresponde** que la Entidad asuma ni reembolse íntegramente el pago de las costas, costos y gastos administrativos del presente arbitraje.

CUARTO: DISPONIENDO que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar, y que las partes asuman los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos en partes iguales, por lo que corresponderá que el PSI devuelva a CORPEI el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del CENTRO al haber sido cancelados íntegramente por CORPEI.

Notifíquese a las partes.

Mary Ann Zavala Polo
Presidenta



Sandro Piero Hernández Diez
Árbitro



Firmado digitalmente por:
CUBAS MORI MANUEL
FERNANDO FIR 18725844 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2022 11:30:36-0500

Manuel Fernando Cubas Mori
Árbitro



**EXP. N° 3099-471-20
CORPORACIÓN SOL DEL NORTE Vs. PSI**

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOL DEL NORTE (en adelante, el demandante)

DEMANDADO: PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (en adelante, el demandado o el PSI)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Mario Castillo Freyre (Presidente)
Roger Vidal Ramos (árbitro)
José Rodrigo Rosales Rodrigo (árbitro)

SECRETARIA ARBITRAL: Alonso Cassalli Valdez
Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

Decisión N°11

En Lima, a los 28 días del mes de junio del año dos mil veintidós, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las

pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

1. El Convenio Arbitral

Se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 147-2017-MINAGRI-PSI.

Conforme a dicha cláusula, el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de acuerdo al Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente LA).

2. Constitución del Tribunal Arbitral

El 21 de enero de 2021, el árbitro Roger Vidal Ramos remite su aceptación como árbitro designado por la parte demandante.

El 25 de enero de 2021, el árbitro José Rodrigo Rosales Rodrigo remite su aceptación como árbitro designado por la parte demandada.

El 19 de marzo de 2021, el árbitro Mario Castillo Freyre, remite su aceptación como presidente del Tribunal Arbitral, quedando entonces el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

3. Resumen de las principales decisiones arbitrales:

3.1. Mediante Decisión n°1, de fecha 4 de mayo de 2021, se fijaron las reglas del presente proceso arbitral, se otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles a la CORPORACIÓN SOL DEL NORTE, a fin de que cumpla con presentar su demanda arbitral y se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al PSI, a fin de que cumpla con acreditar el registro de los datos del Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral ante el SEACE.



- 3.2. Mediante Decisión n°2, de fecha 17 de junio de 2021, se tuvo por acreditado el registro de los datos del Tribunal Arbitral y el Secretario arbitral ante el SEACE por parte del PSI, se admitió a trámite la demanda arbitral y se otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles al PSI, a fin de que presente su contestación y/o reconvención, de considerarlo pertinente.
- 3.3. Mediante Decisión n°3, de fecha 5 de agosto de 2021, se tuvo por contestada la demanda arbitral por parte del PSI y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios.
- 3.4. Mediante Decisión n° 4, de fecha 8 de septiembre de 2021, se admitió a trámite la ampliación de contestación de la demanda presentada por el PSI y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios presentados.
- 3.5. Mediante Decisión n° 5, de fecha 21 de octubre de 2021, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, se admitieron los medios probatorios presentados y se citó a audiencia única para el día 25 de noviembre de 2021.
- 3.6. Con fecha 25 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la Audiencia Única.
- 3.7. Mediante Decisión n° 6, de fecha 17 de diciembre de 2021, se derivó la reconsideración sobre la reliquidación de gastos arbitrales presentada por el Consorcio, a la Secretaría General de Arbitraje, a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente.
- 3.8. Mediante Decisión n° 7, de fecha 31 de enero de 2022, se suspendió el presente arbitraje por el plazo de quince (15) días hábiles, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 85° del Reglamento y se precisó que, si durante dicho plazo no cumplen con acreditar los pagos pendientes, se procederá a archivar las actuaciones arbitrales conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 85° antes mencionado.



- 3.9. Por escrito s/n, presentado con fecha 8 de febrero de 2022, Corporación Sol del Norte se desiste parcialmente de sus pretensiones.
- 3.10. Mediante Decisión n.º 8, de fecha 15 de marzo de 2022, se otorgó el plazo de tres (3) días hábiles a Corporación Sol del Norte a fin de que aclare cuáles son las pretensiones de las que se desiste y cuáles aquellas que mantiene, a fin de que la Secretaría General de Arbitraje pueda determinar los gastos arbitrales correctamente.
- 3.11. Por escrito s/n, de fecha 17 de marzo de 2022, Corporación Sol del Norte absolvió el traslado conferido mediante Decisión n.º 8.
- 3.12. Mediante Pronunciamiento de la Secretaría General de Arbitraje, se determinó que la pretensión de la que se desistió Corporación Sol del Norte era la Segunda Pretensión Accesorio; y, como consecuencia de ello, quedaba sin efecto la reliquidación efectuada con fecha 1 de diciembre de 2021.
- 3.13. Mediante Decisión n.º 9 se otorgó el plazo de tres (3) días hábiles a Corporación Sol del Norte, a fin de que presente los Certificados de Retención, el número de orden del Formulario 0601 PLAME de los periodos en los que se declararon los Recibos por Honorarios emitidos por cada miembro del Tribunal Arbitral y cancelados a la fecha, cumpliendo así con lo establecido en la normativa vigente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, para efectos de realizar la descarga de la Declaración Anual de Renta 2021, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal.
- 3.14. Mediante Decisión n.º 10, de fecha 20 de abril de 2021, se tuvo por cumplido por parte de Corporación Sol del Norte el pago de las retenciones de los recibos por honorarios del Tribunal Arbitral, con conocimiento de la contraparte y se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales. Finalmente, se fijó el plazo para la emisión

del laudo final por cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Decisión, plazo que es prorrogado mediante la presente Decisión por diez (10) días hábiles adicionales, contado desde el vencimiento del primer plazo, por decisión del Tribunal Arbitral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47° y 53° del Reglamento.

4. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:

- 4.1. Mediante Comunicación de Secretaría Arbitral de fecha 4 de mayo de 2021 se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme a lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 9,090.67 neto para cada uno de los árbitros
Gastos Administrativos del Centro	S/ 9,951.00 más IGV.

- 4.2. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.
- 4.3. Sobre los pagos de la primera liquidación, se tiene que las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 12, 14, 16,17 y 25.

5. En torno al Cuaderno Cautelar

1. Por escrito s/n, presentado con fecha 6 de mayo de 2021, el Poder Judicial remite el expediente electrónico n.º 08396-2020-65-1817-JR-CO-136, el mismo que versa en torno a la medida cautelar genérica solicitada por el demandante.
2. Dicha medida cautelar fue solicitada en vía judicial, a efectos de suspender la obligación de renovar la carta fianza de fiel



cumplimiento. En ese sentido, este Colegiado advirtió que el 13 Juzgado Civil Comercial declaró improcedente la solicitud y dispuso su archivo.

3. En ese orden de ideas, el demandante apeló la resolución antes mencionada, siendo concedida dicha apelación y elevada al superior jerárquico. Asimismo, al tomar conocimiento de la existencia de la solicitud arbitral remitió el expediente al Colegiado.
4. Mediante Decisión n.º 1, el tribunal arbitral otorgó al demandante un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que manifieste si está de acuerdo con que se resuelva en esta vía, la apelación planteada en sede judicial, variando la naturaleza de dicho recurso al de una reconsideración. Asimismo, precisó que, una vez cumplido dicho plazo se otorgaría plazo al demandado para que manifieste lo que considere conveniente a su derecho.
5. Por escrito s/n, presentado con fecha 28 de octubre de 2021, el demandante indicó estar de acuerdo con que la apelación planteada en su oportunidad ante el Juzgado Comercial sea resuelta por el tribunal arbitral.
6. Mediante Decisión n.º 2, el tribunal arbitral otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles al demandado, a fin de que se pronuncie respecto a la reconsideración a la medida cautelar.
7. Por escrito n.º 1, presentado con fecha 24 de noviembre de 2021, el demandado absolvió el traslado conferido en torno a la reconsideración formulada por el demandante, manifestando su oposición.
8. Por escrito s/n, presentado con fecha 15 de diciembre de 2021, el demandante solicitó al tribunal arbitral oficie al Banco Scotiabank la carta presentada por el demandado.



9. Mediante Decisión n.º 3, el tribunal arbitral declaró infundada la reconsideración a la medida cautelar formulada por el demandante. Asimismo, tuvo presente lo manifestado por el demandado en su escrito de fecha 24 de noviembre de 2021. Finalmente, declaró que no correspondía oficiar comunicación alguna al Banco Scotiabank.

6. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde recordar lo siguiente: (i) que el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo a lo establecido en el convenio arbitral; (ii) que Corporación Sol del Norte presentó su demanda; (iv) que el PSI fue debidamente emplazado con la demanda; teniendo oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios en la etapa respectiva; (vi) que ambas partes participaron de la Audiencia Única.

7. CONSIDERANDO

1. Que Corporación Sol del Norte interpone demanda, a efectos de que se amparen las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Solicito se declare la ineficacia de la Resolución del Contrato n.º 147-2017-MINAGRI-PSI, que la Entidad realiza mediante Carta Notarial n.º 0214-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 21 de octubre de 2019.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Solicito el pago de la liquidación final del servicio realizado mediante contrato 147-MINAGRI-PSI. La misma que asciende a la suma de seiscientos cuarenta y un mil trescientos cincuenta y siete con 21/100 soles más intereses legales.



PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA

Solicito el pago de las costas y costos generados por el presente proceso.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA ¹

Solicito la liberación de la carta fianza de fiel cumplimiento.

2. Que, el PSI contestó la demanda.
3. Que, en ese sentido, corresponde que el tribunal arbitral se pronuncie sobre los puntos controvertidos; es decir, el Colegiado deberá:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, DECLARAR LA INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N.º 147-2017-MINAGRI-PSI, QUE LA ENTIDAD REALIZA MEDIANTE CARTA NOTARIAL N.º 0214-2019-MINAGRI-PSI-OAF, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2019.

Posición del demandante

- 3.1. Que, indica el demandante, que mediante contrato n.º 147-2017-MINAGRI-PSI, de fecha 13 de diciembre de 2017, se realizó la contratación del servicio de elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del cauce del Río Lacramarca, departamento de Ancash, señalándose en dicho documento las obligaciones del demandante y del demandado.
- 3.2. Que, asimismo en el contrato mencionado se precisó en la cláusula séptima la entrega de una carta fianza de fiel cumplimiento del contrato, la misma que debía mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción del servicio.
- 3.3. Que, a entender del demandante, éste ha cumplido con realizar las obligaciones a su cargo como se observaría en el Acta de Recepción

¹ Por escrito s/n, presentado con fecha 8 de febrero de 2022, el demandante presentó escrito con sumilla «desistimiento parcial». Asimismo, por escrito de fecha 17 de marzo de 2022, el demandante aclaró que el desistimiento se refería a la Segunda Pretensión Accesorio.



de Actividad, de fecha 7 de agosto de 2018, en la cual el personal del demandado detalla la recepción de la actividad sin consignar ninguna observación.

- 3.4. Que, a decir del demandante, para la fecha del 7 de agosto de 2018, ya había culminado con las obligaciones a su cargo, razón por la cual a partir de esa fecha y en aplicación del contrato, el demandado asumió la obligación de otorgar la conformidad de servicio, de forma puntual. Esta obligación estaba a cargo de la Dirección de Infraestructura de Riego del demandado, habiendo señalado el demandante que debería contar con la opinión favorable de la conformidad de la supervisión encargada una vez culminado el servicio.
- 3.5. Que, indica el demandante que se demuestra que, a partir de la fecha de emisión del acta de recepción de actividad, el demandado es quien asume la obligación de emitir pronunciamiento respecto de las obligaciones de la demandante, sin embargo, no se aprecia pronunciamiento alguno aun habiendo el demandante comunicado con fecha 6 de septiembre de 2018 la liquidación final del servicio contratado, reflejada en la Carta n.º 030-CSN.
- 3.6. Que, en ese sentido, indica el demandante que la totalidad de las actividades se entregaron el 7 de agosto de 2018 y se remitió la liquidación del servicio el 6 de septiembre de 2018, siendo que el demandado hasta esa fecha no había dado respuesta alguna respecto al requerimiento del pago.
- 3.7. Que, asimismo con fecha 17 de diciembre de 2018 se remitió una carta indicando el consentimiento de la liquidación final, toda vez que hasta dicha fecha no se había realizado ninguna observación, transcurriendo así más de tres meses desde la presentación de la liquidación final.
- 3.8. Que, en ese sentido, el demandante indica que al mes de diciembre de 2018 se había entregado la totalidad de la actividad objeto del contrato sub-litis; así también se había presentado la liquidación final



y se había comunicado el consentimiento de la misma, indicando además que hasta la fecha el demandado no había realizado comunicación alguna cuestionando y observando la relación de actos ejecutados, por lo cual comenzó a operarse la generación de intereses legales correspondientes al pago pendiente de la liquidación final presentada.

- 3.9. Que, conforme indica el demandante, el 15 de marzo de 2019 mediante Carta n.º 723-2019-MINAGRI-PSI-DIR, el demandado comunicó su petición de firmar una adenda al contrato, lo cual no era una situación que correspondía luego de ya haber culminado la totalidad de las actividades establecidas en el contrato y habiendo quedado consentida la liquidación final, posición que el demandante hizo saber al demandado mediante la carta de fecha 18 de marzo de 2019, reiterando además el pedido de pago de la liquidación final presentada en el mes de agosto de 2018.
- 3.10. Que, menciona el demandante que, al no haber accedido a la firma de la adenda, el demandado decidió resolver el contrato mediante Carta n.º 0214-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 21 de octubre de 2019, más de un año después de haber entregado la actividad y de haber requerido el pago, por lo cual no sólo era extemporánea la resolución, sino que además se pretendía resolver un contrato que ya contaba con consentimiento tácito de la liquidación final.
- 3.11. Que, indica el demandante, debe tenerse en cuenta que el acto de resolver el contrato un año después de haberse culminado con todas las obligaciones es un acto ineficaz, considerando que los efectos que emana dicho acto no pueden ser cumplidos por causas externas a él, es decir, para el caso de autos se pretende resolver un contrato que tiene obligaciones del acreedor cumplidas y que además éstas han obtenido la calidad de consentidas por el transcurso del tiempo.
- 3.12. Que, asimismo el demandante menciona que, si bien la base de la resolución del contrato es haber alcanzado el máximo de la penalidad establecida, en la liquidación final se han considerado las penalidades, razón por la cual no se está solicitando al demandado



que realice el descuento correspondiente, sino que cumpla con el pago de la liquidación final, en la cual ya están consideradas las penalidades correspondientes.

- 3.13. Que, luego de la resolución realizada por el demandado, indica el demandante que se han desencadenado diversas controversias, entre ellas, la obligación de tener que renovar la carta fianza dentro de los periodos establecidos en el contrato, pese a que dicha carta fianza garantiza el cumplimiento de las obligaciones del demandante, siendo así que la obligación de tener que renovarla genera un daño emergente periódico, pues cada determinado tiempo debe realizarse su renovación, que tiene un costo económico que ha venido siendo asumido por el demandante, monto de dinero del que no se podrá reclamar su devolución, pues es de realización inmediata; y, siendo una obligación legal, debe cumplirse, sin embargo debe tenerse en cuenta que el hecho de que el demandado no haya cumplido con las obligaciones dentro del plazo legal, ha generado que tenga que renovarse esta carta fianza de fiel cumplimiento.
- 3.14. Que, en ese sentido, indica el demandante que queda expresamente establecido que las obligaciones que tenía a su cargo han sido terminadas y entregadas, así como también se ha remitido la liquidación final correspondiente, no habiendo sido objeto alguno de dichos actos de observación u oposición. También queda expresamente claro que el demandado requirió la suscripción de una adenda, la cual contenía convenciones no acordes con la voluntad de la ley ni del demandante, siendo rechazadas por dichos motivos, precisando que no existía obligación alguna de firmar una adenda, como consecuencia de la negativa antes indicada.
- 3.15. Que, el demandado resolvió unilateral e ilegítimamente el contrato un año después de haber quedado consentida la entrega de actividades y la liquidación final; además queda claramente establecido que el demandante ha sido perjudicado económicamente porque se ha visto en la obligación de tener que renovar una carta fianza de fiel cumplimiento de obligaciones que ya estaban cumplidas



y por decisión del demandado no se ha liberado la misma hasta la fecha.

- 3.16. Que, asimismo el demandante indica que la Carta n.º 0214-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 21 de octubre de 2019, mediante la cual comunican la resolución del contrato, sea declarada sin efecto legal por haber sido emitida de forma unilateral sin la observancia de las normas contractuales y legales correspondientes a los plazos para objetar o cuestionar los datos de las partes, quedando en consecuencia consentidas.
- 3.17. Que, a entender del demandante corresponde al demandado realizar el pago de la totalidad de la liquidación final de la misma, que luego de haberse considerado las penalidades correspondientes señala que debe pagarse un total de S/ 641,357.21 más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva del pago, debiendo computarlos desde el momento en que quedó consentida la liquidación.
- 3.18. Que, indica el demandante que debe tenerse en cuenta que la pretensión obedece al pago de un servicio contratado, terminado y entregado y que el hecho de que el demandado haya intentado realizar una resolución no ajustada a la ley no es óbice para que se configure un enriquecimiento indebido, razón por la cual corresponde realizar por parte de ellos el pago correspondiente, más aún si se está considerando en la misma las penalidades generadas.

Posición del demandado

- 3.19. Que, el demandado indica que el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, menciona que para que cualquiera de las partes pueda proceder a resolver el Contrato por incumplimiento de la contraparte en sus obligaciones aplicará lo indicado en el artículo 135 del Reglamento de la Ley.



- 3.20. Que, menciona el demandado en lo que atañe al procedimiento de resolución contractual, regulado en el artículo 136 del RLCE, que se realizó el adecuado procedimiento resolutivo.
- 3.21. Que, en ese sentido precisa que, una vez comunicada la decisión de resolver el contrato, éste queda resuelto de pleno derecho, es decir, en el presente caso mediante Carta Notarial n.º 0214-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 21 de octubre de 2019, se comunicó la resolución del contrato, la misma que surtió efectos a partir del 22 de octubre de 2019, de acuerdo al artículo 136 del RLCE.
- 3.22. Que, a través del Informe n.º 6460-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS, de fecha 20 de septiembre de 2019, el demandado hace mención del porcentaje de penalidades acumulado y la oposición del demandante a firmar la adenda, lo que hace imposible continuar con el proceso de liquidación del servicio.
- 3.23. Que, en ese sentido el demandado señala las penalidades que le fueron aplicadas al demandante, entre ellas la penalidad por mora, de la cual el demandado indica que el inicio del servicio fue el 30 de noviembre de 2017 y por ello el demandante contaba con cinco días para presentar la ficha técnica definitiva. Ello culminaba el 4 de diciembre de 2017.
- 3.24. Que, indica el demandado que a pesar de ello el demandante presentó la ficha técnica definitiva el 12 de diciembre de 2017 a la Coordinación Departamental de Áncash, por lo que transcurrieron ocho días de retraso injustificado.
- 3.25. Que, por otra parte, el demandado señala que mediante Carta n.º 002-2017-AP-PSO/RMSZ-SO, de fecha 15 de diciembre de 2017, el Supervisor planteó observaciones a la ficha técnica definitiva, siendo ello comunicado al demandante, quien con fecha 18 de diciembre de 2017, subsanó dichas observaciones, es decir con un día de retraso.
- 3.26. Que, en ese sentido, indica el demandado que a través del Informe n.º 6460-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS, se señaló que el total de



penalidad por mora hasta la validación de la ficha Técnica Definitiva, era de nueve días calendario. Asimismo, que el monto establecido bajo ese concepto era de S/ 18,620.87.

- 3.27. Que, en torno al concepto de «otras penalidades», el demandante subsanó las mismas el 18 de enero de 2018 y conforme indicaba la Carta n.º 0006-2018-MINAGRI-PSI-OGZNT, de fecha 12 de enero de 2018, correspondía subsanarlas el 14 de enero de 2018.
- 3.28. Que, en el mismo orden de ideas, el demandado indica que dentro del concepto de «otras penalidades» se subsanaron las observaciones mediante Carta n.º 012-2018-SOL DEL NORTE/GG/FTD el 7 de febrero de 2018, y según Carta n.º 012-2018-AP/RMSZ-SO, de fecha 25 de enero de 2018, correspondía subsanarlas el 27 de febrero de 2018.
- 3.29. Que, asimismo, indica el demandado que el demandante incurrió en «Otras Penalidades» debido al retraso de 44 días en el levantamiento de observaciones a la ficha técnica definitiva, comunicadas por el supervisor y por la Dirección de Infraestructura de Riego. Siendo el monto ascendente a S/ 109,560.00.
- 3.30. Que, el demandado indica que emitió la conformidad al pago del Informe de Valorización n.º 01, a través del Memorando n.º 2210-2018-MINAGRI-PSI, el 8 de mayo de 2018, en donde se describen los incumplimientos de la empresa.
- 3.31. Que, como indica el demandado, el Informe de Valorización n.º 01 se debió presentar el 5 de enero de 2018; con ello se evidencia que el Informe de Valorización n.º 1 se presentó con 33 días de retraso injustificado.
- 3.32. Que, ante ello el demandante presentó, mediante Carta n.º 20-2018-SOL DEL NORTE/GG/FTD, la subsanación de observaciones de fecha 5 de marzo de 2018, con un retraso de 16 días. Siendo, que en resumen la penalidad por todas las «Otras penalidades» llegó al total de S/ 460,650.00.



- 3.33. Que, en torno a las penalidades aplicadas al Informe de Valorización n.º 03, el demandado emitió la conformidad al pago de dicho Informe de valoración a través del Memorando n.º 3788-2018-MINAGRI-PSI, el 6 de agosto de 2018, en cuyo documento se describen los incumplimientos del demandante.
- 3.34. Que, en ese orden de ideas, se determina en torno a la penalidad por «mora» y teniendo en cuenta que el retraso fue de 119 días desde el 14 de enero de 2018, el monto de S/ 3'220,760.87, con ello se puede observar que la penalidad a aplicar al demandante supera el 10% establecido en el contrato, por lo que sólo debe considerarse el monto equivalente, que sería S/ 249,000.00.
- 3.35. Que, a entender del demandado, el demandante superó el monto máximo establecido en la Cláusula Décimo Tercera del contrato para las penalidades por «mora» y «otras penalidades», 10% respectivamente. Por lo tanto, sólo se ha podido retener durante el pago por el servicio de elaboración de la ficha técnica definitiva y los pagos por los dos informes de valorización, el monto total de S/ 498,000.00, el cual equivale al 20% del monto del contrato suscrito.
- 3.36. Que, en ese sentido, indica el demandado que el demandante incumplió sus obligaciones contractuales, superando los montos máximos de aplicación de penalidades por «mora» y «otras penalidades» establecidas en el contrato, lo cual motivó al demandado a resolver el contrato.
- 3.37. Que, a saber del demandado se cumplió con el procedimiento de resolución contractual indicado en el artículo 136 del RLCE, ya que mediante Carta Notarial n.º 0214-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 21 de octubre de 2019, se comunicó la Resolución del Contrato, la misma que surtió efectos a partir del 22 de octubre de 2019, de acuerdo con lo señalado por el artículo antes mencionado.
- 3.38. Que, el demandado emitió la Resolución Directoral n.º 390-2018-MINAGRI-PSI, de fecha 19 de octubre de 2018, a través de la cual



aprobó la modificación convencional al contrato n.º 147-2017-MINAGRI-PSI, estableciendo el monto final de éste en S/ 2'014,925.65 soles. Asimismo, el demandado, a través de la Carta n.º 723-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 15 de marzo de 2019, solicitó al demandante suscribir la Adenda n.º 01 al Contrato.

- 3.39. Que, a saber del demandado, el demandante no accedió a firmarla. Ello fue una causal más para que el demandado resuelva el contrato. Por ello, a entender del demandado, se debe tener en cuenta que éste buscó liquidar el contrato y, por el contrario, el demandante presentó una liquidación sin sustento y sin tener en cuenta las penalidades aplicadas.

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.40. Que, este Colegiado puede observar que de la primera pretensión principal de la demanda se desprende un pedido basado en la Resolución del Contrato n.º 147-2017-MINAGRI-PSI, conforme podemos observar a continuación:

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

Solicito se declare la ineficacia de la Resolución del Contrato N° 147-2017- MINAGRI - PSI, que la entidad realiza mediante Carta Notarial N° 0214-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 21 de octubre de 2019.

- 3.41. Que, este colegiado considera necesario lo que establece la Cláusula Décimo Octava en torno al procedimiento de solución de controversias, conforme indica:



CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley.

El arbitraje será Institucional y será resuelto por tres (3) árbitros. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: **Centro de Análisis y Solución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica** o el **Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú**.

- 3.42. Que, como se puede observar de la Cláusula en mención, las partes se adhieren al plazo de caducidad establecido en la Ley de Contrataciones con el Estado – Ley n.º 30225. No obstante, ello ni siquiera era necesario, pues los plazos de caducidad establecidos por ley son de aplicación obligatoria.
- 3.43. Que, el artículo 45.2 de la Ley de Contrataciones con el Estado – Ley n.º 30225 indica lo siguiente:

«Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual:

(...)

45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación de contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha de pago final.

(...)».

- 3.44. Que, conforme se desprende del numeral 8 de la demanda, el demandante indicó que fue notificado con la Carta n.º 0214-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 21 de octubre de 2019, documento que a la letra dice:



21 OCT 2019 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"
San Isidro
593 7758 / 422-1633

NOTARIA
NOTARIA TINAGEROS
CARTA N° 32530
FECHA INGRESO: 21 OCT 2019
FOJAS: treinta y siete (37)
FECHA DE NOTIFICACIÓN

Lima,
CARTA NOTARIAL N° 0214 - 2019-MINAGRI-PSI-OAF

Señor:
JORGE ENRIQUE MAGUIÑA
Representante Legal
CORPORACIÓN SOL DEL NORTE CONTRATISTAS GENERALES S.A.C
Jr. Castilla N° 751, Oficina N° 404 (4to piso de la galería Santa Patricia)
Magdalena del Mar.-

Asunto : Comunico resolución de Contrato N° 147-2017-MINAGRI-PSI para la Contratación Directa N° 076-2017-MINAGRI-PSI, correspondiente a la contratación del "Servicio de elaboración de ficha técnica definitiva y descolmatación del cauce del Río Lacramarca, departamento de Ancash"

Referencia : a) Informe N° 1703-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG
b) Memorando N° 7087-2019-MIANGRI-PSI-DIR
c) Informe N° 6460-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS
d) Contrato N° 147-2017-MINAGRI-PSI

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted, con la finalidad de comunicarle que mediante los documentos de la referencia b) y c), la Dirección de Infraestructura de Riego - DIR, ha informado que su representada, en la ejecución del servicio a su cargo ha incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato N° 147-2017-MINAGRI-PSI, acumulando el monto máximo de penalidad por mora y otras penalidades (10% del monto contractual).

Al respecto, el Especialista de Logística de acuerdo a lo informado por la Dirección de Infraestructura de Riego - DIR, en aplicación del Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concluye que la Entidad puede resolver el contrato por acumulación máxima de penalidad por mora y otras penalidades sin requerimiento previo.

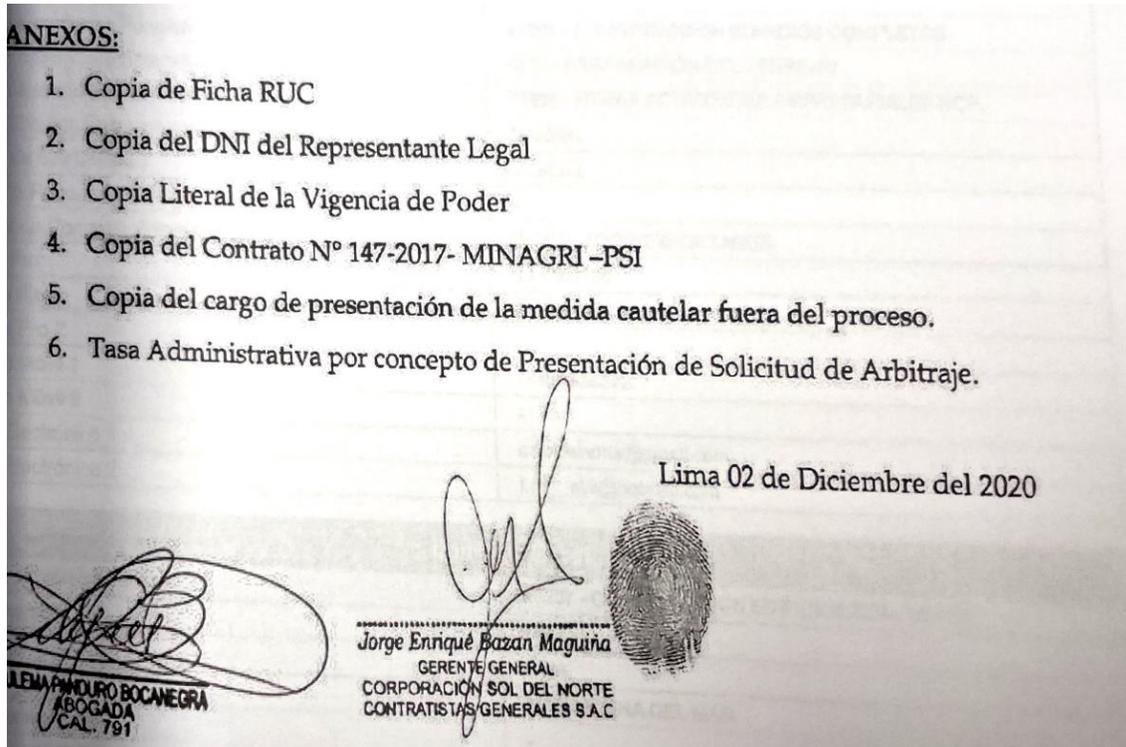
En ese sentido, **se procede a resolver el Contrato N° 147-2017-MINAGRI-PSI**, contratación del "Servicio de elaboración de ficha técnica definitiva y descolmatación del cauce del Río Lacramarca, departamento de Ancash", por acumulación máxima de penalidad por mora y otras penalidades

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD.

- 3.45. Que, como se puede observar, conforme el artículo 45 inciso 2 de la LCE, el demandante tenía 30 días hábiles para llevar la controversia referida a la resolución de contrato a cualquier medio de solución. Siendo que la carta de resolución de contrato fue notificada con fecha 21 de octubre de 2019, el demandante tenía un plazo hasta el 4 de diciembre de 2019 para que dicha controversia fuera llevada a cualquier medio de solución, en este caso a arbitraje.



- 3.46. Que, este Colegiado advierte que el escrito de solicitud de arbitraje tiene como fecha 2 de diciembre de 2020, conforme se observa a continuación:



- 3.47. Que, sin embargo, no existe medio probatorio que haya presentado el demandante, que genere certeza en el Tribunal acerca de que se haya solicitado el inicio de un arbitraje o una conciliación dentro del plazo establecido por Ley.
- 3.48. Que, en lo que respecta a la caducidad, la misma es definida como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la pretensión correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o por la voluntad de los particulares (en este último caso, cuando ello resulta posible).



- 3.49. Que, como señala Díez-Picazo,² en la caducidad se protege el interés general en una pronta incertidumbre de la situación pendiente de la facultad de modificación. Porque existe este interés general en la pronta certidumbre de la situación jurídica pendiente de modificación, la caducidad es automática y puede el juez acogerla de oficio. Para la caducidad basta con que el acto de ejercicio sea extemporáneo, sin más.
- 3.50. Que Osterling y Castillo,³ señalan que la justificación de la caducidad radica en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad. Al igual que en el caso de la prescripción, entonces, el orden social exige que se dé fijeza y seguridad a los derechos y se aclare la situación de los patrimonios.
- 3.51. Que, por su parte, Vidal Ramírez,⁴ señala que los plazos de caducidad se establecen de manera específica en relación a una situación jurídica concreta que ha dado lugar al nacimiento del derecho, momento desde el cual comienza a computarse el plazo para su ejercicio. Por ello, son plazos disímiles, fijados para cada caso.
- 3.52. Que, asimismo, no hay que olvidar que la regulación de la caducidad, en cualquier norma del ordenamiento jurídico peruano, tiene como base legislativa central el Código Civil.
- 3.53. Que, de acuerdo al artículo 2003 del Código Civil, «la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente»; y de acuerdo al artículo 2004 del referido Código, «los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario». (El subrayado es nuestro).

² DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis. «En torno al concepto de prescripción». En: *Anuario de Derecho Civil*. Madrid: Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas (octubre-diciembre), 1936, fascículo V, tomo XVI, p. 999.

³ OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. «Todo prescribe, todo caduca, a menos que la ley señale lo contrario». En: *Biblioteca de Arbitraje. Arbitraje y Debido Proceso*. Volumen 2, Lima: Estudio Mario Castillo Freyre – Palestra Editores S.A.C., 2007, p. 122.

⁴ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. «Principio de legalidad en el plazo de caducidad». En: *Código Civil Comentado*. Lima: Gaceta Jurídica, 2005, p. 345.



3.54. Que, en ese orden de ideas, este Tribunal Arbitral considera que corresponde desestimar la Primera Pretensión Principal de la demanda en torno a que se declare la ineficacia de la Resolución del Contrato n.º 147-2017-MINAGRI-PSI, que la Entidad realiza mediante Carta Notarial n.º 0214-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 21 de octubre de 2019, al haber caducado su derecho como consecuencia de no haber cumplido con el plazo establecido en el artículo 45.2 de la Ley n.º 30225 – Ley de Contrataciones con el Estado, en torno a la solución de controversias.

DETERMINAR, SI CORRESPONDE O NO, OTORGAR AL DEMANDANTE EL PAGO DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL SERVICIO REALIZADO MEDIANTE CONTRATO 147—2017-MINAGRI-PSI, LA MISMA QUE ASCIENDE A LA SUMA DE SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 21/100 SOLES MÁS LOS INTERESES LEGALES.

Posición del demandante

3.55. Que, este Colegiado advierte que los fundamentos esgrimidos en la primera pretensión principal del demandante son los mismos empleados para la segunda pretensión principal.

3.56. Que, en razón de ello, el Tribunal Arbitral tendrá en consideración lo expuesto, a efectos de resolver el segundo punto controvertido.

Posición del demandado

3.57. Que, en torno a la segunda pretensión el demandado en la que se solicita el pago de la liquidación final del servicio por la suma de S/ 641,357.21 soles más los intereses legales, para ello el demandante presentó la Carta n.º 30-2018-CSN, de fecha 6 de septiembre de 2018, en torno a la liquidación del servicio.



- 3.58. Que, en ese sentido, el demandado indica que el demandante presentó un monto recalculado como costo total de la obra ascendente a la suma de S/ 1'848,628.87. De dicho monto S/ 1'707,564.13 correspondían a la Valorización del Presupuesto Principal, S/ 31,943.63 soles corresponderían a Valorizaciones de Presupuestos por Mayores Metrados y S/ 99,121.211 corresponderían a Mayores Gastos Generales por elaboración de la Ficha Técnica Definitiva.
- 3.59. Que, a entender del demandado, el demandante presentó un monto recalculado de S/ 2'181,382.07. De dicho monto S/ 1'848,628.87 corresponderían al total general y S/ 332,753.20 corresponderían a IGV.
- 3.60. Que, por otro lado, el demandante presentó un monto pagado como «Costo Total de la Obra» de S/ 1'921,061.95. De dicho monto S/ 1'628,018.60 corresponderían al total general y S/ 293,043.35 corresponderían al IGV.
- 3.61. Que, además, el demandante presentó como «diferencia a pagar», la suma de S/ 121,489.16. De dicho monto S/ 79,545.53 corresponderían a Valorizaciones del Presupuesto Principal y S/ 41,943.63 corresponderían a Valorizaciones de Presupuestos por Mayores Metrados.
- 3.62. Que, indica el demandado que el demandante presentó una diferencia por la suma de S/ 143,357.21. De dicho monto S/ 121,489.16 corresponderían al total general y S/ 21,868.05 corresponderían a IGV. Asimismo, presentó un saldo por descontar por «Penalizaciones y Descuentos» por la suma de S/ 498,000.00.
- 3.63. Que, sin embargo, a entender del demandado, el demandante no sustentó con planillas de mayores metrados, planos, documentos emitido por el titular de la Entidad al respecto, ni a qué partidas del presupuesto aprobado corresponde el «saldo a pagar» por la suma de S/ 79,545.53 y por concepto de Valorizaciones del Presupuesto Principal.



- 3.64. Que, de igual manera no sustentó la suma de S/ 41,943.63 sobre el «saldo a pagar». Así también indica el demandado que, el pago del servicio de elaboración de la Ficha Técnica Definitiva según la modalidad de contratación de suma alzada, es aprobada por el PSI una vez que cuente con la validación de la Autoridad Nacional del Agua.
- 3.65. Que, además, el demandante no ha sustentado con planillas de metrados, planos, documentos emitidos por el titular de la Entidad respecto a la partida del presupuesto aprobado en la FTD correspondiente al Saldo a Pagar por la suma de S/ 143,356.21.
- 3.66. Que, a su vez, el demandante presentó como «saldo por descontar» el monto de S/ 498,000.00; sin embargo, el monto corresponde a las penalidades máximas por «mora» y «otras penalidades» en las que incurrió durante la prestación del servicio y que han sido descontadas por la Entidad.

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.67. Que, este Colegiado advierte que la Segunda Pretensión versa sobre el pago de la liquidación final de servicio, basado en el cumplimiento del plazo establecido por Ley para su aceptación u objeción por el demandado.
- 3.68. Que, este Tribunal considera que debe tenerse presente lo establecido en la Cláusula Décimo Octava «Solución de Controversias», la misma que contiene las pautas que las partes deberán tomar en cuenta al iniciar un proceso arbitral, en torno al plazo de caducidad y la normativa aplicable.
- 3.69. Que, asimismo, el artículo n.º 27 de Ley de Contrataciones con el Estado, hace mención de:

«Artículo 27.- Contrataciones Directas

27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden



contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

a) Cuando se contrate con otra Entidad, siempre que en razón de costos de oportunidad resulte más eficiente y técnicamente viable para satisfacer la necesidad, y no se contravenga lo señalado en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú.

b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.

(...).»

3.70. Que, en ese orden de ideas, este Colegiado procederá a establecer el cumplimiento del procedimiento y plazos establecidos por la LCE para la presentación de la liquidación y su posterior pago.

3.71. Que, en ese sentido, este tribunal arbitral advierte que el demandado emitió un Acta de Recepción de Actividad, de fecha 6 de agosto de 2018, mediante la cual se dejaba constancia de que el demandante había culminado la ejecución de la actividad, conforme se observa a continuación:



ACTA DE RECEPCIÓN DE ACTIVIDAD

CONTRATO: CONTRATO N° 147-2017-MINAGRI-PSI
Contratación Directa – RD N° 516-2017-MINAGRI-PSI

SERVICIO: CONTRATACION DEL SERVICIO DE ELABORACION DE FICHA TECNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO LACRAMARCA, DEPARTAMENTO DE ANCASH.

CONTRATANTE:	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI
EMPRESA O PRESTADOR DEL SERVICIO:	CORPORACION SOL DEL NORTE CONTRATISTAS GENERALES SAC.
PLAZO:	23 días calendario (ejecución de la actividad en campo)
FECHA DE INICIO:	22 Diciembre 2017
FECHA DE CULMINACION REAL:	12 Mayo 2018

En la cuenca del Río Lacramarca, Distrito de Chimbote y Nuevo Chimbote, del Departamento de Ancash, siendo las 11:00 horas, del día 06 de agosto del 2018, en cumplimiento a la R.D. N° 252-2018-MINAGRI-PSI, de fecha 19.07.2018, que designa al Comité de Recepción, se da inicio a la verificación del servicio estando presentes las siguientes personas: Ing. **ZULMA LIZ CORAL GONZALES**, identificado con DNI N° 80287253, Presidenta del Comité; el Ing. **ALBERTO TEODORO RIOS GARRO** con DNI N° 32643139 Miembro del Comité; el Sr. **LUIS DAGOBERTO GUZMÁN COTRINA** con DNI N° 32920286, Presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Santa, y por la empresa contratista CORPORACION SOL DEL NORTE CONTRATISTAS GENERALES SAC, el Representante Legal Sr. **JORGE ENRIQUE BAZAN MAGUÑA**, identificado con DNI N° 40769300, con la Finalidad de Verificar la Culminación el Servicio de la Actividad denominada "CONTRATACION DEL SERVICIO DE ELABORACION DE FICHA TECNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO LACRAMARCA, DEPARTAMENTO DE ANCASH".

Luego de efectuar el recorrido y constatar la ejecución de la actividad, se comprobó que el contratista ha culminado la ejecución de la Actividad, en el cauce del Río Lacramarca de acuerdo a la Ficha Técnica Definitiva aprobada por la Entidad.

3.72. Que, en ese sentido, debe tenerse en cuenta lo indicado en la Cláusula Undécima del Contrato, que establece lo siguiente:

«CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La conformidad del servicio será emitida por la Dirección de Infraestructura de Riego de LA ENTIDAD, previa opinión favorable de conformidad de la Supervisión encargada, una vez culminado el servicio».

3.73. Que, en ese orden de ideas, se puede observar que en la cláusula en mención se indica además lo siguiente: «(...) La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento. La conformidad será otorgada por la Dirección de Infraestructura y Riego de La Entidad».



- 3.74. Que, este Colegiado advierte que no se desvirtúa el Acta de Recepción de Actividad suscrita por el Comité de Recepción, la misma que fue conformada mediante Resolución Directoral n.º 252-2018-MINAGRI-PSI. Dicho documento indica lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del procedimiento de selección Contratación Directa N° 076-2017-MINAGRI-PSI, el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI y la empresa Corporación Sol del Norte Contratistas Generales S.A.C., con fecha 13 de diciembre de 2017, suscriben el Contrato N° 147-2017-PSI, para la ejecución del “*Servicio de elaboración de ficha técnica definitiva y descolmatación del cauce del río Lacramarca, departamento de Ancash*”, por un monto de S/ 2 490 000,00 (Dos millones cuatrocientos noventa mil con 00/100 soles) y un plazo de ejecución de treinta (30) días calendario;

Que, mediante Carta N° 033-2018-CSN, recepcionada el 23 de mayo de 2018 por el inspector de la obra, Ing. Alberto Ríos Garro, la empresa contratista comunica la culminación de la ejecución del servicio y solicita se nombre el Comité de Recepción del servicio;

Que, a través de la Carta N° 007-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/INSPECTOR LACRAMARCA, recepcionada por el PSI el 04 de junio de 2018, el inspector de obra informa que los trabajos de prevención a cargo de la empresa contratista, han culminado, llegando las mismas al 100% de las metas previstas en la ficha técnica definitiva, adjuntando para dicho efecto: **i)** Asientos de los cuadernos de actividades, **ii)** Informe técnico de culminación de actividades de prevención, y **iii)** Fotografías de actividades, planillas de metrados ejecutados y video que acredita la culminación de la actividad;

Que, con Informe N° 2735-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS la Jefatura de Supervisión solicita la conformación del Comité de Recepción del servicio, sobre la base del Informe N° 027-2018/JFHA de fecha 08 de junio de 2018, el cual señala que el servicio contratado se encuentra concluido y por liquidar, previo informe final y conformación de Comité de Recepción;

Que, con Memorando N° 3383-2018-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 12 de julio de 2018, la Dirección de Infraestructura de Riego, solicita se designe el Comité de Recepción de la actividad, proponiendo a los miembros que conformarán el mismo:

- 3.75. Que, como se puede observar, la Dirección del Programa Subsectorial de Irrigaciones solicita se designe el Comité de Recepción, ante la indicación del inspector de obra, de que la misma ya había culminado.

- 3.76. Que, en ese orden de ideas, este Colegiado advierte que el demandante, una vez emitida el Acta de Recepción de Actividad, presenta la Liquidación Final del Servicio con fecha 6 de septiembre de 2018, conforme se observa a continuación:



Lima, 06 de septiembre del 2018

CARTA N° 0030-2018-CSN

Señores:
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
Calle teniente Emilio Fernández N° 130 – Santa Beatriz
Presente. -

Atención	:	Ing. Jorge Leonidas Lizarraga Medina, Director de infraestructura De riego - PSI
Asunto	:	Presentación de Liquidación final del servicio
Servicio	:	*Servicio de elaboración de ficha técnica definitiva y Descolmatación del cauce del río Lacramarca, Departamento de Ancash"
Referencia	:	Contrato N°147 - 2017 - MINAGRI - PSI

CORPORACION SOL DEL NORTE, debidamente representada por el señor JORGE ENRIQUE BAZAN MAGUIÑA, identificado con DNI N° 40769300, me dirijo a usted para saludarlo cordialmente hacerle llegar por este medio nuestro Expediente de la Liquidación final del servicio del contrato de la referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los términos del contrato y del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
MESA DE PARTES
06 SEP. 2018
HORA: 4:30 Firma: [Firma]
CUT N°: 072-18-PSI

- 3.77. Que, en ese sentido, luego de presentada la liquidación, el demandante comunica, mediante Carta n.º 0035-2018-CSN, de fecha 17 de diciembre de 2018, el consentimiento de la liquidación ante el vencimiento del plazo establecido conforme a Ley, como se puede observar a continuación:



CORPORACIÓN SOL DEL NORTE
Contratistas Generales S.A.C.

AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL

Lima, 15 de diciembre del 2018

CARTAN° 0035 -2018-CSN

Señores:
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
Calle teniente Emilio Fernández N° 130 – Santa Beatriz
Presente. -

17 DIC. 2018
Hora: 09:01 Firma: [Firma]
CUT N°: 5319-18

Asunto : CONSENTIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO
Servicio : "Servicio de elaboración de ficha técnica definitiva y Descolmatación del cauce del río Lacramarca, Departamento de Ancash"
Referencia : a) Carta N°0030-2018-CSN
b) Contrato N°147 - 2017 - MINAGRI - PSI

CORPORACION SOL DEL NORTE, debidamente representada por el señor JORGE ENRIQUE BAZAN MAGUIÑA, identificado con DNI N° 40769300, me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y manifestarle lo siguiente:

1. Que, en fecha 07/08/2018 se suscribió el acta de recepción de actividad del contrato de la referencia b).
2. Que, en la fecha nuestra carta de la referencia a), no ha tenido respuesta ni observaciones a su contenido por parte de la entidad. Siendo esta demora (más de 60 d.c.) mayor a los plazos considerados la LC y su RLCE y al contrato vigente.
3. Que, el artículo N°179 del RLCE "...La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido...".
4. Que, en la fecha el Expediente de la Liquidación final del servicio del contrato que adjuntamos a la referencia a), se encuentra CONSENTIDA por un monto ascendente a S/ 641,357.21 (Seiscientos cuarenta y un mil trescientos cincuenta y siete con 21/100 soles).

Por consiguiente, mi representada procede a solicitar en la fecha el pago de la liquidación de contrato consentida.

Sin otro particular nos despedimos.
Atentamente

3.78. Que, siendo así, tenemos que el artículo 179 del RLCE menciona lo siguiente en torno al procedimiento de liquidación de obra:

«Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los



quince (15) días siguientes. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido».

- 3.79. Que, en ese orden de ideas, este tribunal advierte que no existe medio probatorio consignado en el expediente que demuestre que el demandado se haya manifestado dentro del plazo establecido por la LCE, ya sea observando la liquidación o elaborando otra liquidación.
- 3.80. Que, en ese sentido, al no existir dicho pronunciamiento, la liquidación presentada por el demandante, queda consentida conforme el artículo antes mencionado.
- 3.81. Que, sin perjuicio de haberse hecho mención al consentimiento de la Liquidación, también se observa que el demandado no empleó el plazo establecido por Ley a efectos de reclamar la inconformidad expresada en el presente proceso —mas no planteada como pretensión— del resultado de la liquidación elaborada por el demandante.
- 3.82. Que, por otro lado, este Colegiado considera necesario indicar lo establecido en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo n.º 350-2015-EF y su modificación por Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, en torno a la recepción y conformidad de la obra:

«Artículo 143.- Recepción y conformidad

143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.



143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

143.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

143.4. De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas. 143.5. En el caso de las contrataciones bajo modalidad mixta, una vez subsanadas las observaciones por el contratista, se suscribe el Acta de Recepción de la infraestructura o áreas de terreno entregadas al inicio de la ejecución contractual y, dentro de los sesenta (60) días siguientes, este debe presentar un informe final a la Entidad. El contrato concluye con la conformidad del informe final, la misma que se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

143.6. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda».



3.83. Que, ello se relaciona con lo indicado en el artículo 149 del RLCE, el mismo que a la letra dice:

«Artículo 149.- Del pago

149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. 149.2. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.

149.3. De conformidad con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39 de la Ley, excepcionalmente el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la correspondiente garantía por el mismo monto del pago.

149.4. Conforme a lo establecido en el numeral 45.13 del artículo 45 de la Ley, el pago reconocido al proveedor o contratista como resultado de un proceso arbitral se realiza en la oportunidad que establezca el respectivo laudo y como máximo junto con la liquidación o conclusión del contrato, salvo que el proceso arbitral concluya con posterioridad».

3.84. Que, como se puede apreciar, el RLCE es claro al momento en que establece que luego de la recepción de la obra debe emitirse la conformidad por parte de la Entidad. Ello, en relación con el artículo 149 de dicho reglamento, el mismo que establece el plazo para el pago de los servicios, siendo este plazo contabilizado luego de dicha conformidad.

3.85. Que, la OPINIÓN N° 214-2018/DTN, hace mención a la imposibilidad del pago del servicio ante la ausencia del requisito establecido por Ley, el mismo que refiere a la emisión de la conformidad por parte del área indicada en el contrato, como se puede observar a continuación:



«2.3 “*Cuando la Entidad no se pronuncia sobre la conformidad ni emite observaciones a las entregas parciales y/o final del Contratista, ¿el contratista pueden considerar aprobadas las entregas parciales y/o la entrega final? ¿El contratista puede solicitar los pagos de las obligaciones respectivas a la Entidad? ¿Es una obligación esencial de la entidad pronunciarse sobre la conformidad y/o emitir observaciones a las entregas parciales y/o final del Contratista?*” (sic).

2.3.1 De conformidad con lo señalado al absolver las consultas anteriores, corresponde que la Entidad cumpla los plazos previstos en el artículo 143 del Reglamento, durante la recepción y conformidad de los bienes o servicios contratados.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, es importante resaltar que el numeral 149.1 del artículo 149 del Reglamento dispone que “*La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.*” (El subrayado y resaltado son agregados).

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la conformidad por parte de la Entidad, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido con dicha condición. De esta manera, a través de la emisión de la conformidad puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según los términos contractuales aplicables y –en consecuencia- generarse el derecho al pago⁵.»

3.86. Que, la pretensión del demandante versa sobre el pago de la liquidación; sin embargo, este Colegiado advierte que de los medios probatorios presentados por las partes no existe alguno que acredite la conformidad emitida por el demandado. Además

⁵ Sin perjuicio de lo que pueda resolverse a través de los mecanismos de solución de controversias que contempla la normativa de contrataciones del Estado.



de lo indicado, se puede observar que en el numeral 4 de la demanda se señala lo siguiente: «4. *Es así que se demuestra que a partir de la fecha de emisión del acta de recepción de actividad, es la entidad quien asume la obligación de emitir pronunciamiento respecto de las obligaciones de mi representada, ahora bien, como podremos ver más adelante la demandada no emitió pronunciamiento alguno (...)*».

- 3.87. Que, en ese orden de ideas, aun encontrándose consentida la liquidación del servicio, pero al no existir la conformidad del servicio por parte de la demandada, el pago pretendido no podrá hacerse efectivo, entendiéndose que el derecho a dicho pago se generaría luego de emitida la conformidad por parte de la Entidad.
- 3.88. Que, en ese orden de ideas, este Colegiado considera que el demandante pudo haber solicitado en la vía arbitral se le otorgue la conformidad del servicio, para luego solicitar el pago correspondiente.
- 3.89. Que, en ese sentido, este tribunal arbitral considera que, encontrándose las partes sujetas a lo establecido en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, no puede incumplir con los mismos ni en lo que respecta a plazos ni en lo que atañe a procedimientos.
- 3.90. Que, en ese sentido, este Tribunal considera que corresponde desestimar la segunda pretensión principal, por no existir pronunciamiento alguno en torno a la conformidad del servicio por parte del Programa Subsectorial de Irrigaciones.

DETERMINAR, SI CORRESPONDE O NO, ORDENAR A LA ENTIDAD QUE ASUMA EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS GENERADOS EN EL PRESENTE CASO.

Posición del demandante



3.91. Que, este Colegiado advierte que la parte demandante no ha desarrollado posición alguna respecto a la pretensión accesoria.

Posición del demandado

3.92. Que, el demandado se opone a la pretensión y considera que dichos conceptos deberán ser asumidos en su totalidad por el demandante. Aún más, cuando el demandado es el perjudicado por los incumplimientos del demandante.

Posición del Tribunal Arbitral

3.93. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 70 del Decreto Legislativo n.º 1071, dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

3.94. Que, los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; (ii) las tasas del centro de arbitraje; (iii) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

3.95. Que, la Cláusula Décimo Octava del Contrato n.º 147-2017-MINAGRI-PSI (solución de controversias) no regula el tema de los costos arbitrales.

3.96. Que, en ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes (en torno a la distribución de los costos arbitrales) y considerando el resultado o sentido de este laudo y en razón a que el Tribunal Arbitral estima el comportamiento procesal de las partes, a efectos de regular el pago de tales conceptos, es razonable:



- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
- (ii) Que Corporación Sol del Norte asuma el 75% de la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la tasa administrativa del Centro y que el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI asuma el 25 % de la totalidad de los honorarios del Tribunal y de la tasa administrativa del Centro; y, en consecuencia, disponer la devolución por parte del PSI a Corporación Sol del Norte de dicho porcentaje.

3.97. Que, a efectos del pago de los honorarios de los árbitros y de la tasa administrativa del Centro, se debe tener presente la siguiente liquidación:

Liquidación por instalación

Honorarios del Tribunal Arbitral: S/27,272.13 netos
Tasa Administrativa del Centro: S/ 9,951.00 netos
Corporación Sol del Norte asumió el 100%, razón por la que el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI deberá devolver el 25% de la totalidad del monto pagado por concepto de honorarios arbitrales y de tasa administrativa del Centro.

DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, deja constancia de que se ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo n.º 1071, que regula el Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia.

En consecuencia, y conforme al estado del proceso, el Tribunal Arbitral por unanimidad **LAUDA:**

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Principal de la demanda interpuesta por Corporación Sol del Norte.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Segunda Pretensión Principal de la demanda interpuesta por Corporación Sol del Norte.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Accesorio de la demanda interpuesta por Corporación Sol del Norte, la misma que versa en torno a los costos arbitrales; y, en consecuencia, el Tribunal Arbitral ordena:

- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
- (ii) Que Corporación Sol del Norte asuma el 75% de la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la tasa administrativa del Centro. Asimismo, que el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI asuma el 25 % de la totalidad de los honorarios del Tribunal y de la tasa administrativa del Centro; y, en consecuencia, disponer la devolución por parte del PSI del 25% del monto total pagado por el demandante.



Mario Castillo Freyre
Presidente



Roger Vidal Ramos
Árbitro



José Rodrigo Rosales Rodrigo
Árbitro



LAUDOS ARBITRALES - (01 al 30 JUNIO 2022)							
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI							
Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	LAUDO	TIPO DE ARBITRAJE
1	354-20	2728-100-20	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú	Corporación Peruana de Ingeniería S.A.	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	Decisión N°10 (28-06-2022)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral
2	942-20	3099-471-20	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú	CORPORACIÓN SOL DEL NORTE	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	Decisión N°11 (28-06-2022)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral

ACTAS CONCILIACIÓN CONCLUIDOS - (01 al 30 JUNIO 2022)							
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI							
Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	SOLICITANTE	INVITADO	CONTRATO	ESTADO
3	272-2020	93-2022-JUS	Centro de conciliación gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	CONSORCIO NORTE	Contrato N° 53-2018-MINAGRI-PSI para la Elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra "Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal Mochan, localidad de Santa Elena, distrito de Virú, departamento de La Libertad".	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR por inasistencia de una parte N° 95-2022 CG/CERCADO DE LIMA FECHA: 30-06-2022
4	612-2022	243-2022.	Centro de Conciliación San Miguel Arcangel	CONSORCIO ANCASH	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	Contrato de ejecución de obra "Construcción de Sistema de Riego Cushurococha-Huarco Curan- Cajacay, provincia deBolognesi-Ancash".	CONCLUIDO : Acta por Falta de Acuerdo N° 252-2022. FECHA: 01-06-2022
5	627-2022	N°53-2022	Centro de Conciliación Pax in Terris	GEOINSTRUMENTS INTERNATIONAL SAC	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	Contrato N° 57-2019-MINAGRI-PSI para la "Contratación del servicio de consultoría en general para la Supervisión de la formulación del plan integral para el control de inundaciones y movimientos de masa de la cuenca del río Matagente, departamento de Ica".	CONCLUIDO : Acta por Falta de Acuerdo No 65-2022, FECHA: 02-06-2022
6	663-2022	N° 48-05-2022-RIV.	Centro de Conciliación y Arbitraje Limamarc	CONSORCIO SUPERVISOR	AGRO RURAL	CONTRATO N°49-2021-MIDAGRI-AGRO RURAL, correspondiente a la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Servicio de Supervisión para la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA IRRIGACION MARCAHUASI MOLLEPATA, PROVINCIA DE ANTA-CUSCO Código SNIP139849, materia de la Adjudicación Simplificada N° 020-2021-MIDAGRI/AGRO RURAL	CONCLUIDO : Acta por Falta de Acuerdo N° 47-2022 FECHA: 08-06-2022
7	788-2022	47-2022/CH	CENTRO DE CONCILIACION " CASA DE CONCILIACION HUAMANGA" SEDE AYACUCHO	OKC INGENIEROS EIRL,	PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR	provisión de materiales de carpintería metálica en la ejecución obra: *Instalación del Servicio de Agua en el Sistema de Riego Pachaconas - Antabamba - Apurimac" con CUI N° 2170895	CONCLUIDO : ACTA DE CONCILIACIÓN N°49-2022/CCH POR FALTA DE ACUERDO, FECHA: 10-06-2022
8	920-2022	N°285-2022	Centro de Conciliación San Miguel Arcangel	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA,	Contrato N° 222-2019-MINAGRI-PSI para la contratación de la Ejecución de la obra "Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal Zapatero, distrito de Olmos, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque".	CONCLUIDO : Acta por inasistencia de una parte N° 297-2022 FECHA: 30-06-2022
9		291-22	Centro de Conciliación San Miguel Arcangel	SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA - PRODESA	Persona Juridica Consorcio Agropecuario.	Obligación de dar suma de dinero, Implementacion recomendación N° 11 Auditoria de Cumplimiento N° 002-2020-2-4540-AC.	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 0294 2022 FECHA: 22 06- 2022
10	507-22	187-22	Centro de Conciliación San Miguel Arcangel	AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA	Maximo Martin Gutierrez Bernalola y Ricardo Martin Suarez Chuquinaupa.	Daños y perjuicios, por daño emergente y lucro cesante- por no haber advertido pago de penalidad en Construcción de local Institucional para la administración del agua Perene, San Ramon Chanchamayo.	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO RECTIFICADA N° 0301-2022 FECHA: 30-06-2022